

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

Doups Holdings LLC

c.

Estados Unidos Mexicanos

(Caso CIADI No. ARB/22/24)

RESOLUCIÓN PROCESAL No. 4

Miembros del Tribunal

Sr. Alexis Mourre, Presidente del Tribunal
Dr. Stanimir A. Alexandrov, Árbitro
Prof. Marcelo G. Kohen, Árbitro

Secretaria del Tribunal

Sra. Patricia Cruz Trabanino

Asistente del Tribunal

Sra. Yoshie Concha Takeshita

8 de agosto de 2025

Resolución Procesal No. 4

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. Según la última actualización del Anexo B de la Resolución Procesal No. 1 (“RP1”), el Calendario Procesal para la producción de documentos quedó establecido en cuanto sigue:

Descripción	Parte	Fecha
Solicitud para Producción de Documentos	Demandante y Demandada	Lunes, 7 de julio de 2025
Respuesta y Objeciones a la Solicitud para la Producción de Documentos / Presentación de documentos no objetados	Demandante y Demandada	Lunes, 21 de julio de 2025
Réplica a las Objeciones a la Solicitud para la Producción de Documentos	Demandante y Demandada	Lunes, 28 de julio de 2025
Decisión del Tribunal sobre la Solicitud para la Producción de Documentos y presentación voluntaria de documentos no objetados (si procede)	Tribunal	Lunes, 25 de agosto de 2025
Producción simultánea de documentos objetados y ordenados por el Tribunal	Demandante y Demandada	Lunes, 22 de septiembre de 2025

2. El 28 de julio de 2025, las Partes enviaron sus respectivas Tablas Redfern en versiones PDF y Word conforme al Anexo C de la RP1, incluyendo sus solicitudes controvertidas, a la Secretaria del Tribunal. El día siguiente, la Secretaria del Tribunal circuló las respectivas Tablas Redfern a toda la lista de distribución y al Tribunal.

II. REGLAS APLICABLES

3. La Sección 16 de la RP1 establece lo siguiente:

“16. Exhibición de Documentos

Artículo 43(a) del Convenio; Reglas 5 y 36-40 de las Reglas de Arbitraje

16.1. El Tribunal y las partes se guiarán por los artículos 3 y 9 de las Reglas de la International Bar Association sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020 (“Reglas IBA”), en relación con la exhibición de documentos en este caso.

16.2. Cada parte podrá solicitar la exhibición de un número razonable de documentos o clase de documentos de la otra parte de conformidad con el Calendario Procesal de este arbitraje. Las solicitudes de producción de documentos se formularán por escrito y deberán motivarse respecto de cada documento o clase de documentos solicitados. A menos que la parte requerida objete la exhibición, ésta deberá producir los documentos solicitados dentro del plazo aplicable.

Resolución Procesal No. 4

- 16.3. *Si la parte que haya recibido una solicitud objeta la exhibición, se aplicará el siguiente procedimiento:*
- 16.3.1. *La parte que haya recibido una solicitud de documentos deberá presentar una respuesta en la que indique qué documentos o clase de documentos se opone a exhibir. En la respuesta se expondrán los motivos de cada objeción.*
 - 16.3.2. *La parte solicitante responderá a la objeción de la otra parte, indicando, con razones, si disputa la objeción.*
 - 16.3.3. *Las partes presentarán al Tribunal todas las solicitudes controvertidas, objeciones y contestaciones a las objeciones para su decisión en forma de tabla de conformidad con el modelo que se adjunta a esta Resolución Procesal como Anexo C (Tabla Redfern). Las partes utilizarán el mismo formato en todo el intercambio de solicitudes, objeciones y respuestas.*
 - 16.3.4. *El Tribunal resolverá sobre las solicitudes controvertidas, pudiendo para ello remitirse a las Reglas IBA en lo que se refiere a cuestiones relativas a la obtención o práctica de pruebas, que no estén contempladas de otro modo en esta Resolución Procesal, en las Reglas de Arbitraje o en el Capítulo 11 del TLCAN. Los documentos cuya exhibición ordene el Tribunal deberán presentarse dentro del plazo establecido en el Calendario Procesal.*
 - 16.3.5. *En caso de que una parte no exhiba los documentos ordenados por el Tribunal, el Tribunal, podrá realizar las inferencias que considere apropiadas, tomando en consideración todas las circunstancias relevantes.*
- 16.4. *Los documentos exhibidos por las partes se considerarán parte del expediente únicamente si una parte los presenta posteriormente como anexos documentales en sus escritos o previa autorización del Tribunal después del intercambio de escritos, de conformidad con §17 infra.*
- 16.5. *Los documentos se exhibirán en formato de archivo electrónico (PDF) y en formato de búsqueda (OCR) siempre que sea posible. Las hojas de cálculo (spreadsheets) se producirán en Excel o en formato nativo siempre que sea posible.*
- 16.6. *Los documentos solicitados se pondrán a disposición de la parte solicitante en la fecha prevista, utilizando un medio adecuado de comunicación electrónica. Las partes no copiarán al Tribunal ni a la Secretaria del Tribunal en su correspondencia o intercambio de documentos en el curso de la fase de producción de documentos.”*

Resolución Procesal No. 4

III. ANÁLISIS Y DECISIÓN DEL TRIBUNAL

4. El Tribunal Arbitral ha considerado con detenimiento cada una de las solicitudes de las Partes. Los fundamentos de sus decisiones sobre cada una de las solicitudes se incluyen en esta Resolución Procesal y en las tablas anexas, las cuales forman parte integrante de esta decisión, como sigue:
 - a. **Anexo I:** Decisiones sobre las Solicitudes de Producción de Documentos de la Demandante
 - b. **Anexo II:** Decisiones sobre las Solicitudes de Producción de Documentos de la Demandada
5. El Tribunal Arbitral ha considerado todos los argumentos y objeciones de las Partes, aunque no todos se abordan explícitamente en sus decisiones. Las decisiones del Tribunal Arbitral están motivadas de manera sumaria, y no se ha pronunciado sobre cada una de las objeciones planteadas por las Partes cuando hacerlo resultaba repetitivo o innecesario. El Tribunal Arbitral únicamente se ha referido a las razones que consideró más relevantes para sus decisiones.
6. Las solicitudes de producción de documentos deben referirse a documentos o categorías de documentos identificados con suficiente especificidad, conforme a lo previsto en las Reglas IBA. Las reglas procesales aplicables a este arbitraje no contemplan un proceso amplio de exhibición de pruebas, ni permiten solicitudes de producción de categorías de documentos que no estén suficientemente identificadas. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ha considerado que cada solicitud o sub-solicitud debe ser concreta y específica.
7. En cuanto al requisito de relevancia y sustancialidad, cada solicitud debe establecer la pertinencia *prima facie* de cada documento o categoría de documentos, de manera que la otra Parte y el Tribunal Arbitral puedan vincularlos con las alegaciones contenidas en los escritos de las Partes. En consecuencia, el Tribunal Arbitral ha considerado que un documento es *prima facie* pertinente y relevante si existen indicios suficientes de que guarda relación con una alegación de hecho o de derecho controvertida entre las Partes.
8. Como principio general, el Tribunal Arbitral ha considerado que las cuestiones relativas a la carga de la prueba se relacionan con el fondo del asunto y no deben ser consideradas al decidir si un documento debe ser producido.
9. Las alegaciones de confidencialidad o privilegio deben estar debidamente fundamentadas de manera particularizada. En este caso, ninguna solicitud ha sido rechazada por estos motivos.
10. En caso una Parte alegue que algún documento cuya producción se ha ordenado se encuentra cubierto por confidencialidad o privilegio, deberá establecer de un registro de documentos confidenciales (*privilege log*) en el cual se indique (i) la naturaleza y fecha del documento; (ii) la identidad de sus autores y destinatarios; (iii) la descripción de su contenido en la parte que se alega sea confidencial o privilegiada; y (iv) la base legal de la objeción. En caso de existir una objeción

Resolución Procesal No. 4

basada en la naturaleza privilegiada de un documento cuya producción ha sido ordenada, dicho *privilege log* se deberá presentar a más tardar en la nueva fecha para la presentación de los documentos ordenados, el decir, el viernes **12 de septiembre de 2025**.

11. El calendario procesal contemplaba, en vista de una decisión del Tribunal sobre solicitudes de producción de documentos el 25 de agosto de 2025, que los documentos ordenados se presentasen a más tardar el 22 de septiembre de 2025. En vista de que la presente resolución se emite dos semanas antes de lo previsto, el Tribunal estima apropiado anticipar al 12 de septiembre de 2025 la fecha para la presentación de los documentos ordenados y, en su caso, de un eventual *privilege log*.
12. Cada Parte deberá por lo tanto producir los documentos cuya producción se ha ordenado en las tablas anexas, así como aquellos documentos cuya producción haya aceptado voluntariamente, a más tardar el **12 de septiembre de 2025**. No obstante, si con posterioridad a esa fecha una Parte entra en posesión de documentos que resulten pertinentes, dichos documentos deberán ser revelados de forma continua a medida que se obtengan.
13. Las decisiones del Tribunal Arbitral sobre producción de documentos son de carácter procesal. Todas las decisiones se dictan sin perjuicio de cualquier decisión ulterior que el Tribunal Arbitral pueda adoptar sobre el fondo de la controversia o sobre cualquier objeción procesal.
14. El Tribunal Arbitral se reserva el derecho de modificar, en cualquier momento y si lo considera oportuno, las decisiones objeto de la presente orden procesal.

En nombre y representación del Tribunal

[*Firmado*]

Sr. Alexis Murre

Presidente del Tribunal

Fecha: 8 de agosto de 2025

Anexo A

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones

En el procedimiento entre

DOUPS HOLDINGS LLC
(Estados Unidos de América)

Demandante

– c –

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Demandada

(Caso CIADI No. ARB/22/24)

SOLICITUD DE PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDANTE

28 de julio de 2025



I. Introducción

1. De conformidad con la § 16 de la Orden Procesal Nro. 1, el ¶ 69 de la Orden Procesal Nro. 3 y el Calendario Procesal de la Orden Procesal Nro. 1 actualizado el 27 de mayo de 2025 por orden del Tribunal Arbitral, la Demandante presenta sus solicitudes de exhibición de documentos (“Solicitudes”) y requiere que la Demandada produzca copias de los documentos identificados en la Sección II del presente documento. Salvo expresamente indicado, los términos con letras mayúsculas en la Sección II tienen el significado que les fuera proporcionado por la Demandante en el Memorial de Demanda de 26 de julio de 2024 y el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción de 23 de junio de 2025.
2. La definición que adopta la Demandante del término “documento es la contemplada en las Reglas de la IBA sobre Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020 (“**Reglas de la IBA**”). Específicamente *“un escrito, comunicación, fotografía, diseño, programa o datos de cualquier tipo, ya consten en papel, soporte electrónico, audio, visual o en cualquier otro medio.”*¹ Sin perjuicio de lo anterior, la Demandante utiliza ciertos términos y abreviaciones, las cuales tienen los siguientes significados:
 - a. “**Documento**” significa: *“Toda documentación y comunicación, escrita, electrónica, visual, material gráfico, o cualquier otra manera en que la información se pueda crear y/o guardar, ya sea de manera física, electrónica o a través del uso de softwares, o intercambio de mensajes de texto o cualquier servicio de conversación electrónica (por ejemplo, vía aplicaciones como WhatsApp, Slack, etc.) en formato nativo, incluyendo, sin limitación, contratos, memorandos, minutas, comunicaciones, planos, facsímiles, correos electrónicos en el formato en que hayan sido enviados (no únicamente formato “pdf.”), borradores, facturas, documentos de pago y todo otro tipo de documentación que pueda existir, preparadas y/o intercambiadas por o suscritas entre las partes mencionadas a continuación.”*
 - b. “**Reunión**” se refiere a la presencia contemporánea de personas naturales, incluyendo en persona o mediante medios telemáticos como teléfono, videoconferencia o servicios de mensajería instantánea o llamadas como WhatsApp, Zoom, Teams, etc. Esta definición se extiende a reuniones de carácter formal o informal, así como aquellas que estén directamente

¹ Reglas de la IBA, Definiciones, p. 8.

relacionadas con el objeto de la controversia o con cualquier otro asunto, siempre y cuando los participantes identificados en la solicitud de exhibición correspondiente hayan participado en la reunión.

- c. **“Minuta”** se refiere a cualquier documento formal o informal que recoja la fecha, participantes, lugar, temas tratados y/o decisiones adoptadas en una reunión. Se entenderá como una minuta a toda grabación de audio y/o video de una reunión, así como toda aquella resolución, transcripción, así como cualquier otro material relacionado con una reunión.
 - d. **“Incluyendo”** significa: “incluyendo, pero no limitado a”.
3. Todo documento electrónico solicitado debe ser producido en su formato nativo (original) con la metadata inalterada.
 4. Los Documentos y Comunicaciones requeridos por la Demandante son relevantes para la controversia y sustanciales para la resolución del caso. Para cada uno de los documentos solicitados, la Demandante identifica cómo éstos son relevantes y pertinentes en relación con la presente disputa, y por qué son sustanciales para la resolución del caso por parte del Tribunal Arbitral, de acuerdo con lo estipulado en la Orden Procesal No. 1.
 5. La Demandante no está en posesión, control y/o custodia de los documentos solicitados. La Demandante razonablemente considera que los documentos solicitados se encuentran en la posesión, control y/o custodia de la Demandada porque fueron elaborados por la Demandada, y/o proporcionados a la Demandada, y/o porque se trata de documentos que, por su naturaleza, la Demandada tiene o debería tener en su posesión, custodia y/o control.
 6. Las solicitudes de exhibición de documentos son de naturaleza continua, en virtud de lo cual se solicita respetuosamente a la Demandada que produzca todo documento responsivo que identifique, localice, o que pase a estar en su control, posesión y/o custodia en cualquier momento del presente procedimiento arbitral, incluso después del vencimiento del plazo establecido para la producción voluntaria y/o por orden del Tribunal Arbitral.
 7. Los documentos solicitados a continuación no se encuentran en posesión, control y/o custodia de la Demandante.

Objeciones de los Estados Unidos Mexicanos a la Solicitud de Exhibición de Documentos de la Demandante

Introducción

1. De conformidad con la sección 16, así como el Anexo C de la Resolución Procesal 1 (RP 1) la Demandada formula sus Objeciones a las Solicitudes de Exhibición de Documentos de las Demandantes presentada el 7 de julio de 2025. (Solicitudes).

2. Las objeciones del Gobierno de México se presentan debido a que las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandante (Solicitudes) no cumplen con lo establecido en la sección 16 de la Resolución Procesal 1 (RP1) del Tribunal y van en contra a lo establecido por los Artículos 3(3) y 9(2) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional (Reglas IBA).

3. Las Solicitudes constituyen una práctica de “discovery”, similar a la que se sigue en procesos judiciales civiles bajo derecho común anglosajón (common law civil litigation procedures), lo que resulta contrario al objeto y lenguaje de las Reglas IBA. Este tipo de prácticas no están permitidas en arbitraje inversionista-Estado. Tal como lo señala O’Malley:

[T]he presumption in arbitration is that a party will establish its case based largely (if not entirely) on the documents within its own possession. Thus, a wide-ranging discovery process that allows a party to substantiate a case by “discovering” the primary evidence to support its arguments is not compatible with this threshold concept. Indeed, it is more accurate to view disclosure under [IBA Rules] article 3.3 as a limited process aimed at filling gaps or providing assistance in covering important, but discreet, issues raised by the factual record, for which sufficient evidence has not been voluntarily supplied by the parties.²

4. En este sentido, la Demandante tiene la carga de la prueba sobre sus propias reclamaciones y no pueden utilizar la fase de producción de documentos para transferir la carga de la prueba a la Demandada. Requerir documentos de forma genérica, sin especificidad y con base en especulaciones infundadas con la finalidad de generar cargas excesivas para la Demandada es una práctica abusiva.

² Nathan D. O’Malley, *Rules of Evidence in International Arbitration*, 2nd ed. (2019), p. 39. *Commentary on the revised text of the 2010 IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration* prepared by the 2010 IBA Rules of Evidence Review Subcommittee, 8 June 2018, p. 7. (“Expansive American- or English-style discovery is generally inappropriate in international arbitration. Rather, requests for documents to be produced should be carefully tailored to issues that are relevant and material to the determination of the case.”).

5. Las objeciones de la Demandada se detallan en cada una de las Solicitudes de las Demandantes. Adicionalmente, la Demandada presenta cuatro Objeciones Generales. La Demandada manifiesta que nada de lo señalado en sus objeciones generales y/o particulares deberá interpretarse en perjuicio a los argumentos presentados por la Demandada en su Memorial de Jurisdicción o como admisión de los hechos presentados por las Demandantes.

Objeción General No. 1. Las solicitudes de la Demandante carecen de relevancia y materialidad para la resolución de asuntos jurisdiccionales

6. Las solicitudes formuladas por la Demandante no cumplen con el estándar de relevancia y materialidad exigido por las Reglas de la IBA. Como ha sido reconocido por tribunales arbitrales en múltiples precedentes, el estándar aplicable requiere que la producción documental solicitada sea no solo pertinente, sino sustancial y necesaria para resolver una cuestión específica en disputa. No basta con que los documentos sean “potencialmente útiles” o de “interés general” para una de las partes.

7. Además, el requisito de relevancia consiste en demostrar de manera convincente las razones por las cuales el documento solicitado dará sustento a un hecho específico en controversia y el documento solicitado permitirá a la parte solicitante cumplir con la carga probatoria aplicable.³ El estándar no se satisface con afirmaciones genéricas, especulativas o derivadas de conjeturas sobre el posible contenido de los documentos. Sin embargo, la Demandante no ha proporcionado una justificación clara de cómo la información solicitada impacta directamente en la resolución de las cuestiones de jurisdicción.

8. La Demandante pretende justificar la exhibición de múltiples categorías de documentos alegando que éstos podrían reflejar comunicaciones entre funcionarios públicos y el ██████████ en representación de Pagomet, a fin de establecer un presunto “control” de Doups sobre esta última. Sin embargo, la mera existencia de comunicaciones o reuniones entre autoridades y un individuo, incluso si éste se presenta como representante de una empresa, no es determinante para probar control en los términos del Artículo 1117 del TLCAN. En consecuencia, los documentos solicitados no son relevantes ni sustanciales

³ Bernard Hanotiau, *Document Production in International Arbitration: A Tentative Definition of “Best Practices*, ICC Bulletin (2006), p. 116 (“[W]hen a party alleges that its opponent has failed to provide the evidence for a submission it has made and requests that party to produce the relevant evidence, this request should in most cases be dismissed.”)

establecido en el Artículo 9, párrafo 2 de las Reglas de la IBA para resolver el tema jurisdiccional en juego, esto es, si Doups controla o no a Pagomet conforme al estándar jurídico aplicable.

9. Además, permitir este tipo de solicitudes amplias y poco enfocadas abriría la puerta a un ejercicio meramente exploratorio, lo que en la práctica comparada se conoce como *fishing expedition*, contrario al espíritu de las Reglas de la IBA, que buscan limitar la exhibición documental a supuestos estrictamente necesarios para garantizar un debido proceso, sin generar cargas innecesarias o desproporcionadas.

10. Por tanto, la Demandada solicita al Tribunal Arbitral que rechace la exhibición de los documentos solicitados por la Demandante en virtud de su falta de relevancia suficiente o utilidad procesal, al amparo del artículo 9(2)(a) de las Reglas de la IBA.

11. Cabe precisar que, las solicitudes deben de ser importantes para la solución del caso, lo cual excluye “legally irrelevant allegations that are put forward only to cast the other party in an unfavourable light”,⁴ esto incluye solicitudes de documentos sobre hechos especulativos.

12. La Demandante simplemente sostiene, de manera reiterada y poco diferenciada, que los documentos solicitados permitirán "brindar un panorama más amplio" o “establecer” un supuesto control de Doups sobre Pagomet, sin explicar de manera específica cómo cada conjunto documental solicitado sería determinante para el análisis jurisdiccional bajo el Artículo 1117 del TLCAN.

13. Este tipo de afirmaciones vagas no permiten al Tribunal Arbitral evaluar si los documentos son verdaderamente materiales y necesarios, o si su solicitud responde más bien a una intención de ampliar artificialmente el acervo probatorio sin que exista un vínculo directo y sustancial con la jurisdicción del caso.

14. En consecuencia, al no haberse cumplido con el requisito del artículo 3(b) de las Reglas de la IBA, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que excluya todas las solicitudes documentales de la Demandante por carecer de una fundamentación suficiente sobre la relevancia sustancial de los documentos solicitados para la resolución de la controversia.

⁴ Margithola R. *Document Production in International Arbitration*, Kluwer Law International B.V. (2015), p. 41.

Objeción General 2: Las solicitudes de la Demandante son excesivamente amplias, desproporcionadas, imprecisas y vulneran los principios de justicia y equidad procesal

15. La Demandada objeta, de forma general, las solicitudes de exhibición de documentos formuladas por la Demandante, con fundamento en los artículos 9(2)(c) y 9(2)(g) de las Reglas de la IBA. Tales solicitudes imponen una carga excesiva, desproporcionada e injustificada, tanto en términos de tiempo, recursos institucionales y esfuerzo administrativo, como en relación con su escasa utilidad probatoria y su falta de relación sustancial con las cuestiones jurisdiccionales o de fondo planteadas en el arbitraje.

16. En particular, las solicitudes adolecen de los siguientes defectos:

- a) *Falta de delimitación temporal y material*: Las solicitudes comprenden ventanas temporales amplias, imprecisas y poco justificadas, como ocurre en las Solicitudes Nos. 7 a 12, sin especificar los hechos relevantes que motivan esa amplitud ni establecer un vínculo claro con las cuestiones litigiosas.
- b) *Revisión extensiva e ineficiente de archivos históricos*: Algunas solicitudes abarcan documentos generados hace más de tres décadas (por ejemplo, las Solicitudes Nos. 2, 3, 4, 5 y 6), lo que requeriría acceder a archivos físicos o digitales dispersos, incluyendo correos institucionales, bases de datos archivísticas y dispositivos de respaldo no centralizados. Este esfuerzo sería costoso, logísticamente complejo y procesalmente innecesario.
- c) *Ausencia de precisión y criterios de búsqueda razonables*: Varias solicitudes no identifican de forma clara a los funcionarios involucrados, los canales de comunicación, los temas tratados, ni las palabras clave necesarias para diseñar criterios de búsqueda eficientes, lo cual impide una búsqueda focalizada y razonable.
- d) *Desproporción entre esfuerzo requerido y utilidad procesal*: Las solicitudes tienen una utilidad especulativa o narrativa. En su mayoría buscan establecer indirectamente hechos como el “control” de Doups sobre Pagomet, sin que los documentos solicitados sean materiales o sustanciales para la determinación del estándar jurídico contenido en el artículo 1117 del TLCAN.
- e) *Vulneración del principio de igualdad procesal*: Al no limitarse de forma razonable, las solicitudes trasladan a la Demandada una carga operativa desbalanceada, que

vulnera el principio de igualdad procesal y coloca a una de las partes en desventaja logística e institucional.

17. De admitirse, estas solicitudes alterarían el equilibrio procesal y dilatarían innecesariamente el procedimiento, en contravención del principio de economía procesal y del deber del Tribunal de asegurar un proceso eficiente, equitativo y proporcional.

18. Conforme a los principios de las Reglas de la IBA, la producción de documentos debe limitarse a aquellos documentos específicamente identificables, razonables en su alcance y cuya utilidad sea material y directa para la resolución de la disputa. Las solicitudes de la Demandante no cumplen con estos estándares mínimos, ni justifican el esfuerzo que su eventual cumplimiento requeriría.

19. En consecuencia, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que rechace la admisión de las solicitudes de exhibición de documentos formuladas por la Demandante, con fundamento en los artículos 9(2)(c) y 9(2)(g) de las Reglas de la IBA, al ser excesivamente onerosas, carentes de proporcionalidad y contrarias a los principios de equidad procesal y eficiencia arbitral.

Objeción General No. 3. Las solicitudes de la Demandante no describen con la precisión requerida los documentos cuya exhibición se solicita

20. La Demandada objeta las solicitudes de exhibición de documentos formuladas por la Demandante al amparo del artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA, por incumplir el requisito mínimo de identificación específica de los documentos solicitados.

21. Conforme a dicha disposición, toda solicitud de documentos debe contener una descripción individualizada y suficiente de cada documento cuya exhibición se solicita, de modo que permita su localización razonable y sin ambigüedades. No basta con hacer referencia a una categoría amplia, general o especulativa de documentos.

22. Las solicitudes presentadas por la Demandante son excesivamente genéricas y abiertas, al referirse a “todo documento relacionado con correos, minutas, ayudas de memoria, bitácoras, registros de ingreso, actas de reunión o constancias” sin identificar ningún documento concreto, sin indicar fechas precisas, custodios específicos, ni términos de búsqueda acotados. Esta redacción amplia y ambigua no cumple con el estándar de claridad exigido por el Artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA.

23. El carácter vago y genérico de tales solicitudes convierte su atención en un ejercicio de *fishing expedition*, lo cual no es admisible bajo las Reglas de la IBA. El propósito de dichas reglas no es facilitar búsquedas indeterminadas, sino acotar la producción documental a aquello que sea específico, identificable y razonablemente localizable.

24. En consecuencia, y al no haberse cumplido con el estándar de especificidad requerido, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal Arbitral que rechace la admisión de las solicitudes de documentos presentadas por la Demandante con base en el artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA.

Objeción General No. 4. Las solicitudes no cumplen con el requisito de declarar adecuadamente la falta de posesión, custodia o control de los documentos requeridos

25. La Demandada objeta las solicitudes formuladas por la Demandante con base en el inciso (c)(i) del artículo 3 de las Reglas de la IBA, ya que la Demandante no ha acreditado debidamente que los documentos solicitados no se encuentran en su poder, custodia o control, ni ha demostrado que su obtención le resultaría irrazonablemente gravosa. Las solicitudes presentadas por la Demandante carecen de esta declaración fundamental o, en su defecto, no contienen una justificación razonada que permita inferir que dichos documentos no se encuentran bajo su control, o que resultaría gravoso para ella obtenerlos.

- a) *Ausencia de afirmación expresa sobre la falta de posesión o control:* Las solicitudes no indican de manera clara ni categórica que los documentos requeridos no obran en poder, custodia o control de la Demandante. Tampoco señalan si se han realizado esfuerzos razonables para obtenerlos por medios propios, como a través de los archivos públicos, bases de datos oficiales o administrativos de acceso a la información.
- b) *Omisión de justificación sobre la imposibilidad de producción directa:* Tampoco se proporciona una explicación de por qué la obtención directa de dichos documentos por parte de la Demandante sería irrazonablemente onerosa, conforme al estándar alternativo previsto en el Artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA. La falta de tal justificación impide valorar la proporcionalidad y razonabilidad de su pretensión de obligar a la Demandada a realizar una búsqueda compleja, extensa o histórica.

- c) *Presunción infundada de custodia por parte de la Demandada*: Las solicitudes parten de una presunción implícita, pero no razonada ni fundamentada, de que todos los documentos relacionados con negociaciones gubernamentales (incluso aquellos que datan de hace más de 30 años o que podrían estar en poder de terceros países, entidades multilaterales u órganos de gobiernos locales) están necesariamente bajo control efectivo de la Demandada, sin ofrecer soporte que respalde dicha suposición.
- d) *Inseguridad jurídica e indefensión*: La omisión de este requisito esencial deja a la Demandada en una situación de incertidumbre procesal, pues no puede saber si se trata de documentos que la Demandante ya posee o si simplemente no ha intentado obtenerlos por su cuenta.

26. Las solicitudes 7 a 12 de la Demandante se refieren a actas de reuniones u otras comunicaciones oficiales que, en principio, habrían involucrado a la propia Demandante o a sus representantes. Es probable que tales documentos estén, o hayan estado, en posesión directa o indirecta de la Demandante. Corresponde a la Demandante buscar estos documentos, en caso de que existan, de lo contrario generaría un desequilibrio injustificado en el reparto de cargas procesales.

27. La afirmación genérica de que los documentos se encuentran en poder de “la Demandada”, por tratarse de comunicaciones oficiales, no satisface el estándar exigido por el Artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA, ya que no se proporciona explicación alguna sobre por qué la Demandante no conserva copia de comunicaciones supuestamente dirigidas a ella ni se acredita por qué sería gravoso para la Demandante localizarlas en sus propios registros.

28. En consecuencia, y ante la omisión de cumplir con un requisito formal esencial, la Demandada solicita respetuosamente que el Tribunal Arbitral excluya todas las solicitudes de documentos que no contengan una declaración válida y concreta en los términos exigidos por el artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA.

RESPUESTAS DE LA DEMANDANTE A LA INTRODUCCIÓN Y OBJECIONES GENERALES DE LA DEMANDADA

I. INTRODUCCIÓN

1. De conformidad con lo dispuesto en el ¶ 16.3.1 de la Resolución Procesal No. 1 y el Calendario Procesal Modificado, la Demandante presenta en este acto las respuestas a las objeciones formuladas por la Demandada a las Solicitudes de Exhibición de Documentos y reitera todas y cada una las solicitudes de exhibición en los términos en los cuales fueron originalmente planteadas.
2. Como se evidencia en el presente documento, la Demandada ha objetado las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante sobre la base de objeciones genéricas y meramente argumentativas (al sustentarse únicamente en la propia apreciación de México de sus propias alegaciones).
3. Adicionalmente, México pretende sustentar sus objeciones sobre la base de una serie de objeciones generales, las cuales se limita a “reproducir *mutatis mutandis*” a lo largo del Cronograma Redfern de la Demandante. Estas objeciones generales, como será evidenciado a continuación, carecen de sustento y no son más que un testamento de la verdadera intención de México en este caso: privar a la Demandante de su derecho inalienable a demostrar su caso.

II. RESPUESTAS A LAS INSUSTENTADAS OBJECIONES GENERALES DE MÉXICO

A. Respuesta a la Objeción General No. 1: falta de relevancia

4. La objeción formulada por la Demandada se basa en una interpretación excesivamente restrictiva de las prescripciones relativas a la relevancia y pertinencia exigidas por las Reglas de la IBA, en las que no se precisa que los documentos solicitados deben un carácter determinante *per se*, sino que estén relacionados de manera razonable (o *prima facie*) con una cuestión esencial en litigio. Así, en el presente caso, la interpretación y aplicación de los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN (en particular, la noción de control y la posibilidad de presentar reclamaciones por daños indirectos) constituyen cuestiones centrales de jurisdicción cuya resolución no solo depende de las pruebas presentadas por las partes, sino también de la correcta comprensión del marco normativo y de la intención de los Estados Parte en el proceso

de negociación. Por tanto, resulta no solo pertinente, sino claramente sustancial, que se tenga acceso a documentos en los que hayan quedado plasmadas las posiciones defendidas por México durante el proceso de elaboración del Tratado.

5. Por otra parte, el argumento de la Demandada, según el cual la existencia de comunicaciones o reuniones entre autoridades y el ██████████ sería irrelevante para acreditar el control en los términos del Artículo 1117 del TLCAN, resulta excesivamente simplista. Por regla general, tales encuentros quedan documentados en registros de acceso a edificios públicos, actas internas, correos electrónicos entre funcionarios o comunicaciones posteriores que dan cuenta del contenido y los participantes de la reunión. Lejos de ser irrelevantes, dichos documentos aportarían pruebas directas sobre el papel desempeñado por el ██████████ y, por extensión, por Doups en nombre de Pagomet ante las autoridades estatales, lo que contribuiría al esclarecimiento del control efectivo exigido por el Artículo 1117 del TLCAN. Desestimar esa posibilidad de antemano supondría desconocer las prácticas habituales de la administración pública y el valor probatorio que dichos documentos podrían ofrecer para reconstruir los hechos.

6. La pretensión de la Demandada de descalificar las solicitudes como “especulativas” contraviene el criterio aceptado en la práctica arbitral, según el cual el solicitante no se ve obligado a demostrar la existencia previa del documento solicitado, bastándole con ofrecer una justificación razonable que permita inferir su existencia y relevancia. En el presente caso, la Demandante ha detallado en cada solicitud los hechos controvertidos con los que se relacionan los documentos solicitados, el papel que podrían desempeñar en la valoración de la prueba y su vinculación con los escritos principales del procedimiento. La objeción, al no abordar estas justificaciones de forma concreta y diferenciada, debe desestimarse en su totalidad.

B. Respuesta a la Objeción General No. 2: amplitud, desproporcionalidad, imprecisión y vulneración a la justicia y equidad procesal

7. México objeta de forma general las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante, bajo el argumento que las mismas son contrarias al tenor de los artículos 9(2)(c) y 9(2)(g) de las Reglas de la IBA. Según México, cumplir con las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante sería “...una carga excesiva, desproporcionada e

injustificada, tanto en términos de tiempo, recursos institucionales y esfuerzo administrativo...”

8. En su intento de sustentar esta objeción general, México alega la existencia de supuestos defectos en las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante, enunciado de forma somera cinco categorías, pero sin justificar de manera concreta y fehaciente cada una de ellas.

9. Los artículos 9(2)(c) y 9(2)(g) de las Reglas de la IBA rigen escenarios de excesiva onerosidad y economía procesal, proporcionalidad, justicia e igualdad entre las partes, ninguna de las solicitudes de la Demandante es subsumible en estos supuestos.

10. La Demandante presentó claramente fechas generales y específicas para cada una de sus Solicitudes de Exhibición de Documentos, así como detalles sobre emisores y receptores de todas y cada una de las categorías de documentos solicitadas, de conformidad con el artículo 3 de las Reglas de la IBA.

11. Por lo tanto, los cuestionamientos sobre supuesta falta de delimitación temporal, revisión extensiva de documentos, ausencia de precisión, esfuerzo desproporcional y vulneración del principio de igualdad procesal levantados por México, carecen de sustento.

12. Lo anteriormente expuesto queda plenamente corroborado por el hecho que México no explique por qué la búsqueda de los documentos solicitados por la Demandante sería excesivamente onerosa.

C. Respuesta a la Objeción General No. 3: falta de especificidad

13. México objeta generalmente las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante sobre la base de una supuesta falta de especificidad, a la luz del artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA. Para ello, México alega que no se cumplió con el requisito mínimo de identificación de los documentos solicitados, llegando al extremo de catalogar a las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante como una *expedición de pesca* o *fishing expedition*. México, una vez más, yerra.

14. El artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA simplemente requiere una *descripción que sea suficiente para identificar* el documento requerido, lo cual dista del estándar propuesto por México, según el cual sería necesaria una “descripción individualizada y suficiente de cada documento...de modo que permita su localización...”. Esto es simplemente corroborado

por el texto del artículo 3(a)(ii) de las Reglas de la IBA, el cual permite la solicitud de categorías de documentos que sean razonablemente identificables.⁵

15. En el caso que nos ocupa, todas y cada una de las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante cuentan con una descripción suficientemente concreta (tanto en su elemento subjetivo, objetivo y temporal) como para permitir a México su identificación, localización y producción. Por lo tanto, las argumentaciones de México carecen de sustento.

D. Respuesta a la Objeción General No. 4: posesión, control y/o custodia

16. La objeción planteada por la Demandada carece de fundamento y debe ser rechazada. En el ¶ 7 de la introducción de su Solicitud de Exhibición de Documentos, la Demandante afirmó expresamente que no se encontraba en posesión, custodia ni control de los documentos solicitados y que, dada su naturaleza —al tratarse de documentación oficial producida o receptada por el Estado mexicano en marco de sus funciones—, dichos documentos se encuentran o deberían encontrarse en poder de la propia Demandada. Esta misma declaración fue reproducida posteriormente en cada una de las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandante. Tales afirmaciones no solo se ajustan a lo dispuesto en el artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA, sino que también se corresponde con la práctica arbitral internacional en lo que atañe a la documentación generada en el ejercicio de funciones estatales por una de las partes a un tratado.

17. Es importante señalar que, a pesar de argumentar que la Demandante “asume” que los documentos solicitados están en la posesión, control o custodia de México, en ninguna de las objeciones específicas se ha alegado que los documentos no existan o que estos están fuera del control de la Demandada. Por lo tanto, las afirmaciones de México al respecto están desprovistas de contenido.

18. Así pues, la objeción de México carece de sustento y solo pretende apartar la atención de la naturaleza real de los documentos solicitados, cuya existencia no ha sido puesta en entredicho de manera convincente por la Demandada.

⁵ Al respecto véase Peter Ashford, *The IBA Rules on the Taking of Evidence in International Arbitration: A Guide* (Cambridge University Press 2013), p. 60: “*The view of those from a civil law background might well take the view that ‘narrow and specific’ is directed at the production of an individual contract or letter, such as a letter mentioned in another letter already produced. That would, however, be too restrictive an approach: it is now plain that it is quite proper for Requests to be directed at categories of documents.*”

III.SOLICITUDES DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDANTE

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
1.	<p>Todo documento relacionado con correos, minutas, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia de los Trabajos Preparatorios entre las Partes sobre el Anexo 14-C del T-MEC, incluyendo, pero no limitándose a, las manifestaciones realizadas por México durante las negociaciones del Tratado sobre dicho Artículo.</p>	<p>Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 2 de §§ III.A y III.B.</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, § II.</p>	<p>La Demandada sostiene que debido a que las Concesiones Santa María y Tránsito —otorgadas en su momento a Pagomet— fueron revocadas el 20 de enero de 2020, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor del T-MEC —1 de julio de 2020—, la inversión de la Demandante no puede considerarse una “<i>inversión existente</i>” de conformidad con el Artículo 14-C del T-MEC (véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 2).</p>	<p>La Demandada objeta esta solicitud con base en las siguientes razones:</p> <p><i>Primero.</i> Para evitar reproducciones innecesarias, la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 1.</p> <p>Las Concesiones otorgadas a Pagomet fueron revocadas el 20 de enero de 2020, antes de la entrada en vigor del T-MEC el 1 de julio de 2020. Por lo tanto, la inversión de la Demandante no puede</p>	<p>Respuesta de la Demandante a las objeciones de la Demandada respecto a la solicitud de exhibición de los trabajos preparatorios del anexo 14-C del T-MEC.</p> <p>La Demandante toma nota de las objeciones que la Demandada ha formulado respecto de la solicitud de exhibición de los documentos relativos a los trabajos preparatorios del Anexo 14-C del T-MEC.</p> <p>I. Sobre la relevancia de los trabajos preparatorios y su utilidad para el Tribunal</p> <p>La Demandada sostiene que la exhibición de los trabajos</p>	<p>La Solicitud No. 1 se <u>acoge</u>.</p> <p>El Tribunal Arbitral estima que, <i>prima facie</i>, los trabajos preparatorios pueden ser relevantes para la interpretación de los términos “<i>inversión existente</i>” del Anexo 14-C del T-MEC.</p> <p>El Tribunal Arbitral toma nota de que la Demandada manifiesta estar disponible para producir documentos que respondan a la Solicitud No. 1 y se encuentren en los archivos de la Secretaría de Economía. El</p>

			<p>Por su parte, la Demandada sostiene que, si bien la inversión de esta va más allá del otorgamiento de concesiones a Pagomet, incluso si tal inversión se limitase a las Concesiones, el espíritu y propósito del Tratado nunca ha sido que la expropiación de una inversión por México tuviera incidencia alguna en la determinación de la existencia de una inversión (véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 27).</p> <p>En ese sentido, la presente solicitud de exhibición es relevante para el caso y sustancial para su resolución, puesto que los trabajos preparatorios serán de utilidad para confirmar que el Artículo 14-C nunca poseyó la limitación jurisdiccional que México pretende en el</p>	<p>considerarse una "inversión existente" según el Artículo 14-C del T-MEC. Este argumento se basa en la interpretación estricta de la temporalidad de la inversión.</p> <p>Los trabajos preparatorios no pueden prevalecer sobre el texto claro del tratado ni crear obligaciones que no fueron incorporadas expresamente. La Demandante no ha demostrado que dichos documentos sean necesarios o siquiera útiles para interpretar el tratado conforme a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo cual refuerza su falta de utilidad para la resolución del caso.</p> <p>De hecho, el análisis de una solicitud de documentos similar ya fue llevada a cabo por el tribunal de <i>Cyrus Capital Partners, L.P. y Contrarian Capital</i></p>	<p>preparatorios no resultaría de utilidad para el Tribunal, en la medida en que, a su juicio, el texto del Anexo 14-C resulta claro y por tanto no requiere interpretación adicional. Sin embargo, al analizarlo detenidamente este argumento se desmorona por completo.</p> <p>La controversia gira precisamente en torno a la interpretación del término "inversión existente" y a la interpretación de los efectos jurídicos que conlleva la revocación administrativa de las concesiones en enero de 2020. La Demandada sostiene, sin base razonable, que dicha revocación habría hecho desaparecer por completo la inversión, desde el punto de vista jurisdiccional, incluso cuando el propio Anexo 14-C se concibió, negoció y aprobó como cláusula de transición para reclamaciones amparadas en el TLCAN, incluidas aquellas derivadas de actos de expropiación o violación ocurridos durante su vigencia.</p> <p>En este contexto, resulta particularmente relevante recurrir a los trabajos preparatorios para corroborar el sentido común, el objeto y el</p>	<p>Tribunal Arbitral también toma nota de la posición de la Demandante, según la cual la búsqueda que efectúe la Demandada no debería limitarse, así como lo sugiere la Demandada, sin embargo, sin proporcionar más detalles sobre la posible ubicación de los documentos solicitados. El Tribunal Arbitral, como se ha dicho con anterioridad, estima que la documentación solicitada es prima facie relevante para resolver las posiciones contrapuestas de las partes en cuanto a la interpretación del Anexo 14-C y también estima que esos documentos son relevantes para la presente fase jurisdiccional de este arbitraje. Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ordena a la Demandada realizar búsquedas razonables, no solamente en los archivos de la Secretaría de Economía, sino también en los archivos</p>
--	--	--	---	--	--	--

			<p>presente caso y no se extiende a aquellos casos en los que la “inversión” —de considerarse que la misma en este arbitraje se limita a las Concesiones, <i>quod non</i>— haya dejado de existir por el propio actuar violatorio del Derecho Internacional por México.</p> <p>La Demandante no posee acceso a estos trabajos preparatorios y, menos aún, a las manifestaciones realizadas por México en el marco de dichos trabajos, por tratarse de documentos y comunicaciones intercambiadas entre el Estado Mexicano y los demás Estados miembros del T-MEC.</p> <p>Por el contrario, por tratarse de documentos o comunicaciones intercambiadas directamente por México o emanadas de</p>	<p><i>Management, LLC c. Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. ARB/23/33)</i>, el cual señaló que:</p> <p><i>“Las Demandantes no han demostrado, prima facie, que los trabajos preparatorios sean de asistencia para el Tribunal, y la solicitud es irrazonablemente amplia.”</i>⁶</p> <p><i>Segundo. Para evitar reproducciones innecesarias, la Demandada reproduce mutatis mutandis, la Objeción General 2.</i></p> <p><i>La Demandante no ha demostrado en forma específica cómo estos documentos contribuirían sustancialmente a la resolución de una cuestión concreta del caso.</i></p> <p><i>Esta solicitud incurre en una falta manifiesta de proporcionalidad, al no</i></p>	<p>propósito de la disposición en cuestión. Una abundante doctrina arbitral y estudios especializados coinciden en señalar que los trabajos preparatorios pueden contribuir a confirmar, o tal vez, contradecir, la interpretación adoptada. En este sentido, la confirmación es crucial cuando una de las partes propone una interpretación manifiestamente irrazonable y contraria al sentido común, como ocurre en este caso.</p> <p>Conviene señalar que, en la práctica arbitral contemporánea, se ha admitido cada vez con más frecuencia recurrir a los trabajos preparatorios para desentrañar no solo la intención de los Estados, sino también la lógica que subyace a las cláusulas de transición. Resulta insostenible que la Demandada se sirva de forma selectiva de su versión de de la negociación o intención de las partes al negociar el Tratado como argumento de autoridad, pese a que, al mismo tiempo, obstaculiza la labor del Tribunal para verificar si dicha versión es acorde con la documentación de la negociación de dicho</p>	<p>de los varios órganos y/o entidades administrativas del gobierno mexicano que puedan haber participado en la negociación del Anexo 14-C, y producir documentos preparatorios que se relacionen con la interpretación de los términos “<i>inversión existente</i>” en el Anexo 14-C.</p>
--	--	--	---	--	---	--

⁶ Cyrus Capital Partners, L.P. y Contrarian Capital Management, LLC c. Estados Unidos Mexicanos (Caso CIADI No. ARB/23/33). Resolución Procesal No. 3. Claimant’s Request for Production of Documents. Pág. 61. Disponible en: https://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C11379/DS20399_Sp.pdf

			<p>dicho Estado, los mismos se encuentran bajo el poder, posesión y/o custodia de la Demandada.</p>	<p>estar acotada a categorías concretas, a una etapa específica de la negociación, ni a funcionarios o dependencias determinados. La referencia genérica a “todo documento relacionado con correos, minutas, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia de los Trabajos Preparatorios entre las Partes sobre el Anexo 14-C del T-MEC” no satisface el estándar requerido y convierte la solicitud en un <i>fishing expedition</i> en vez de una solicitud fundada y delimitada conforme a estándares internacionales de prueba.</p> <p>Como lo reconoce el artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA, el Tribunal Arbitral puede excluir pruebas cuya exhibición comprometa principios fundamentales de economía procesal, proporcionalidad, justicia e igualdad entre</p>	<p>instrumento.</p> <p>II. Refutación de las objeciones generales presentadas por la Demandada</p> <p>Las objeciones generales de la Demandada se basan fundamentalmente en dos argumentos: la supuesta falta de utilidad de los documentos solicitados (Objeción General 1) y la alegada vaguedad o falta de concreción de la solicitud (Objeción General 2). Ninguna de estas objeciones es aplicable a la presente solicitud.</p> <p>A este respecto, la utilidad del material solicitado se ha expuesto claramente. La existencia o no de una “inversión existente” con arreglo al Anexo 14-C solo puede determinarse mediante una interpretación que no sea exclusivamente literal, como la que propone México. La Demandante ha demostrado que la interpretación propuesta por la Demandada conlleva resultados absurdos, como la imposibilidad de iniciar el arbitraje previo a la entrada en vigor del T-MEC debido al plazo de enfriamiento que se establece en el propio TLCAN, lo que justifica acudir a fuentes complementarias</p>	
--	--	--	---	---	--	--

				<p>las partes. En este caso, la solicitud de la Demandante impone una carga desproporcionada e injustificada sobre la Demandada, al exigir la búsqueda, revisión y eventual producción de un volumen incierto de documentos que, por su naturaleza, podrían encontrarse dispersos en múltiples archivos institucionales, en diferentes dependencias y niveles de gobierno, y en formatos físicos y digitales diversos.</p> <p>Esta tarea no solo implicaría una inversión sustancial de recursos humanos y administrativos, sino que también distorsionaría el equilibrio procesal al imponer a una de las partes una carga documental sin una justificación clara y concreta sobre la utilidad real de los documentos solicitados para la resolución del caso.</p>	<p>conforme al artículo 32 de la Convención de Viena.</p> <p>Asimismo, la solicitud en ningún momento es genérica ni indeterminada. En ella se hace referencia de manera clara y específica a los trabajos preparatorios entre las partes del T-MEC sobre una parte concreta del Tratado, a saber, el Anexo 14-C, en lo que atañe a las manifestaciones realizadas por México sobre el alcance de la expresión “inversión existente”. Se trata de una búsqueda acotada y precisa sobre la negociación de un anexo cuya interpretación resulta central para la resolución de la objeción principal de la demandada, y no de una exploración indiscriminada de documentos.</p> <p>III. Sobre la supuesta carga desproporcionada de producción (artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA. Este argumento tampoco se sostiene.</p> <p>Ante todo, la Demandante</p>	
--	--	--	--	---	--	--

				<p>No obstante estas objeciones, la Demandada, en un acto de buena fe, produce los documentos localizados en los archivos de la Secretaría de Economía que se relacionan con la negociación del Capítulo 14 del T-MEC.</p>	<p>afirmó expresamente que no posee los documentos solicitados, los cuales, por su origen y naturaleza, únicamente pueden estar en poder de la Demandada. Se trata de documentos oficiales elaborados en el marco de las negociaciones interestatales de un tratado multilateral sumamente relevante, en el que apenas participan tres partes. Tales documentos, con el fin de garantizar el archivo, el orden y la transparencia institucionales, han de encontrarse perfectamente localizados en los archivos de la repartición gubernamental responsable de la representación del Estado en las negociaciones del Tratado.</p> <p>Su producción no afectaría a la economía procesal ni alteraría el equilibrio entre las partes. Por el contrario, su exhibición permitiría al Tribunal adoptar una decisión fundada en la totalidad de los elementos pertinentes, entre ellos, aquellos que, por razones institucionales, solo se encuentran en poder del Estado demandado.</p> <p>IV. Consideraciones finales.</p> <p>Al negarse a exhibir estos documentos, la Demandada</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>adopta una postura que resulta incompatible con el principio de buena fe procesal. Aunque niegue la utilidad de los trabajos preparatorios e intente excluir del debate elementos que podrían confirmar que su interpretación del Anexo 14-C no resulta sostenible, la Demandada no puede eludir su obligación de exhibir estos documentos.</p> <p>Teniendo todo ello en cuenta, la Demandante solicita al Tribunal que no admita las objeciones presentadas por México en relación con esta solicitud y que ordene a la Demandada que proporcione los documentos relacionados con los trabajos preparatorios del Anexo 14-C del T-MEC, incluidos los actas, las minutas, los correos electrónicos y otros documentos que reflejen las declaraciones realizadas por México durante la negociación de dicho anexo, y no solo los "<i>documentos localizados en los archivos de la Secretaría de Economía que se relacionan con la negociación del Capítulo 14 del T-MEC</i>", tal como lo expresa en su objeción, puesto que ello no garantiza de que se traten de los trabajos preparatorios solicitados.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

2.	<p>Todo documento relacionado con correos, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia de Trabajos Preparatorios entre las Partes sobre los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, en las que cualquiera de las Partes hayan acordado o manifestado una intención de que dichos artículos impidan o limiten en modo alguno la presentación de reclamaciones por pérdidas indirectas, incluyendo las manifestaciones realizadas por México durante las negociaciones del Tratado sobre dichos Artículos.</p>	<p>Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 3, 94-97 y § III.C Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, §§ III y IV.</p>	<p>La Demandada señala, entre otras cosas, que el Artículo 1116 del TLCAN únicamente permite reclamaciones por pérdidas directas, mientras que bajo el Artículo 1117 solo se permiten reclamaciones en nombre de empresas sobre las cuales se ejerce <i>propiedad y control</i> por el inversionista extranjero, respecto de las pérdidas sufridas por tal empresa poseída o controlada (véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 3-4, 65-67).</p> <p>La Demandada, a su vez, expresa que “[l]as tres Partes del TLCAN han acordado el alcance respectivo de cada Artículo.” Sin embargo, la Demandada únicamente presenta como evidencia de dicho alegado acuerdo, presentaciones de Estados Partes del TLCAN en procedimientos arbitrales (Véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 68 y Nota al Pie No. 93).</p>	<p>La Demandada objeta esta solicitud con base en las siguientes razones:</p> <p><i>Primero.</i> La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 1.</p> <p>La solicitud carece de relevancia suficiente para la resolución del caso. La Demandada sostiene que el Artículo 1116 del TLCAN solo permite reclamaciones por pérdidas directas y que el Artículo 1117 se limita a reclamaciones en nombre de empresas bajo control del inversionista.</p> <p>La solicitud no proporciona una justificación clara de cómo los documentos solicitados impactan directamente en la resolución de las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada, lo que podría considerarse insuficiente para cumplir con este</p>	<p>La Demandante insiste en que la solicitud de exhibición de documentos relativos a los trabajos preparatorios de los artículos 1116 y 1117 del TLCAN tiene pleno fundamento y justificación conforme a lo previsto en los artículos 3(3)(b) de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional. La objeción formulada por la Demandada resulta pues improcedente y debe desestimarse en su totalidad.</p> <p>Tal y como se expuso en la solicitud original, la Demandada ha construido su argumentación sobre la base de una interpretación restrictiva de los artículos 1116 y 1117, al sostener que estos permiten únicamente reclamaciones por pérdidas directas y excluyen toda posibilidad de reclamación por pérdidas indirectas. Ahora bien, en cualquier caso, no ha acreditado que esa fuera la intención de las partes en el momento de la negociación del TLCAN. Muy al contrario, la propia Demandada admite que no hay una cláusula explícita donde se prohíban dichas reclamaciones y se limita a citar casos de otros procedimientos arbitrales, sin que de ellos se</p>	<p>La Solicitud No. 2 se <u>acoge</u>.</p> <p>Por las mismas razones expuestas en la Solicitud No. 1, el Tribunal Arbitral estima que, <i>prima facie</i>, los trabajos preparatorios pueden ser relevantes para la interpretación de las reclamaciones por pérdidas conforme a los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN.</p> <p>Por lo tanto, el Tribunal Arbitral ordena a la Demandada realizar búsquedas razonables en los archivos de los varios órganos y/o entidades administrativas del gobierno mexicano que puedan haber participado en la negociación del Anexo 14-C, y producir documentos que se relacionen con la interpretación de las reclamaciones por pérdidas bajo los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN.</p>
----	--	---	--	--	---	---

			<p>Asimismo, la Demandada argumenta que el Artículo 1116 del TLCAN no admite reclamaciones por pérdidas reflejas y argumenta que tribunales arbitrales solo han permitido éstas cuando se ostenta la <i>propiedad exclusiva</i> de una empresa por el inversionista que presenta la reclamación. Con ello, la Demandada ha admitido que los Artículos 1116 y 1117 no contienen una prohibición expresa e inequívoca de reclamaciones por <i>pérdidas indirectas</i> o <i>reflejas</i> (véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 69), pero pretende limitar tal posibilidad a (i) una supuesta lectura errónea de los artículos en cuestión por tribunales arbitrales y, (ii) una supuesta aplicación restrictiva de los Artículos en cuestión que no se corresponde en modo alguno con su texto, al pretender limitar la posibilidad de presentación de</p>	<p>requisito.</p> <p>La Demandante no establece de manera clara por qué los documentos requeridos serían sustanciales para la resolución del caso, limitándose a suponer que podrían confirmar su interpretación del TLCAN. No se identifica un conflicto interpretativo genuino que no pueda resolverse por los medios ordinarios de interpretación conforme al artículo 31 de la Convención de Viena.</p> <p><i>Segundo.</i> La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 3.</p> <p>Esta solicitud no cumple con el requisito de especificidad exigido por el Artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA, que establece que una solicitud de exhibición de documentos debe incluir una descripción suficientemente detallada de cada documento requerido o</p>	<p>pueda deducir un acuerdo inequívoco entre los Estados Parte.</p> <p>Dado este contexto, los trabajos preparatorios de los artículos 1116 y 1117 cobran especial relevancia para confirmar la existencia de alguna manifestación de voluntad común en la que se respalde la interpretación que defiende México. De hecho, incluso cuando el texto de un tratado se considera claro, la doctrina y la jurisprudencia internacionales admiten que los trabajos preparatorios pueden ser un valioso elemento auxiliar para corroborar una interpretación conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados o bien para disipar ambigüedades y descartar consecuencias manifiestamente absurdas o irrazonables en la aplicación de un tratado.</p> <p>La objeción planteada por la Demandada acerca de la supuesta vaguedad de la solicitud carece de fundamento. El concepto de «trabajos preparatorios» no es un término vago ni ajeno o desconocido en el ámbito del derecho internacional público. De hecho,</p>	
--	--	--	--	---	---	--

		<p>reclamaciones por <i>pérdidas indirectas</i> o <i>reflejas</i> a aquellos casos en los que se presente una reclamación bajo el Artículo 1116 del TLCAN exclusivamente y se Ostende la propiedad exclusiva de la empresa local. No obstante, como es evidente, la Demandada no acompaña evidencia alguna que respalde que esta era la intención de los Estados Parte del TLCAN al negociar y acordar el texto de los Artículos 1116 y 1117 de dicho Tratado, cuya lectura conforme al Artículo 31.1 de la CDVSDT no arroja tal errada interpretación por México.</p> <p>Por su parte, la Demandante ha evidenciado que la interpretación del Artículo 1116 del TLCAN que México realiza es improcedentemente restrictiva al pretender impedir reclamaciones por daños indirectos bajo dicho artículo,</p>	<p>de la categoría concreta y específica de documentos cuya existencia razonablemente se crea. Lejos de satisfacer dicho estándar, la solicitud formulada por la Parte Demandante se caracteriza por su indeterminación, amplitud excesiva y falta de delimitación temática, temporal y funcional.</p> <p>En efecto, la solicitud alude a una categoría vaga y expansiva de “trabajos preparatorios” relativos a los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, incluyendo “correos, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia”, sin identificar:</p> <p>(i) a qué negociaciones concretas se refiere;</p> <p>(ii) quiénes serían los funcionarios, delegaciones o instituciones presuntamente involucradas;</p>	<p>se trata de una noción jurídica consolidada que abarca de manera uniforme las actas, los memorandos, los intercambios oficiales, las comunicaciones y toda la documentación elaborada durante el proceso de negociación de un tratado. México, como Estado que ha participado activa y ampliamente en la negociación de un gran número de tratados internacionales, no puede desconocer el alcance preciso de este concepto ni alegar que resulta demasiado amplio para llevar a cabo una búsqueda razonable.</p> <p>Por otra parte, la solicitud está debidamente acotada en el tiempo, el contenido y las instituciones. En efecto, en lo temporal, se limita al periodo en el que se negociaron los artículos 1116 y 1117 del TLCAN. En lo material, se centra únicamente en los documentos en los que se refleja la posible intención de las Partes de limitar o condicionar de alguna manera el derecho de los inversores a reclamar pérdidas indirectas. En lo que atañe a lo institucional, los sujetos participantes están perfectamente definidos: se trata de las tres partes del TLCAN, que actuaron en el marco de las</p>	
--	--	---	---	---	--

			<p>contrariando las reglas de interpretación del Artículo 31 de la CDVSDT, al no existir lenguaje restrictivo alguno en el Artículo 1116 del TLCAN que brinde apoyo a la interpretación de México. Lo anterior, porque del propio texto del Artículo 1116(1) del TLCAN se deriva que <i>“un inversionista puede presentar una reclamación cuando la Demandante (Doups) ha sufrido daños y perjuicios en su calidad de accionista de una empresa.”</i> (Véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 49-52)</p> <p>En todo caso, la Demandante ha sostenido que, aunque el mérito de los daños una cuestión relativa al fondo y no a la jurisdicción del Tribunal y, además, es claro que Doups ha presentado una reclamación por daños directos conforme al Artículo 1116 del TLCAN, nada en el</p>	<p>(iii) qué fechas o rangos temporales serían relevantes para acotar el universo de búsqueda; o</p> <p>(iv) cuáles serían los documentos específicos que se pretende identificar.</p> <p>En ausencia de estos elementos mínimos, la solicitud no solo dificulta la localización razonable de los documentos solicitados, sino que impone a la Demandada una carga desproporcionada de búsqueda a ciegas entre archivos potencialmente amplios y dispersos, vulnerando los principios de eficiencia y economía procesal.</p> <p>Asimismo, la solicitud equivale a una <i>“fishing expedition”</i>, sin una base concreta que permita distinguir qué documentos existen, dónde se encuentran o por qué serían relevantes para la resolución de este caso.</p>	<p>negociaciones intergubernamentales del capítulo XI. En modo alguno se trata de una búsqueda especulativa o desproporcionada, sino de una solicitud que se ajusta perfectamente a las prescripciones establecidas en el artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA.</p> <p>En lo que atañe al artículo 9(2)(c) de las Reglas de la IBA, la Demandante señala que la Demandada no ha aportado ninguna prueba que respalde su afirmación de que los documentos se habrían dado de baja de forma definitiva. La mención genérica a la Ley General de Archivos no basta para acreditar que dichos documentos hayan sido eliminados o que actualmente resulten inaccesibles. Resulta indispensable demostrar que la localización de los documentos es materialmente inviable o desproporcionadamente costosa para poder sostener válidamente una objeción fundada en la «excesiva onerosidad» de la producción. Algo que no se ha hecho en el presente caso.</p> <p>Por otra parte, México no ha precisado cuál sería el acto</p>	
--	--	--	--	--	--	--

		<p>Artículo 1116 del TLCAN impide la presentación de reclamos de daños por pérdidas reflejas (véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 4).</p> <p>En ese sentido, ante la falta de presentación por México de un acuerdo entre las Partes que respalde su interpretación restrictiva del mecanismo de presentación de reclamaciones previsto en los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN, es necesario que la Demandante pueda conocer la concepción de estos Artículos por los Estados Parte durante la negociación del Tratado y evaluar si dicha concepción o finalidad se corresponde con la interpretación restrictiva que pretende la Demandada en el presente caso, así como conocer las manifestaciones realizadas por México al respecto. Adicionalmente, la presentación de los</p>	<p><i>Tercero. La Demandada reproduce mutatis mutandis, la Objeción General 2.</i></p> <p>La Demandada objeta la solicitud en virtud del Artículo 9(2)(c) de las Reglas de la IBA, el cual autoriza al Tribunal a excluir la exhibición de documentos cuya obtención implique una “excesiva onerosidad”.</p> <p>En el presente caso, los documentos solicitados se refieren a los Trabajos Preparatorios del TLCAN, cuyas negociaciones concluyeron en 1993 y cuya entrada en vigor se dio el 1 de enero de 1994. Por lo tanto, han transcurrido más de 30 años desde la creación de los expedientes relacionados con dicho proceso.</p> <p>Conforme a la Ley General de Archivos de México, cuya finalidad es establecer las bases para la organización, conservación, administración y acceso</p>	<p>administrativo específico en virtud del cual se habría ordenado la baja documental de los expedientes en cuestión. Por regla general, y salvo excepciones, toda supresión de documentación oficial debe ir precedida de una resolución fundada dictada por la autoridad competente, que debería estar a disposición del Tribunal. De no ser así, resulta razonable inferir que los documentos siguen existiendo en los archivos históricos de alguna de las dependencias del Estado mexicano, tanto en formato físico como digital, o en poder de los funcionarios o instituciones que participaron en la negociación del TLCAN.</p> <p>A todo ello cabe añadir que los enlaces remitidos por la Demandada tampoco contienen los trabajos preparatorios solicitados. Solo se trata de diversas versiones oficiales de los textos del TLCAN, sin notas explicativas, sin comentarios y carentes de cualquier registro de las discusiones que permitieron llegar al contenido final de los artículos 1116 y 1117. Los enlaces no sirven en modo alguno para suplir la necesidad probatoria que motivó la solicitud original.</p>	
--	--	---	---	---	--

		<p>documentos solicitados permitirá a la Demandante reforzar su interpretación sobre los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN realizada conforme al Artículo 31.1 de la CDVSDT, y evidenciar que nada en dichos Artículos ha tenido el propósito de impedir la presentación de reclamaciones por <i>pérdidas indirectas</i> o <i>reflejas</i>.</p> <p>los trabajos preparatorios en cuestión, al tratarse de documentación intercambiada entre los Estados Parte del TLCAN. Por el contrario, al ser México quien negoció dicho Tratado como Estado Parte, es evidente que éste posee la documentación solicitada en su propiedad, posesión o custodia.</p>	<p>a los archivos de las entidades públicas, los documentos que hayan agotado su valor administrativo, legal, fiscal o contable son objeto de baja documental una vez transcurrido su ciclo vital.</p> <p>En aplicación de estas disposiciones, los expedientes físicos y digitales vinculados a las negociaciones del TLCAN fueron dados de baja de los archivos históricos de la Secretaría de Economía y otras dependencias participantes, al haber concluido su vigencia documental. La inexistencia de dichos documentos ha sido verificada en las búsquedas internas de archivo.</p> <p>Por tanto, realizar una nueva búsqueda en relación con los documentos solicitados sería un ejercicio fútil, costoso e ineficaz.</p> <p>Así, la solicitud implica</p>	<p>En cualquier caso, la Demandada ha manifestado explícitamente que no posee, custodia ni controla los documentos solicitados y que estos fueron generados por los Estados Parte durante la negociación del TLCAN. Por tanto, no es irrazonable solicitar su aportación a la Demandada, que participó en dichas negociaciones y se presume que aún conserva una copia en sus archivos, o que puede obtenerla sin mayores dificultades de los registros oficiales del Gobierno mexicano o de sus archivos diplomáticos.</p> <p>En suma, deben desestimarse las objeciones de la demandada. La solicitud de la Demandante se ajusta plenamente a los requisitos de especificidad, relevancia y proporcionalidad exigidos por las Reglas de la IBA. El Tribunal no debería verse impedido de examinar información fundamental para esclarecer la verdadera intención de los Estados Parte en relación con la posibilidad de reclamar pérdidas indirectas, cuestión que constituye uno de los aspectos fundamentales del presente procedimiento arbitral.</p>	
--	--	--	--	--	--

				<p>una carga manifiestamente desproporcionada para la Demandada, sin expectativa razonable de éxito ni prueba de que dicha información tenga una utilidad sustancial para la resolución del caso, tal como exige el Artículo 3(b) de las Reglas de la IBA.</p> <p>No obstante, la Demandada con ánimo de buena fe y de cooperación, desea señalar que la historia de la negociación del Capítulo XI del TLCAN se encuentra públicamente disponible, desde 2004, en:</p> <p>https://www.gob.mx/se/documentos/comercio-exterior-solucion-de-controversias-inversionista-estado-negociacion-historia-carpeta-a?state=published</p> <p>https://www.gob.mx/se/documentos/comercio-exterior-solucion-de</p>	<p>Por todo lo expuesto, la Demandante respetuosamente solicita que el Tribunal rechace las objeciones interpuestas por la Demandada y ordene la presentación de los documentos preparatorios relativos a los artículos 1116 y 1117 del TLCAN, según lo establecido en las Reglas de la IBA.</p>	
--	--	--	--	---	--	--

				controversias-inversionista-estado-negociacion-historia-carpeta-b?state=published		
3.	<p>Todo documento relacionado con correos, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia de Trabajos Preparatorios entre las Partes sobre el Artículo 1117 del TLCAN, en los que cualquiera de las Partes —individual o conjuntamente consideradas— haya acordado o expresado su interpretación sobre lo que se entiende por “propiedad” y/o “control” bajo el referido artículo.</p>	<p>Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 63-73, 81-97.</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ IV.</p>	<p>La Demandante argumenta que que Doups no puede presentar reclamaciones en nombre de Pagomet porque esta carecía de “control suficiente” sobre Pagomet cuando se suspendieron las Concesiones sobre los polígonos Santa María y Tránsito (véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 71). Asimismo, sin sustento alguno en un acuerdo entre los Estados Parte del TLCAN sobre lo que debe entenderse como “propiedad” y “control” bajo el Artículo 1117, la Demandada pretende dar a dichos conceptos un carácter que no se corresponde con el texto mismo del Artículo 1117 del TLCAN ni con una interpretación de dicha disposición conforme a las reglas de interpretación del Artículo 31 de la</p>	<p>La Demandada objeta esta solicitud y reproduce <i>mutatis mutandis</i> los argumentos señalados en la solicitud 2.</p>	<p>La Demandante advierte que la objeción presentada por la Demandada no incluye ninguna argumentación específica relacionada con la presente solicitud de exhibición de documentos, sino que se limita a remitirse, <i>mutatis mutandis</i>, a los razonamientos expuestos en su objeción anterior. Dicha remisión genérica, al no incluir un análisis diferenciado, dificulta la valoración de la supuesta improcedencia de la solicitud en función de sus particularidades.</p> <p>La Demandante sostiene que la solicitud cumple los requisitos de especificidad, relevancia y proporcionalidad establecidos en los artículos 3 y 9 de las normas de la IBA y reitera todos los argumentos expuestos en su respuesta a la objeción planteada por la demandada respecto a la solicitud 2, que son plenamente aplicables al presente caso.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que</p>	<p>Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 2 respecto a la interpretación de los términos “propiedad” y “control” del Artículo 1117 del TLCAN.</p>

		<p>CDVSDT, argumentando que “[l]a Demandante n ha cumplido con su carga porque carecía de propiedad y control sobre Pagomet en el momento de la supuesta violación (Véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 81).</p> <p>Por su parte, la Demandante ha interpretado el Artículo 1117 del TLCAN conforme al Artículo 31 de la CVSDT y ha demostrado que nada en el texto de dicho Artículo respalda el alcance que México pretende otorgarle a los términos “propiedad” y “control” (Véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, § IV.B.), sino que, por el contrario, los conceptos en cuestión —interpretados conforme al Artículo 31.1 de la CVSDT y la jurisprudencia arbitral relevante— confirman que Doups poseía la propiedad y control de Pagomet al momento de la violación del TLCAN</p>		<p>desestime la objeción presentada por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos.</p>	
--	--	--	--	---	--

		<p>por la Demandada (véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 104-152).</p> <p>En ese sentido, los trabajos preparatorios sobre el Artículo 1117 del TLCAN que se refieran a los conceptos de “<i>propiedad</i>” y “<i>control</i>” permitirán confirmar la interpretación efectuada por la Demandante del Artículo 1117 del TLCAN y confirmar que, bajo dicha disposición, Doups poseía la propiedad y control de Pagomet al momento de la violación por México del TLCAN, al evidenciar que dichos Trabajos Preparatorios no respaldan el alcance que la Demandada pretende otorgar al Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder con los trabajos preparatorios en cuestión, al tratarse de documentación intercambiada entre los</p>			
--	--	---	--	--	--

			Estados Parte del TLCAN. Por el contrario, al ser México quien negoció dicho Tratado como Estado Parte, es evidente que éste posee la documentación solicitada en su propiedad, posesión o custodia.			
4.	Todo documento relacionado con correos, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia de Trabajos Preparatorios entre las Partes sobre el Artículo 1121(2) del TLCAN.	Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 5 y § III.D Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, § V.	La Demandada argumenta que <i>“para que el sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte de un inversionista conforme al Artículo 1117 sea válido... tanto el inversionista como la empresa deben... renunciar a su derecho a iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial con respecto a la medida presuntamente violatoria.”</i> (Véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 5). En ese sentido, la Demandada argumenta que la Demandante	La Demandada objeta esta solicitud y reproduce <i>mutatis mutandis</i> los argumentos señalados en la solicitud 2.	La Demandante advierte que la objeción presentada por la Demandada no incluye ninguna argumentación específica relacionada con la presente solicitud de exhibición de documentos, sino que se limita a remitirse, <i>mutatis mutandis</i> , a los razonamientos expuestos en su objeción anterior. Dicha remisión genérica, al no incluir un análisis diferenciado, dificulta la valoración de la supuesta improcedencia de la solicitud en función de sus particularidades. La Demandante sostiene que la solicitud cumple los requisitos de especificidad, relevancia y proporcionalidad establecidos en los artículos 3 y 9 de las normas de la IBA y reitera todos los argumentos expuestos en su	Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 3 respecto de la interpretación del Artículo 1121(2) del TLCAN.

		<p>incumplió el Artículo 1121 del TLCAN respecto de sus reclamaciones en nombre de Pagomet, puesto que la renuncia en cuestión no fue presentada sino hasta la remisión del Memorial de Demanda, incumplimiento que, según México, “no puede subsanarse sin el consentimiento de la Demandada.” (Véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 5).</p> <p>Por su parte, la Demandante ha evidenciado que la interpretación rígida que pretende México sobre el Artículo 1121(2) del TLCAN ha sido rechazada por diversos tribunales arbitrales, los cuales —en concordancia con la interpretación de buena fe de la Demandante del Artículo en cuestión— “han reconocido que el artículo 1121 no impone un formalismo absoluto, sino que persigue una formalidad específica: evitar la duplicidad de procedimientos.” (Véase,</p>		<p>respuesta a la objeción planteada por la demandada respecto a la solicitud 2, que son plenamente aplicables al presente caso.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que desestime la objeción presentada por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos</p>	
--	--	---	--	---	--

			<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 155.)</p> <p>Asimismo, la Demandante ha demostrado que la renuncia de Doups cumple claramente con la finalidad del Artículo 1121(2)(b) del TLCAN, esto es, <i>“la exclusión de procesos paralelos ante otras jurisdicciones, ya sean estas administrativas, judiciales o arbitrajes,”</i> por lo que no existe perjuicio alguno para la Demandada ni vulneración del equilibrio procesal que el artículo en cuestión busca proteger (<i>véase</i>, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 157).</p> <p>En consecuencia, los trabajos preparatorios de los Estados Parte del TLCAN sobre el Artículo 1121 de dicho Tratado permitirán que la Demandante confirme su interpretación sobre la finalidad del Artículo 1121 del TLCAN y, a l</p>		
--	--	--	---	--	--

		<p>vez, evidenciarán que los Estados Parte nunca acordaron brindar al Artículo 1121 el carácter rígido y formalista <i>in extremis</i> que pretende otorgarle México en el presente procedimiento arbitral. En ese sentido, es evidente que la documentación solicitada es relevante para el caso y sustancial para su resolución, puesto que contribuirá a evitar que el Tribunal Arbitral incurra en error al interpretar el Artículo en cuestión y prevendrán las posibles consecuencias de tal interpretación rígida.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder con los trabajos preparatorios en cuestión, al tratarse de documentación intercambiada entre los Estados Parte del TLCAN. Por el contrario, al ser México quien negoció dicho Tratado como Estado Parte, es evidente que éste posee la documentación solicitada en su propiedad, posesión o custodia.</p>			
--	--	--	--	--	--

5.	<p>Todo documento relacionado con correos, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia de Trabajos Preparatorios entre las Partes sobre los alcances y/o límites de la estándar de Trato de Nación Más Favorecida contenido en el Artículo 1103 del TLCAN.</p>	<p>Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 9 y § III.F. Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, § VII.</p>	<p>La Demandada ha pretendido en el presente arbitraje interpretar de forma restrictiva los alcances y/o límites del Estándar de Trato de Nación Más Favorecida contenido en el Artículo 1103 del TLCAN, al argumentar que “<i>la importación de protecciones de otros tratados de inversión no es permisible bajo el Artículo 1103.</i>” (Véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 9). Como es evidente, México no acompaña evidencia alguna de un acuerdo entre los Estados Parte de otorgar al Artículo 1103 del TLCAN el alcance restrictivo que la Demandada pretende en este arbitraje.</p> <p>Adicionalmente, como lo explica la Demandante, nada en el texto del Artículo 1103 del TLCAN restringe dicho artículo a determinada categoría de protección (véase, Memorial de Contestación sobre</p>	<p>La Demandada objeta esta solicitud y reproduce <i>mutatis mutandis</i> los argumentos señalados en la solicitud 2.</p>	<p>La Demandante advierte que la objeción presentada por la Demandada no incluye ninguna argumentación específica relacionada con la presente solicitud de exhibición de documentos, sino que se limita a remitirse, <i>mutatis mutandis</i>, a los razonamientos expuestos en su objeción anterior. Dicha remisión genérica, al no incluir un análisis diferenciado, dificulta la valoración de la supuesta improcedencia de la solicitud en función de sus particularidades.</p> <p>La Demandante sostiene que la solicitud cumple los requisitos de especificidad, relevancia y proporcionalidad establecidos en los artículos 3 y 9 de las normas de la IBA y reitera todos los argumentos expuestos en su respuesta a la objeción planteada por la demandada respecto a la solicitud 2, que son plenamente aplicables al presente caso.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que desestime la objeción presentada por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos.</p>	<p>Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 4 respecto a los trabajos preparatorios entre las Partes sobre los alcances y/o límites del estándar de Trato de Nación Más Favorecida contenido en el Artículo 1103 del TLCAN.</p>
----	---	--	---	---	--	--

		<p>Jurisdicción, ¶ 264). Asimismo, nada en el Artículo 1103 impide o prohíbe en modo alguno extender la protección de dicha disposición a la importación de cláusulas más favorables de otros tratados, como la cláusula paraguas contenida en el APPRI México-Suiza) (<i>Véase</i>, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, § VII).</p> <p>En ese sentido, los trabajos preparatorios entre las Partes del TLCAN sobre el Artículo 1103 de dicho Tratado, sus alcances y limitaciones, son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, puesto que serán de suma utilidad para confirmar que la interpretación de dicha disposición por la Demandante es correspondiente con la finalidad que buscaban los Estados Parte a través de la inmersión de una cláusula de nación más favorecida, puesto que las Partes claramente no</p>			
--	--	---	--	--	--

			<p>buscaban limitar los alcances de dicho estándar a una determinada categoría de protección, como pretende en este arbitraje la Demandada.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder con los trabajos preparatorios en cuestión, al tratarse de documentación intercambiada entre los Estados Parte del TLCAN. Por el contrario, al ser México quien negoció dicho Tratado como Estado Parte, es evidente que éste posee la documentación solicitada en su propiedad, posesión o custodia.</p>			
6.	<p>Todo documento relacionado con correos, minutas, ayudas de memoria, actas de reunión y cualquier constancia de los Trabajos Preparatorios sobre los Artículos 201 y 1139 del TLCAN.</p>	<p>Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 124.</p> <p>Memorial de Arbitral de Contestación sobre Jurisdicción, § VI.A ¶¶ 229, 232, 235 y 239.</p>	<p>La Demandada rechaza la competencia <i>ratione personae</i> del Tribunal Arbitral en virtud del TLCAN, alegando que Doups no cumple la condición de inversionista extranjero, puesto que, <i>supuestamente</i>, bajo la legislación del Estado de California, Doups al ser una <i>Limited liability Company</i> (LLC) no goza</p>	<p>La Demandada objeta esta solicitud y reproduce <i>mutatis mutandis</i> los argumentos señalados en la solicitud 2.</p>	<p>La Demandante advierte que la objeción presentada por la Demandada no incluye ninguna argumentación específica relacionada con la presente solicitud de exhibición de documentos, sino que se limita a remitirse, <i>mutatis mutandis</i>, a los razonamientos expuestos en su objeción anterior. Dicha remisión genérica, al no incluir un análisis diferenciado, dificulta la valoración de la supuesta improcedencia de la</p>	<p>Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 5 respecto a la definición del término “<i>inversionista</i>” en los Artículos 201 y 1139 del TLCAN.</p>

		<p>de personalidad jurídica propia a efectos del derecho internacional, puesto que las LLC deben ser consideradas como extensiones de sus miembros y su nacionalidad debe ser determinada en función de la ciudadanía de sus propietarios (<i>véase</i>, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 124), por lo que, siendo <i>supuestamente</i> la nacionalidad efectiva y predominante del [REDACTED] —principal miembro y controlador de Doups— la mexicana, la nacionalidad de Doups también es mexicana, lo cual supondría la pérdida de la condición de entidad extranjera por Doups a efectos del arbitraje internacional.</p> <p>Por su parte, la Demandante ha evidenciado que bajo los Artículos 201 y 1139 del TLCAN, “<i>se define como inversionista de una Parte a toda empresa o nacional que haya realizado o pretenda realizar una</i></p>		<p>solicitud en función de sus particularidades.</p> <p>La Demandante sostiene que la solicitud cumple los requisitos de especificidad, relevancia y proporcionalidad establecidos en los artículos 3 y 9 de las normas de la IBA y reitera todos los argumentos expuestos en su respuesta a la objeción planteada por la demandada respecto a la solicitud 2, que son plenamente aplicables al presente caso.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que desestime la objeción presentada por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos.</p>	
--	--	--	--	--	--

		<p><i>inversión. A su vez, se considera empresa a cualquier entidad constituida conforme al derecho aplicable, y nacional a toda persona física que sea ciudadana o residente permanente de una Parte. Por tanto, el único requisito aplicable para establecer su nacionalidad como inversionista es su constitución conforme a las leyes de una Parte, en este caso, de los Estados Unidos... lo cual se cumple plenamente.”</i> (Véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 229. Énfasis agregado).</p> <p>En ese sentido, los trabajos preparatorios sobre los Artículos 201 y 1139 del TLCAN son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución, puesto que permitirán establecer el correcto alcance de los artículos anteriormente expuestos.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder con los trabajos preparatorios</p>			
--	--	---	--	--	--

			en cuestión, al tratarse de documentación intercambiada entre los Estados Parte del TLCAN. Por el contrario, al ser México quien negoció dicho Tratado como Estado Parte, es evidente que éste posee la documentación solicitada en su propiedad, posesión o custodia.			
7.	Todo documento relacionado con correos, ayudas de memoria, actas de reunión, bitácoras o registros de ingreso y cualquier constancia de cualquier reunión celebrada entre ejecutivos o representantes de Doups y/o Pagomet con el Sr. Héctor Serrano, Secretario de Movilidad de la CDMX, que consten en la SEMOVI y/o en cualquier institución pública estatal, durante el periodo comprendido de enero de 2016 a septiembre de 2017 (mes en que el Sr. Serrano dejó el cargo).	Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 75. Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 114-117. Primera Declaración Derchin, ¶¶ 25-30.	La Demandada y su testigo, el ██████████, han evidenciado que “durante los años 2016 y 2017, los representantes de Pagomet y Doups se reunieron por lo menos, tres veces, con el Secretario de Movilidad de la CDMX, Sr. Héctor Serrano, quien desempeñó el cargo hasta septiembre de 2017, para conversar en forma oficial sobre los planes de Pagomet y evaluar las solicitudes de concesión presentadas por tal empresa.” (Véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 114 y Primera Declaración ██████████, ¶¶ 25-26). La Demandada, por su	La Demandada objeta esta solicitud con base en las siguientes razones: <i>Primero.</i> La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i> , la Objeción General I. Esta solicitud carece de relevancia suficiente para la resolución del caso. Aunque la Demandante argumenta que las reuniones con el Sr. Serrano son importantes para demostrar el control de Doups sobre Pagomet, no se ha establecido claramente cómo estos documentos contribuirían a la resolución de las cuestiones	I. Sobre la supuesta falta de relevancia y materialidad de la Solicitud La Demandante rechaza la pretensión de México de realizar argumentos de fondo en la fase de producción de documentos, puesto que la Demandada inadecuadamente argumenta que “la mera existencia de reuniones no implica automáticamente que Doups ejerza control sobre Pagomet, lo cual es un requisito para invocar el Artículo 1117 del TLCAN.” Corresponde al Tribunal Arbitral y no a la Demandada realizar una valoración sobre el peso de las reuniones solicitadas para la demostración del control con Doups. La Demandada, por su parte, únicamente debe evaluar la razonabilidad de la relevancia y materialidad de dichas reuniones como parte de la	El Tribunal Arbitral toma nota de que la Demandada acepta realizar una búsqueda de documentos que contesten a la solicitud.

		<p>parte, no niega la existencia de dichas reuniones oficiales con el Sr. Serrano (véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 75) y tampoco refuta en modo alguno su importancia como demostración del ejercicio de control de Doups sobre Pagomet, al haber sido representada Pagomet en dichas reuniones por ejecutivos de Doups.</p> <p>En ese sentido, la solicitud de exhibición en cuestión permitirá a la Demandante brindar al Tribunal Arbitral un panorama más amplio de la importancia de las reuniones con el Sr. Serrano para la determinación de un control de Doups sobre Pagomet a la luz del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder, posesión o custodia con los registros correspondientes a dichas reuniones, puesto que al tratarse de</p>	<p>jurisdiccionales planteadas. La relevancia de las reuniones no se ha vinculado de manera directa a los argumentos sobre la jurisdicción o la naturaleza de la inversión, como se detalla en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción.</p> <p>La referencia incidental de la Demandante al “control de Pagomet” no constituye una justificación adecuada, ya que la Demandante no explica de qué manera la evidencia de dichas reuniones, en caso de que efectivamente hayan tenido lugar, aportaría elementos relevantes sobre ese tema. Todo parece indicar que la Demandante está utilizando esta fase de exhibición documental para recabar cualquier evidencia que le permita reforzar su posición sobre el caso, lo cual constituye un ejemplo clásico de una <i>fishing expedition</i>.</p>	<p>evidencia probatoria necesaria para el caso de las Demandantes y en poder únicamente de la Demandada.</p> <p>Por otro lado, la Demandada alega la inexistencia de los documentos responsivos a la presente solicitud, sin embargo, tal afirmación no está acompañada de soporte alguno.</p> <p>En todo caso, como la Demandante demostró en su Memorial de Contestación, el Sr. Héctor Serrano tuvo a su cargo la Secretaría de Movilidad de la CDMX desde julio de 2015 hasta septiembre de 2017, y en tal calidad se reunió por lo menos tres veces con los ejecutivos de Doups en su función de representación de Pagomet en forma oficial, y oficialmente solicitó a éstos que Doups y Pagomet realizaran una demostración de la aplicación móvil para pago de estacionamientos propuesta (véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 114-117), lo cual, además de evidenciar que los funcionarios mexicanos reconocían contemporáneamente en los ejecutivos de Doups un ejercicio de control sobre y Pagomet, da cuenta del origen de actividades</p>	
--	--	---	--	---	--

		<p>reuniones oficiales con un Secretario de Movilidad del Estado Mexicano, estos únicamente pueden estar bajo la posesión, control y/o custodia de la Demandada.</p>	<p>Cabe señalar que la Demandante no ha aportado prueba alguna de que dichas reuniones hayan tenido lugar. El [REDACTED] hace referencia a una serie de reuniones con representantes de SEMOVI (Declaración de [REDACTED], párrafos 25 a 37), pero no proporciona documento alguno que respalde dicha afirmación.</p> <p>Aun en el supuesto de que tales reuniones hubieran tenido lugar, la mera existencia de reuniones no implica automáticamente que Doups ejerza control sobre Pagomet, lo cual es un requisito para invocar el Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p><i>Segundo.</i> La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 2.</p> <p>Dado que se trata de registros de reuniones, la recopilación de esta</p>	<p>gerenciales y de tomas de decisiones por dichos representantes para la obtención de la Concesión (véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 116), concretamente, la celebración de un acuerdo de representación exclusiva con Passport Parking para cumplir con una demostración de la aplicación móvil a dicho funcionario.</p> <p>En otras palabras, los documentos solicitados se relacionan directamente con los propios actos de los funcionarios Mexicanos reconociendo en ejecutivos de Doups un control de Doups sobre Pagomet y requiriendo el ejercicio de actos de control. Es más, ninguna de las acciones de la Secretaría de Movilidad de la CDMX —en la figura del Sr. Serrano— tendría sentido alguno si los ejecutivos de Doups que participaron en las reuniones con el Sr. Serrano no tuviesen autoridad suficiente para ejercer la dirección y toma de decisiones empresariales esenciales de Pagomet, como México pretende hacer creer a este Tribunal. En consecuencia, la objeción de México de proporcionar los documentos solicitados es contraria al espíritu de las Reglas de la IBA,</p>	
--	--	---	---	---	--

			<p>información podría requerir un esfuerzo considerable por parte de la Demandada, lo que podría resultar en un uso ineficiente de los recursos del Tribunal y de las partes involucradas.</p> <p>La solicitud implicaría para México (a nivel federal) realizar búsquedas extensas, inciertas e ineficientes en archivos que:</p> <ul style="list-style-type: none"> i. No están bajo su control directo (al tratarse de archivos de una Secretaría del Gobierno de la CDMX); ii. Requieren oficios de colaboración y revisión de archivos no centralizados ni estandarizados; iii. Comprometerían tiempo y recursos públicos sin garantía de que exista la documentación solicitada, ni de que sea sustancial para la resolución del caso. 	<p>según el cual se busca permitir que las Partes accedan a documentos sobre los cuales se ha demostrado que pueden ser relevantes para las resultas del caso.⁷</p> <p>Adicionalmente, la Demandada se limita a argumentar que la Demandante no ha producido evidencia de la existencia de dichas reuniones, sin embargo, es la Demandada quien posee el registro oficial de las mismas. El hecho es que dichas reuniones tuvieron lugar y el Sr. Serrano solicitó a Doups a través de sus ejecutivos el ejercicio de funciones de control sobre Pagomet, sin embargo, México no ha hecho esfuerzo alguno por buscar dichos documentos, alegando su irrelevancia e, incluso, negando que las reuniones hubiesen tenido lugar, sin sustento alguno. En todo caso, la Demandante afirma enfáticamente que, al haber existido dichas reuniones en forma oficial, no es creíble que México no cuente en sus archivos con los registros de las mismas.</p> <p>Por último, la sugerencia de la</p>
--	--	--	---	---

⁷ Véase, Comentario al texto revisado de las Reglas de la IBA sobre la Práctica de Evidencia en el Arbitraje Internacional de 2020, p. 9. Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=4F797338-693E-47C7-A92A-1509790ECC9D>

			<p><i>Tercero.</i> la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 3.</p> <p>La solicitud menciona "correos, ayudas de memoria, actas de reunión" sin especificar cuáles son los documentos concretos que se buscan. Evidentemente, la Demandante no sabe con precisión qué es lo que está buscando, lo que sugiere que se trata de una fishing expedition no autorizada.</p> <p><i>Cuarto.</i> La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 4.</p> <p>La Demandante no ha demostrado que no tenga acceso a los documentos, ni ha proporcionado razones válidas que justifiquen la imposibilidad de su exhibición.</p> <p><i>Quinto.</i> La solicitud de documentos</p>	<p>Demandada de que las reuniones en cuestión no hubiesen ocurrido, así como de que tales reuniones no son relevantes para demostrar el ejercicio de control de Doups sobre Pagomet es una construcción argumentativa presentada únicamente en el marco de la presente fase del proceso arbitral. Como la Demandante anotó correctamente en su Solicitud de Exhibición, la Demandada nunca negó la existencia de las reuniones oficiales con el Sr. Serrano (véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 75) y tampoco refutó su importancia al demostrar que Doups controla Pagomet, lo cual se evidencia en que Pagomet fue representada en dichas reuniones por ejecutivos de Doups.</p> <p>II. Sobre la supuesta onerosidad en la búsqueda de los documentos responsivos a la Solicitud</p> <p>La Demandada alega la onerosidad de la búsqueda de los registros de las reuniones, sin embargo, la Demandada no explica cómo puede ser oneroso remitir a instituciones públicas oficinas solicitando el traslado de los documentos responsivos a dichas solicitudes. A todo esto,</p>
--	--	--	--	---

				<p>provenientes de “otras instituciones públicas estatales” es excesivamente vaga y amplia, ya que implica requerir a México la búsqueda de documentos en todo el aparato gubernamental. Ello excede por completo el principio de proporcionalidad que rige este tipo de solicitudes. Además, la Demandante no ha intentado explicar de qué manera los documentos provenientes de dichas otras instituciones serían relevantes para alguna de las excepciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada.</p> <p>A pesar de las objeciones planteadas, la Demandada con un ánimo de cooperación y buena fe, realizará la búsqueda de documentos relacionados con la solicitud, mismas que se informará en la medida en que esté disponible el</p>	<p>la Demandada no explica cómo el acceso a estos documentos estaría fuera de la esfera del ejercicio de su poder soberano, menos aún, cómo una entidad con amplios poderes y diversas direcciones generales, subsecretarías y unidades administrativas como la Secretaría de Economía, podría verse afectada en modo alguno en su carga de trabajo a través de la mera recopilación de documentos que constan en los archivos de instituciones públicas.</p> <p>En ese sentido, la Demandada no ha proporcionado razón válida alguna para categorizar la solicitud de la Demandante como excesivamente onerosa ni ha demostrado cómo impondría una carga excesiva en ella la búsqueda de esos documentos, a la luz de la evidente cantidad de funcionarios, empleados y servidores públicos a su disposición, la facilidad del envío de comunicaciones requiriendo la información y la prevalencia de la relevancia para la resolución del caso de los documentos solicitados sobre la ausencia de voluntad de México de realizar la búsqueda correspondiente.</p>	
--	--	--	--	---	---	--

				<p>resultado de dichas búsquedas.</p>	<p>En todo caso, la excusa de la Demandada para no realizar una búsqueda y entrega de los documentos fundamentada en la carga que ello implicaría no puede afectar en modo alguno el deber del Tribunal Arbitral de resolver la objeción planteada por la propia Demandada sobre el control de Doups con base en toda la información relevante disponible. La admisión de esta excusa por el Tribunal equivaldría permitir a México que objete el control de Doups sobre Pagomet para escapar de sus responsabilidades bajo el Tratado y, al mismo tiempo, que la propia Demandada impida a la Demandante obtener documentos relevantes que se encuentran exclusivamente en poder de la Demandada para defenderse de tal objeción.</p> <p>III. Sobre la supuesta falta de especificidad en la Solicitud</p> <p>La alegada falta de especificidad planteada por México basada exclusivamente en que la Demandante solicita “correos, ayudas de memoria, actas de reunión” obvia convenientemente que la solicitud de las Demandantes está claramente delimitada a (i)</p>	
--	--	--	--	---------------------------------------	---	--

					<p>reuniones celebradas entre ejecutivos o representantes de Doups y/o Pagomet con un único funcionario mexicano, esto es, el Sr. Serrano; y, (ii) un periodo de tiempo comprendido de enero de 2016 a septiembre de 2017 (mes en que el Sr. Serran dejó el cargo. En otras palabras, la documentación solicitada no hace referencia a un número indeterminado o excesivo de funcionarios Mexicanos, sino a un único funcionario de toda la estructura estatal. Además, el periodo de tiempo sobre el cual se requiere la información es menor a dos años. La Demandada no explica cómo una solicitud con esta delimitación podría acarrear acciones onerosas o de imposible cumplimiento por México.</p> <p>En todo caso, la Demandante reitera que el artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA requiere que la solicitud contenga una descripción “suficiente” para la identificación del documento. Como fuera ya expuesto, la solicitud contiene una especificación concreta de una dependencia concreta (la institución del Secretario de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México),</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>participantes específicos de la reunión con el Secretario de Movilidad (directivos de Pagomet y/o Doups) y un plazo comedido (entre enero de 2016 y septiembre de 2017), los cuales permitirían una búsqueda diligente y razonable por parte de la Demandada, mediante el uso de esfuerzos concretos y razonables para ello. Como consecuencia de ello, la objeción de la Demandada debe ser rechazada.</p> <p>IV. Sobre la supuesta falta de control, posesión o custodia (artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA. Como será demostrado a continuación, la objeción de la Demandada carece de mérito.</p> <p>La Demandada alega que la solicitud debe ser rechazada pues —a su errado entender— la Demandante tiene la carga de demostrar que los documentos solicitados no están bajo su control. Puntualmente, la Demandada argumenta que “[l]a</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>Demandante no ha demostrado que no tenga acceso a los documentos, ni ha proporcionado razones válidas que justifiquen la imposibilidad de su exhibición.” Este argumento es opuesto al estándar contemplado en las Reglas IBA, por lo cual debe ser desechado.</p> <p>El artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA no requiere de la presentación de un medio de prueba que permita corroborar que los documentos solicitados no se encuentren bajo el control, posesión y/o custodia de la parte requirente. La razón de esto es muy sencilla: los hechos negativos absolutos no son objeto de prueba. Precisamente por ello, las Reglas IBA únicamente requieren que se presente una “declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita”. Este ha sido el caso en esta solicitud.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, la objeción de la Demandada debe ser rechazada y se debe acoger la solicitud de documentos.</p> <p>Es menester enfatizar en que, si</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>bien la Demandada pretende hacer creer que es la Demandante quien debe tener acceso a los documentos, la Demandada al mismo tiempo no niega que esta es quien tendría acceso a los mismos, puesto que, como ha explicado la Demandante, se trata de reuniones oficiales con un Secretario de Movilidad del Estado Mexicano, por lo que es evidente que el registro de dichas reuniones solamente puede encontrarse en poder de la Demandada.</p> <p>V. Sobre la supuesta vaguedad o amplitud de la Solicitud</p> <p>La Demandada pretende hacer creer al Tribunal Arbitral que la solicitud de la Demandante es excesivamente amplia ya que implica requerir a México buscar documentos en todo el aparato gubernamental, sin embargo, tal objeción no se corresponde con las Reglas de la IBA. El Artículo 3.3.(a)(2) requiere únicamente una “descripción suficientemente detallada... de la concreta y específica categoría de documentos requeridos que razonablemente se crea que existen.”</p>	
--	--	--	--	--	--	--

					<p>Esto es, precisamente, lo que ha solicitado la Demandante, quien ha requerido el registro de las reuniones entre ejecutivos de Doups y/o Pagoment con un único funcionario público perteneciente a una única institucional estatal, en un periodo determinado y corto, que consten en los registros relevantes del Estado.</p> <p>Claramente, esto no puede considerarse como algo “oneroso” o que implique una “carga excesiva” en la Demandada en los términos del Artículo 9.2.(c) de las Reglas de la IBA. Adicionalmente, al no existir esta carga excesiva u onerosidad, no hay razón alguna de “economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad entre las Partes” que impidan acceder a la solicitud de la Demandada, por demás relevante para la solución de las objeciones planteadas por la propia Demandada.</p> <p>La Demandada pretende hacer creer al Tribunal Arbitral que la solicitud de la Demandante es excesivamente amplia ya que implica requerir a México buscar documentos en todo el aparato gubernamental, sin embargo, la Demandada evita</p>	
--	--	--	--	--	--	--

					<p>mencionar que es la Demandada quien conoce la forma de sistematización de registros de reuniones con funcionarios de la Secretaría de Movilidad de la CDMX a lo interno del aparato estatal.</p> <p>En ese sentido, la referencia por la Demandante a “cualquier institución pública estatal” no debe ser entendida en modo alguno —como pretende México— como una referencia a “toda” institución pública estatal, sino a aquellas instituciones públicas que la Demandada bien tiene conocimiento respecto de las cuales pueda existir registro alguno de las reuniones con el funcionario en cuestión. Tal ejercicio no es nuevo para la Demandada, con una amplia experiencia en arbitraje internacional, por lo que la Demandante confía en que el Tribunal no permitirá tal pretexto para no hacer una búsqueda por la Demandada en cualquier institución pública estatal en la cual pudiesen existir los registros solicitados.</p>	
8.	Todo documento relacionado con correos, ayudas de memoria, bitácoras o registros de	Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 75. Memorial de	La Demandada y su testigo, el ██████████, ha evidenciado que “se sostuvieron reuniones	La Demandada objeta esta solicitud con base en las siguientes razones:	I. Sobre la supuesta falta de relevancia y materialidad de la Solicitud	Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 7.

<p>ingreso, actas de reunión y cualquier constancia de cualquier reunión celebrada entre ejecutivos o representantes de Doups y/o Pagomet con el Sr. Carlos Meneses, Secretario de Movilidad de la CDMX, que consten en la SEMOVI y/o en cualquier institución pública estatal, durante el periodo comprendido de enero de septiembre de 2017 (mes en que el Sr. Serrano dejó el cargo de Secretario de Movilidad) y marzo de 2018.</p>	<p>Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 118-119. Primera Declaración [redacted], ¶¶ 30-38.</p>	<p>con el Secretario [de Movilidad] Meneses en por lo menos tres ocasiones entre septiembre de 2017 y enero o febrero de 2018, en las que participó el [redacted]. En la primera reunión, celebrada en septiembre de 2017, el Sr. Meneses propuso que se presentasen una o más declaratorias de necesidad para solicitar concesiones para ciertos polígonos de la ciudad... Las siguientes reuniones con el Sr. Meneses se celebraron entre noviembre de 2017 y finales de enero o principios de febrero de 2018 aproximadamente, y en ellas el Sr. Meneses les impulsó a realizar los estudios correspondientes para determinar a qué áreas se podría aplicar para la obtención de la concesión.” (Véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 118-119. Énfasis añadido; véase también, Primera Declaración [redacted], ¶¶ 30-38).</p>	<p>Primero. La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General I. Aunque la Demandante argumenta que las reuniones con el Sr. Meneses son importantes para demostrar el control de Doups sobre Pagomet, no se ha establecido claramente cómo estos documentos contribuirían a la resolución de las cuestiones jurisdiccionales planteadas. La relevancia de las reuniones no se ha vinculado de manera directa a los argumentos sobre la jurisdicción o la naturaleza de la inversión, como se detalla en el Memorial de Contestación sobre Jurisdicción. La referencia incidental de la Demandante al “control de Pagomet” no constituye una justificación adecuada, ya que la Demandante</p>	<p>La Demandante rechaza la pretensión de México de realizar argumentos de fondo en la fase de producción de documentos, puesto que la Demandada inadecuadamente argumenta que “la mera existencia de reuniones no implica automáticamente que Doups ejerza control sobre Pagomet, lo cual es un requisito para invocar el Artículo 1117 del TLCAN.” Corresponde al Tribunal Arbitral y no a la Demandada realizar una valoración sobre el peso de las reuniones solicitadas para la demostración del control con Doups. La Demandada, por su parte, únicamente debe evaluar la razonabilidad de la relevancia y materialidad de dichas reuniones como parte de la evidencia probatoria necesaria para el caso de las Demandantes y en poder únicamente de la Demandada. Por otro lado, la Demandada alega la inexistencia de los documentos responsivos a la presente solicitud, sin embargo, tal afirmación no está acompañada de soporte alguno. En todo caso, como la Demandante demostró en su Memorial de Contestación, el Sr. Carlos Meneses tuvo a su cargo</p>
---	---	---	---	---

			<p>La Demandada, por su parte, no niega la existencia de dichas reuniones oficiales con el Sr. Meneses (véase, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 75) y tampoco refuta en modo alguno su importancia como demostración del ejercicio de control de Doups sobre Pagomet, al haber sido representada Pagomet en dichas reuniones por ejecutivos de Doups.</p> <p>En ese sentido, la solicitud de exhibición en cuestión permitirá a la Demandante brindar al Tribunal Arbitral un panorama más amplio de la importancia de las reuniones con el Sr. Meneses para la determinación de un control de Doups sobre Pagomet a la luz del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder, posesión o custodia con los registros correspondientes a</p>	<p>no explica cómo la evidencia de dichas reuniones, en caso de que realmente hayan tenido lugar, arrojaría luz sobre ese asunto. Todo indica que la Demandante está utilizando esta etapa de exhibición documental para recabar cualquier prueba que pueda respaldar su reclamación sobre el caso, lo cual representa un ejemplo clásico de una <i>fishing expedition</i>.</p> <p>Cabe señalar que la Demandante no ha proporcionado prueba alguna de que dichas reuniones se hayan llevado a cabo. El ■■■■ menciona una serie de reuniones con representantes de SEMOVI (Declaración de ■■■■, párrafos 25 a 37), pero no aporta ningún documento que respalde tal afirmación.</p> <p>Aun en el supuesto de que dichas reuniones hubieran tenido lugar, la mera existencia de</p>	<p>la Secretaría de Movilidad de la CDMX desde, por lo menos, septiembre de 2017, y en tal calidad se reunió en varias ocasiones con los ejecutivos de Doups en su función de representación de Pagomet en forma oficial, entre septiembre de 2017 y febrero de 2018, y oficialmente propuso a estos que Pagomet presentase declaratorias de necesidad para solicitar concesiones para ciertos polígonos de la ciudad, e impulsó a Pagomet, a través de sus representantes —ejecutivos de Doups— a realizar los estudios para determinar a qué áreas se podría aplicar para la obtención de la concesión (véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 118-119), lo cual, además de evidenciar que los funcionarios mexicanos reconocían contemporáneamente en los ejecutivos de Doups un ejercicio de control sobre Pagomet, da cuenta del origen de actividades gerenciales y de toma de decisiones por dichos representantes para la obtención de la Concesión concretamente, la realización de los estudios propuestos y la contratación de la compañía Factibilidad Urbana para que ésta hiciera una consultoría respecto a cuáles</p>	
--	--	--	--	--	---	--

			<p>dichas reuniones, puesto que dichos registros, al tratarse de reuniones oficiales con un Secretario de Movilidad del Estado Mexicano, únicamente pueden estar bajo la posesión, control y/o custodia de la Demandada.</p>	<p>reuniones no implica automáticamente que Doups ejerza control sobre Pagomet, lo cual es un requisito para invocar el Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p><i>Segundo.</i> la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 2.</p> <p>La obtención de los documentos solicitados podría implicar un proceso oneroso y prolongado. Dado que se trata de registros de reuniones, la recopilación de esta información podría requerir un esfuerzo considerable por parte de la Demandada, lo que podría resultar en un uso ineficiente de los recursos del Tribunal y de las partes involucradas.</p> <p>El cumplimiento de la solicitud implicaría para México realizar gestiones improcedentes e ineficientes ante autoridades locales,</p>	<p>áreas o polígonos de la CDMX aún no poseían parquímetros y podían ser factibles para el lanzamiento de la aplicación Apparko, consultoría cuyo resultado fue incluso consultado al Sr. Meneses (<i>Véase</i>, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 119).</p> <p>En otras palabras, los documentos solicitados se relacionan directamente con los propios actos de los funcionarios Mexicanos reconociendo en los ejecutivos de Doups un control sobre Pagomet y requiriendo el ejercicio de actos de control. Es más, ninguna de las acciones de la Secretaría de Movilidad de la CDMX —en la figura del Sr. Meneses— tendría sentido alguno si los ejecutivos de Doups que participaron en las reuniones con el Sr. Meneses no tuviesen autoridad suficiente para ejercer la dirección y toma de decisiones empresariales esenciales de Pagomet, como México pretende hacer creer a este Tribunal.</p> <p>En ese sentido, la categoría de documentos solicitados cumple con el estándar de relevancia y sustancialidad que requiere el Artículo 3.3(b) de las Reglas de la IBA. En consecuencia, la</p>	
--	--	--	---	--	---	--

				<p>como SEMOVI y otras dependencias de la CDMX, sobre las cuales carece de competencia administrativa y que operan bajo un régimen documental no centralizado, lo que conllevaría una carga desproporcionada sin beneficio procesal claro.</p> <p>El esfuerzo institucional y logístico que ello requeriría es desproporcionado frente al valor probatorio limitado de los documentos solicitados.</p> <p><i>Tercero.</i> La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 3.</p> <p>La solicitud menciona "correos, ayudas de memoria, actas de reunión" sin especificar cuáles son los documentos concretos que se buscan. Evidentemente, la Demandante no sabe con precisión qué es lo</p>	<p>objeción de México de proporcionar los documentos solicitados es contraria al espíritu de las Reglas de la IBA, según el cual se busca permitir que las Partes accedan a documentos sobre los cuales se ha demostrado que pueden ser relevantes para las resultas del caso.⁸</p> <p>Adicionalmente, la Demandada se limita a argumentar que la Demandante no ha producido evidencia de la existencia de dichas reuniones, sin embargo, es la Demandada quien posee el registro oficial de las mismas. El hecho es que dichas reuniones tuvieron lugar y el Sr. Meneses propuso a Doups a través de sus ejecutivos el ejercicio de funciones de control sobre Pagomet, sin embargo, México no ha hecho esfuerzo alguno por buscar dichos documentos, alegando su irrelevancia e, incluso, negando que las reuniones hubiesen tenido lugar, sin sustento alguno. En todo caso, la Demandante afirma enfáticamente que, al haber existido dichas reuniones en forma oficial, no es creíble que México no cuente en sus</p>
--	--	--	--	--	---

⁸ Véase, Comentario al texto revisado de las Reglas de la IBA sobre la Práctica de Evidencia en el Arbitraje Internacional de 2020, p. 9. Disponible en: <https://www.ibanet.org/MediaHandler?id=4F797338-693E-47C7-A92A-1509790ECC9D>

				<p>que está buscando, lo que sugiere que se trata de una fishing expedition no autorizada.</p> <p><i>Cuarto.</i> la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 4.</p> <p>La Demandante no ha demostrado que no tenga acceso a los documentos, ni ha proporcionado razones válidas que justifiquen la imposibilidad de su exhibición.</p> <p><i>Quinto.</i> La solicitud de documentos provenientes de “otras instituciones públicas estatales” es excesivamente vaga y amplia, ya que implica requerir a México la búsqueda de documentos en todo el aparato gubernamental. Esta solicitud se aparta claramente del principio de proporcionalidad que rige este tipo de requerimientos. Además, la Demandante no ha intentado explicar de qué</p>	<p>archivos con los registros de las mismas.</p> <p>Por último, la sugerencia de la Demandada de que las reuniones en cuestión no hubiesen ocurrido, así como de que tales reuniones no son relevantes para demostrar el ejercicio de control de Doups sobre Pagomet es una construcción argumentativa presentada únicamente en el marco de la presente fase del proceso arbitral. Como la Demandante anotó correctamente en su Solicitud de Exhibición, la Demandada nunca negó la existencia de las reuniones oficiales con el Sr. Meneses (<i>véase</i>, Memorial sobre Jurisdicción, ¶ 75) y tampoco refutó su importancia al demostrar que Doups controla Pagomet, lo cual se evidencia en que Pagomet fue representada en dichas reuniones por ejecutivos de Doups.</p> <p>II. Sobre la supuesta onerosidad en la búsqueda de los documentos responsivos a la Solicitud</p> <p>La Demandada alega la onerosidad de la búsqueda de los registros de las reuniones, sin embargo, la Demandada no explica cómo puede ser oneroso</p>	
--	--	--	--	---	--	--

				<p>manera los documentos provenientes de dichas otras instituciones serían relevantes para alguna de las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada.</p> <p>A pesar de las objeciones planteadas, la Demandada con un ánimo de cooperación y buena fe, realizará la búsqueda de documentos relacionados con la solicitud, mismas que se informará en la medida en que esté disponible el resultado de dichas búsquedas.</p>	<p>remitir a instituciones públicas oficinas solicitando el traslado de los documentos responsivos a dichas solicitudes. A todo esto, la Demandada no explica cómo el acceso a estos documentos estaría fuera de la esfera del ejercicio de su poder soberano, menos aún, cómo una entidad con amplios poderes y diversas direcciones generales, subsecretarías y unidades administrativas como la Secretaría de Economía, podría verse afectada en modo alguno en su carga de trabajo a través de la mera recopilación de documentos que constan en los archivos de instituciones públicas.</p> <p>En ese sentido, la Demandada no ha proporcionado razón válida alguna para categorizar la solicitud de la Demandante como excesivamente onerosa ni ha demostrado cómo impondría una carga excesiva en ella la búsqueda de esos documentos, a la luz de la evidente cantidad de funcionarios, empleados y servidores públicos a su disposición, la facilidad del envío de comunicaciones requiriendo la información y la prevalencia de la relevancia para la resolución del caso de los documentos solicitados sobre la</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>ausencia de voluntad de México de realizar la búsqueda correspondiente.</p> <p>En todo caso, la excusa de la Demandada para no realizar una búsqueda y entrega de los documentos fundamentada en la carga que ello implicaría no puede afectar en modo alguno el deber del Tribunal Arbitral de resolver la objeción planteada por la propia Demandada sobre el control de Doups con base en toda la información relevante disponible. La admisión de esta excusa por el Tribunal equivaldría permitir a México que objete el control de Doups sobre Pagomet para escapar de sus responsabilidades bajo el Tratado y, al mismo tiempo, que la propia Demandada impida a la Demandante obtener documentos relevantes que se encuentran exclusivamente en poder de la Demandada para defenderse de tal objeción.</p> <p>III. Sobre la supuesta falta de especificidad en la Solicitud</p> <p>La alegada falta de especificidad planteada por México basada exclusivamente en que la Demandante solicita “correos, ayudas de memoria, actas de reunión” obvia</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>convenientemente que la solicitud de las Demandantes está claramente delimitada a (i) reuniones celebradas entre ejecutivos o representantes de Doups y/o Pagomet con un único funcionario mexicano, esto es, el Sr. Meneses; y, (ii) un periodo de tiempo comprendido septiembre de 2017 (mes en que el Sr. Serrano dejó el cargo de Secretario de Movilidad) y marzo de 2018. En otras palabras, la documentación solicitada no hace referencia a un número indeterminado o excesivo de funcionarios Mexicanos, sino a un único funcionario de toda la estructura estatal. Además, el periodo de tiempo sobre el cual se requiere la información es menor a un año. La Demandada no explica cómo una solicitud con esta delimitación podría acarrear acciones onerosas o de imposible cumplimiento por México.</p> <p>En todo caso, la Demandante reitera que el artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA requiere que la solicitud contenga una descripción “suficiente” para la identificación del documento. Como fuera ya expuesto, la solicitud contiene una especificación concreta de una</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>dependencia concreta (la institución del Secretario de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México), participantes específicos de las reuniones con el Secretario de Movilidad (directivos de Pagomet y/o Doups) y un plazo comedido (entre septiembre de 2017 y marzo de 2018), los cuales permitirían una búsqueda diligente y razonable por parte de la Demandada, mediante el uso de esfuerzos concretos y razonables para ello. Como consecuencia de ello, la objeción de la Demandada debe ser rechazada.</p> <p>IV. Sobre la supuesta falta de control, posesión o custodia (artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA. Como será demostrado a continuación, la objeción de la Demandada carece de mérito.</p> <p>La Demandada alega que la solicitud debe ser rechazada pues —a su errado entender— la Demandante tiene la carga de demostrar que los documentos</p>
--	--	--	--	--	--

					<p>solicitados no están bajo su control. Puntualmente, la Demandada argumenta que “[l]a Demandante no ha demostrado que no tenga acceso a los documentos, ni ha proporcionado razones válidas que justifiquen la imposibilidad de su exhibición.” Este argumento es opuesto al estándar contemplado en las Reglas IBA, por lo cual debe ser desechado.</p> <p>El artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA no requiere de la presentación de un medio de prueba que permita corroborar que los documentos solicitados no se encuentren bajo el control, posesión y/o custodia de la parte requirente. La razón de esto es muy sencilla: los hechos negativos absolutos no son objeto de prueba. Precisamente por ello, las Reglas IBA únicamente requieren que se presente una “declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita”. Este ha sido el caso en esta solicitud.</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, la objeción de la Demandada debe ser rechazada y se debe acoger la solicitud de</p>	
--	--	--	--	--	--	--

					<p>documentos.</p> <p>Es menester enfatizar en que, si bien la Demandada pretende hacer creer que es la Demandante quien debe tener acceso a los documentos, la Demandada al mismo tiempo no niega que esta es quien tendría acceso a los mismos, puesto que, como ha explicado la Demandante, se trata de reuniones oficiales con un Secretario de Movilidad del Estado Mexicano, por lo que es evidente que el registro de dichas reuniones solamente puede encontrarse en poder de la Demandada.</p> <p>V. Sobre la supuesta excesiva vaguedad o amplitud de la Solicitud</p> <p>La Demandada pretende hacer creer al Tribunal Arbitral que la solicitud de la Demandante es excesivamente amplia ya que implica requerir a México buscar documentos en todo el aparato gubernamental, sin embargo, tal objeción no se corresponde con las Reglas de la IBA.</p> <p>El Artículo 3.3.(a)(2) de las Reglas de la IBA requiere únicamente una “<i>descripción</i></p>	
--	--	--	--	--	---	--

					<p><i>suficientemente detallada... de la concreta y específica categoría de documentos requeridos que razonablemente se crea que existen.”</i> Esto es, precisamente, lo que ha solicitado la Demandante, quien ha requerido el registro de las reuniones entre ejecutivos de Doups y/o Pagoment con un único funcionario público perteneciente a una única institución estatal, en un periodo determinado y corto, que consten en los registros relevantes del Estado.</p> <p>Claramente, esto no puede considerarse como algo “oneroso” o que implique una “carga excesiva” en la Demandada en los términos del Artículo 9.2.(c) de las Reglas de la IBA. Adicionalmente, al no existir esta carga excesiva u onerosidad, no hay razón alguna de “economía procesal, proporcionalidad, justicia o igualdad entre las Partes” que impida acceder a la solicitud de la Demandada, por demás relevante para la solución de las objeciones planteadas por la propia Demandada.</p> <p>La Demandada fundamenta la alegada excesiva onerosidad en que esta debería realizar una</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>búsqueda de dichos registros en todas las instituciones públicas estatales, sin embargo, la Demandada evita convenientemente mencionar que es esta quien conoce la forma de sistematización de registros de reuniones con funcionarios de la Secretaría de Movilidad de la CDMX a lo interno del aparato estatal. En ese sentido, la referencia por la Demandante a <i>“cualquier institución pública estatal”</i> no debe ser entendida en modo alguno —como pretende México— como una referencia a <i>“toda” institución pública estatal</i>, sino a aquellas instituciones públicas que la Demandada bien tiene conocimiento respecto de las cuales pueda existir registro alguno de las reuniones con el funcionario en cuestión. Tal ejercicio no es nuevo para la Demandada, con una amplia experiencia en arbitraje internacional, por lo que la Demandante confía en que el Tribunal no permitirá tal pretexto para no hacer una búsqueda por la Demandada en <i>cualquier</i> institución pública estatal en la cual pudiesen existir los registros solicitados.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

9.	<p>Todo documento relacionado con correos, ayudas de memoria, bitácoras o registros de ingreso, actas de reunión y cualquier constancia de cualquier reunión celebrada entre ejecutivos o representantes de Doups y/o Pagomet con el Director de Control de Estacionamientos en Vía Pública de la SEMOVI, que consten en la SEMOVI y/o en cualquier institución pública estatal, durante el periodo comprendido de agosto de 2017 y febrero de 2018.</p>	<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 121. Primera Declaración [REDACTED], ¶ 41.</p>	<p>Como oportunamente ha evidenciado la Demandante y su testigo, el [REDACTED], “entre septiembre de 2017 y enero de 2018, los representantes de Pagomet y Doups se reunieron con el Director de Control de Estacionamientos en Vía Pública (Parquímetros) de la SEMOVI para obtener información sobre el sistema de parquímetros.” (Véase Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 121. Énfasis agregado; véase también, Primera Declaración [REDACTED], ¶ 41).</p> <p>La Demandada, por su parte, no niega la existencia de dichas reuniones oficiales con el funcionario en cuestión y tampoco refuta en modo alguno su importancia como demostración del ejercicio de control de Doups sobre Pagomet, al haber sido representada Pagomet en dichas reuniones por ejecutivos de Doups.</p>	<p>Para evitar reproducciones innecesarias, la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, las objeciones de las solicitudes 7 y 8.</p> <p>A pesar de las objeciones planteadas, la Demandada con un ánimo de cooperación y buena fe, realizará la búsqueda de documentos relacionados con la solicitud, mismas que se informará en la medida en que esté disponible el resultado de dichas búsquedas.</p>	<p>La Demandante advierte que las objeciones planteadas por la Demandada no incluyen argumentación específica relacionada con la presente solicitud de exhibición de documentos, sino que se limitan a remitirse, <i>mutatis mutandis</i>, a los razonamientos expuestos en su objeción anterior. Dicha remisión genérica, al no incluir un análisis diferenciado, dificulta la valoración de la supuesta improcedencia de la solicitud en función de sus particularidades.</p> <p>La Demandante sostiene que la solicitud cumple los requisitos de especificidad, relevancia y proporcionalidad establecidos en los artículos 3 y 9 de las normas de la IBA y reitera todos los argumentos expuestos en su respuesta a las objeciones planteadas por la demandada respecto a las solicitudes 7 y 8, que son plenamente aplicables al presente caso.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que desestime las objeciones presentadas por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos.</p>	<p>Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 8.</p>
----	--	--	---	---	--	---

			<p>En ese sentido, la solicitud de exhibición en cuestión permitirá a la Demandante brindar al Tribunal Arbitral un panorama más amplio de la importancia de la reunión sostenida con el Director de Control de Estacionamientos en Vía Pública para la determinación de un control de Doups sobre Pagomet a la luz del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder, posesión o custodia con los registros correspondientes a dichas reuniones, puesto que dichos registros, al tratarse de reuniones oficiales con un funcionario público del Estado Mexicano, únicamente pueden estar bajo la posesión, control y/o custodia de la Demandada.</p>			
10.	Todo documento relacionado con correos, minutas, ayudas de memoria, bitácoras o	Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129.	Como ha evidenciado la Demandada, el [REDACTED] —en su calidad de ejecutivo de Doups—	Para evitar reproducciones innecesarias, la Demandada reproduce	La Demandante advierte que las objeciones planteadas por la Demandada no incluyen argumentación específica	Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 9.

<p>registros de ingreso, actas de reunión y cualquier constancia de la reunión convocada por el Sr. Andrés Lajous, Secretario de Movilidad de la CDMX, en marzo de 2019, a la que asistió el [REDACTED].</p>	<p>Primera Declaración [REDACTED], ¶ 53.</p>	<p>acudió en marzo de 2019 a una reunión convocada por el nuevo Secretario de Movilidad de la CDMX, Sr. Andrés Lajous, en representación de Pagomet (Véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129; véase también, Primera Declaración [REDACTED], ¶ 53).</p> <p>La Demandada, por su parte, no niega la existencia de dicha reunión y tampoco refuta en modo alguno su importancia como demostración del ejercicio de control de Doups sobre Pagomet, al haber sido representada Pagomet en dichas reuniones por un ejecutivo de Doups.</p> <p>En ese sentido, la solicitud de exhibición en cuestión permitirá a la Demandante brindar al Tribunal Arbitral un panorama más amplio de la importancia de la reunión sostenida con el Secretario de Movilidad en cuestión para la</p>	<p><i>mutatis mutandis</i>, las objeciones de las solicitudes 7 y 8.</p> <p>A pesar de las objeciones planteadas, la Demandada con un ánimo de cooperación y buena fe, realizará la búsqueda de documentos relacionados con la solicitud, mismas que se informará en la medida en que esté disponible el resultado de dichas búsquedas.</p>	<p>relacionada con la presente solicitud de exhibición de documentos, sino que se limitan a remitirse, <i>mutatis mutandis</i>, a los razonamientos expuestos en su objeción anterior. Dicha remisión genérica, al no incluir un análisis diferenciado, dificulta la valoración de la supuesta improcedencia de la solicitud en función de sus particularidades.</p> <p>La Demandante sostiene que la solicitud cumple los requisitos de especificidad, relevancia y proporcionalidad establecidos en los artículos 3 y 9 de las normas de la IBA y reitera todos los argumentos expuestos en su respuesta a las objeciones planteadas por la demandada respecto a las solicitudes 7 y 8, que son plenamente aplicables al presente caso.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que desestime las objeciones presentadas por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos.</p>	
--	--	--	---	---	--

			<p>determinación de un control de Doups sobre Pagomet a la luz del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder, posesión o custodia con los registros correspondientes a dicha reunión, puesto que dichos registros, al tratarse de reuniones oficiales con un funcionario público del Estado Mexicano, únicamente pueden estar bajo la posesión, control y/o custodia de la Demandada.</p>			
11.	<p>Todo documento en el que conste una solicitud de reunión emanada de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México hacia Pagomet, dentro del periodo comprendido de febrero de 2018 y mayo de 2020.</p>	<p>Anexo C-18. Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129.</p>	<p>Como ha sido evidenciado por la Demandante en el presente arbitraje, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México ha citado en ocasiones anteriores a Pagomet, a través de sus representantes, a reuniones de carácter oficial. Por ejemplo, el [REDACTED] acudió en marzo de 2019 a una reunión convocada por la SEMOVI (véase,</p>	<p>La Demandada objeta esta solicitud con base en las siguientes razones:</p> <p><i>Primero.</i> La Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 1.</p> <p>Aunque la Demandante sostiene que los documentos solicitados son relevantes para establecer el reconocimiento del [REDACTED]</p>	<p>Respuesta de la Demandante a las objeciones de la Demandada respecto a la solicitud de exhibición de los documentos relacionados con en el que conste una solicitud de reunión emanada de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México hacia Pagomet, dentro del periodo comprendido de febrero de 2018 y mayo de 2020..</p> <p>La Demandante responde a las objeciones de la Demandada en los siguientes términos:</p>	<p>Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 10.</p>

		<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129).</p> <p>En ese sentido, los documentos solicitados son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución porque permitirán establecer que el Gobierno de la Ciudad de México siempre reconoció al [REDACTED] como representante de Pagomet, por lo que podrá proporcionarse un panorama más amplio de la importancia de esas convocatorias a reuniones oficiales con funcionarios de la ciudad de México como evidencia del control ejercido por Doups sobre Pagomet a la luz del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder, posesión o custodia con los registros correspondientes a dicha reunión, puesto que dichos registros, al tratarse de convocatorias a reuniones oficiales con un funcionario público</p>	<p>[REDACTED] como representante de Pagomet, no ha demostrado de manera concreta cómo dichos documentos contribuirían a la resolución de las cuestiones jurisdiccionales planteadas en este arbitraje. La cuestión jurisdiccional relevante es si el [REDACTED] actuó en representación de Pagomet por cuenta propia o si sus acciones fueron dictadas por Doups y sus Miembros. La mera existencia de reuniones o convocatorias a reuniones con [REDACTED] – no Doups específicamente – no basta para acreditar el elemento de “control” exigido por el Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>Dicho control, conforme a los estándares aplicables en materia de inversión, requiere un análisis más profundo, que considere elementos estructurales como la titularidad accionaria, la</p>	<p>I. Sobre la relevancia de los documentos solicitados</p> <p>La Demandada sostiene que los documentos solicitados no son relevantes ni materiales para resolver la controversia, pues a su entender, “[1]a mera existencia de reuniones o convocatorias a reuniones con [REDACTED] (sic) —no Doups específicamente— no basta para acreditar el elemento de ‘control’ exigido por el Artículo 1117 del TLCAN”. La posición de la Demandada, es errada.</p> <p>Como fuera alegado por la Demandante en su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, la Demandante ejercía control <i>de facto</i> sobre Pagomet, el cual se veía reflejado en un poder de decisión sobre sus actividades de negocios (Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 113), el cual se vio reflejado en su participación constante en reuniones con las autoridades de la SEMOVI quienes reconocían expresamente la capacidad del [REDACTED] para actuar en nombre de Pagomet y ejercer control sobre esta (Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 114, 118-119, 121 y 128-129). Consecuentemente, los documentos revisten una relevancia capital para la</p>	
--	--	---	---	---	--

			<p>del Estado Mexicano, únicamente pueden estar bajo la posesión, control y/o custodia de la Demandada.</p>	<p>capacidad de decisión en asuntos estratégicos, la participación en los órganos de gobierno corporativo y la facultad de dirección en la operación diaria de la empresa. Ninguno de estos elementos puede inferirse válidamente a partir de la documentación solicitada.</p> <p><i>Segundo.</i> la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 2.</p> <p>La amplitud desproporcionada de la solicitud, su generalidad y el escaso valor probatorio de los documentos solicitados justificarían su exclusión por ineficiente, onerosa y desproporcionada. Acceder a esta solicitud implicaría requerir múltiples búsquedas entre distintas autoridades administrativas de la Ciudad de México sin garantía de éxito, distrayendo recursos y</p>	<p>resolución de la controversia, particularmente para resolver la Objeción Jurisdiccional No. 3 planteada por México.</p> <p>II. Sobre la supuesta carga desproporcionada de producción (artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA. Esta alegación carece de sustento.</p> <p>Según la Demandada, la búsqueda de los documentos concretamente identificados en esta solicitud “implicaría requerir múltiples búsquedas entre distintas autoridades administrativas de la Ciudad de México sin garantía de éxito, distrayendo recursos y tiempo procesal del Tribunal y la Demandada”</p> <p>Como punto de partida, la Demandante desconoce en qué medida la producción de documentos por parte de la Demandada podría siquiera de modo hipotético comprometer los recursos del Tribunal Arbitral. Hasta donde la Demandante tiene conocimiento, el Tribunal Arbitral no tiene deber alguno de asistir y comprometer “recursos”</p>	
--	--	--	---	---	--	--

			<p>tiempo procesal del Tribunal y de la Demandada, lo cual viola los principios de economía procesal, equidad entre las Partes y eficiencia consagrados en el Artículo 9.2(g) de las Reglas de la IBA.</p> <p><i>Tercero.</i> la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 3.</p> <p>La solicitud menciona "documento en el que conste una solicitud de reunión" sin especificar cuáles son los documentos concretos que se buscan, lo que dificulta su identificación y revisión.</p> <p><i>Cuarto.</i> la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 4.</p> <p>La Demandante no ha demostrado que no tenga acceso a los documentos, ni ha proporcionado razones válidas que justifiquen la imposibilidad de su</p>	<p>de ninguna naturaleza en el cumplimiento de las solicitudes de exhibición de documentos por parte de la Demandada.</p> <p>Por otro lado, la solicitud fue formulada con el grado de especificidad y concreción requeridas por el artículo 9.2 de las Reglas IBA. En efecto, la solicitud identifica con claridad una dependencia concreta (la SEMOVI), un destinatario específico (Pagomet) y un plazo comedido (entre febrero de 2018 y mayo de 2020), los cuales permitirían una búsqueda diligente y razonable por parte de la Demandada, mediante el uso de esfuerzos concretos y razonables para ello.</p> <p>Su producción no afectaría a la economía procesal ni alteraría el equilibrio entre las partes. Por el contrario, su exhibición permitiría al Tribunal adoptar una decisión fundada en la totalidad de los elementos pertinentes, entre ellos, aquellos que, por razones institucionales, solo se encuentran en poder del Estado demandado.</p> <p>III. Sobre la supuesta falda de especificidad (artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga</p>
--	--	--	---	--

				<p>exhibición.</p> <p>A pesar de las objeciones planteadas, la Demandada con un ánimo de cooperación y buena fe, realizará la búsqueda de documentos relacionados con la solicitud, mismas que se informará en la medida en que esté disponible el resultado de dichas búsquedas.</p>	<p>desproporcionada invocando el artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA. Esta objeción de la carece de mérito.</p> <p>El artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA requiere que la solicitud contenga una descripción “suficiente” para la identificación del documento. En la introducción de las Solicitudes de Exhibición de Documentos de la Demandante se encuentra claramente definido el término “Documento”, así como en el artículo 3 de las Reglas de a IBA. Por lo tanto, la Demandada no puede ni debe excusar la producción de la documentación requerida sobre la base de este argumento falaz.</p> <p>En todo caso, como fuera ya expuesto, la solicitud identifica con claridad una dependencia concreta (la SEMOVI), un destinatario específico (Pagomet) y un plazo comedido (entre febrero de 2018 y mayo de 2020), los cuales permitirían una búsqueda diligente y razonable por parte de la Demandada, mediante el uso de esfuerzos concretos y razonables para ello. Como consecuencia de ello, la objeción de la Demandada debe ser rechazada.</p> <p>A mayor abundamiento, la Demandada parece inferir del artículo 3(a)(i) de las Reglas de la</p>	
--	--	--	--	---	--	--

					<p>IBA una descripción detallada de un “documento concreto”, pero esta errada posición pierde de vista que el artículo 3(a)(ii) de las Reglas de la IBA permite perfectamente la solicitud de categorías de documentos, lo cual es precisamente lo hecho por la Demandante en esta oportunidad.</p> <p>IV. Sobre la supuesta falta de control, posesión o custodia (artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA. Como será demostrado a continuación, la objeción de la Demandada carece de mérito.</p> <p>La Demandada alega que la solicitud debe ser rechazada pues—en su errado criterio— la Demandante tiene la carga de demostrar que “los documentos solicitados no est[án] bajo su control, ni ha proporcionado una justificación sobre por qué no puede acceder a ellos.” Este argumento es opuesto al estándar contemplado en las Reglas IBA, por lo cual debe ser desechado.</p> <p>El artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA no requiere de la presentación de un medio de prueba que permita corroborar</p>
--	--	--	--	--	---

					<p>que los documentos solicitados no se encuentren bajo el control, posesión y/o custodia de la parte requirente. La razón de esto es muy sencilla: los hechos negativos absolutos no son objeto de prueba. Precisamente por ello, las Reglas IBA únicamente requieren que se presente una “declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita”. Este ha sido el caso en esta solicitud.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que desestime la objeción presentada por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos.</p>	
--	--	--	--	--	---	--

12.	<p>Todo documento emanado de la Unidad Departamental de Investigación "A" del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, que responda a solicitudes de información presentadas por los representantes y/o directivos de Pagomet y/o Doups, entre los meses de enero de 2019 y Mayo de 2020.</p>	<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129.</p>	<p>Como ha sido evidenciado por la Demandante en el presente arbitraje, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México ha emitido comunicaciones dirigidas a Pagomet, a través de sus representantes en ocasiones anteriores. Por ejemplo, el [REDACTED] acudió en marzo de 2019 a una reunión convocada por la SEMOVI (véase, Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 129).</p> <p>En ese sentido, los documentos solicitados son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución porque permitirán dirimir a qué personas la SEMOVI remitía sus comunicaciones cuando pretendía dirigirse a Pagomet.</p> <p>La Demandante no cuenta en su poder, posesión o custodia con los documentos solicitados, puesto que los mismos, al tratarse de</p>	<p>La Demandada objeta esta solicitud con base en las siguientes razones:</p> <p><i>Primero. la Demandada reproduce mutatis mutandis, la Objeción General 1.</i></p> <p>La solicitud no demuestra en cualquier caso cómo los documentos solicitados contribuirían a la resolución de las cuestiones jurisdiccionales o de fondo planteadas en este procedimiento. Aunque la Demandante sostiene que dichos documentos permitirían establecer a quiénes la SEMOVI dirigía sus comunicaciones cuando pretendía contactar a Pagomet, no se ha explicado cómo esa información sea relevante.</p> <p>En la medida en que la Demandante considere que dichos documentos son relevantes para la cuestión del control, la existencia de</p>	<p>Respuesta de la Demandante a las objeciones de la Demandada respecto a la solicitud de exhibición de los documentos relacionados con las solicitudes de información presentadas por los representantes y/o directivos de Pagomet y/o Doups a la Unidad Departamental "A" del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.</p> <p>La Demandante responde a las objeciones de la Demandada en los siguientes términos:</p> <p>I. Sobre la relevancia de los documentos solicitados</p> <p>La Demandada sostiene que los documentos solicitados no son relevantes ni materiales para resolver la controversia, pues a su entender, "la existencia de comunicaciones administrativas no es, por sí sola, prueba del control requerido conforme al artículo 1117 del TLCAN". Como se puede apreciar, la Demandada no cuestiona la relevancia y materialidad de la prueba solicitada, sino que se limita simplemente a atribuirle un valor indiciario, siendo este el caso, incluso si se asume <i>pro arguendo</i> la argumentación de la Demandada, se debe concluir que México concuerda en la</p>	<p>La Solicitud No. 12 se rechaza.</p> <p>El Tribunal Arbitral observa que la solicitud se refiere a documentos de la Demandada que responden a solicitudes de Pagomet y/o Doups. Por lo tanto, los documentos solicitados deberían encontrarse en posesión la Demandante. La Demandante no explica por qué tales documentos no estarían en su posesión.</p>
-----	--	--	--	---	--	--

			<p>comunicaciones emanadas de funcionarios públicos del Estado Mexicano, únicamente pueden estar bajo la posesión, control y/o custodia de la Demandada.</p>	<p>comunicaciones administrativas no es, por sí sola, prueba del control requerido conforme al artículo 1117 del TLCAN. El hecho de que SEMOVI se haya comunicado con representantes de Pagomet no arroja luz sobre si Doups ejercía control sobre Pagomet.</p> <p>La argumentación de la Demandante resulta, en este sentido, especulativa y marginal, y no satisface el estándar de relevancia y materialidad exigido por el artículo 3(b) de las Reglas de la IBA.</p> <p><i>Segundo.</i> la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 2.</p> <p>La obtención de los documentos solicitados podría representar una carga excesiva y desproporcionada para la Demandada. Al tratarse de registros de comunicaciones presuntamente emitidos por una unidad</p>	<p>relevancia y materialidad de los documentos solicitados, difiriendo con la Demandante simplemente en el grado de relevancia y materialidad de los mismos. Al respecto, conviene destacar que las Reglas de la IBA y las normas generalmente aceptadas en el arbitraje internacional no contienen una jerarquía o gradación del nivel de relevancia o materialidad de los documentos a ser solicitados por una parte en el ejercicio de su derecho a la defensa y al debido proceso. por lo tanto, la solicitud debe ser admitida ante el propio reconocimiento de la Demandada. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, la Demandada ha expuesto de forma clara cómo y por qué los documentos solicitados son relevantes para la resolución de la controversia, tal y como es requerido por los artículos 3 y 9 de las Reglas de la IBA. Concretamente, la Demandante especificó que los documentos son relevantes para establecer que las propias autoridades de la SEMOVI mantenían comunicaciones directas y constantes con los directivos de Doups, lo cual es una evidencia clara del control que éstos ejercían sobre Pagomet. En realidad, lo que pretende la Demandada es que el Tribunal</p>	
--	--	--	--	--	--	--

			<p>administrativa específica, la Unidad Departamental de Investigación “A” del Órgano Interno de Control de la SEMOVI de la Ciudad de México, la localización y recuperación de dicha información implicaría un proceso complejo, prolongado y oneroso, que comprometería de manera innecesaria los recursos tanto de la Demandada como del Tribunal.</p> <p>La solicitud incurre en un grado de amplitud, vaguedad e imprecisión que la torna inoperante y desproporcionada:</p> <p>i. No identifica con claridad los nombres de los supuestos representantes de Pagomet o Doups que habrían formulado las solicitudes de información que originaron los documentos;</p> <p>ii. No proporciona fechas específicas, asuntos tratados, medios</p>	<p>Arbitral niegue esta solicitud, sobre la mera base de “su propio entendimiento” sobre la relevancia de los documentos, omitiendo que la relevancia del documento no viene dada por el mero criterio de la Demandada, sino del thema decidendum de la controversia. En este caso, la Demandandante ha alegado en su Memorial de Contestación Sobre Jurisdicción que las autoridades de la SEMOVI (incluyendo la Unidad de Investigación “A” del Órgano Interno de Control) reconocían el control y dirección de Doups sobre Pagomet en sus distintas comunicaciones, por lo tanto, la producción de los documentos solicitados conversa directamente con el derecho de las Demandantes a probar su caso, en virtud de lo cual la solicitud debe ser acogida por el Tribunal.</p> <p>II. Sobre la supuesta carga desproporcionada de producción (artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 9(2)(g) de las Reglas de la IBA. Este argumento tampoco se sostiene.</p> <p>Según la Demandada, la búsqueda de los documentos</p>
--	--	--	--	--

				<p>de comunicación utilizados, ni términos de búsqueda concretos que permitan acotar razonablemente el universo documental;</p> <p>iii. Se refiere de forma genérica a documentos que “respondan a solicitudes”, sin describir previamente dichas solicitudes, lo que impide una delimitación objetiva de la búsqueda requerida.</p> <p>Como resultado, la formulación deficiente de esta solicitud obliga a la Demandada a emprender una indagación incierta, potencialmente infructuosa y de alto costo administrativo dentro de una dependencia perteneciente a un órgano de control interno del gobierno local que no se encuentra bajo el control operativo o jerárquico del Gobierno Federal.</p> <p><i>Tercero.</i> Para evitar reproducciones</p>	<p>concretamente identificados en esta solicitud conllevaría “un proceso complejo, prolongado y oneroso que comprometería los recursos tanto de la Demandada como del Tribunal.”</p> <p>Como punto de partida, la Demandante desconoce en qué medida la producción de documentos por parte de la Demandada podría siquiera de modo hipotético comprometer los recursos del Tribunal Arbitral. Hasta donde la Demandante tiene conocimiento, el Tribunal Arbitral no tiene deber alguno de asistir y comprometer “recursos” de ninguna naturaleza en el cumplimiento de las solicitudes de exhibición de documentos por parte de la Demandada.</p> <p>Por otro lado, la solicitud fue formulada con el grado de especificidad y concreción requeridas por el artículo 9.2 de las Reglas IBA. En efecto, la solicitud identifica con claridad una dependencia concreta (la Unidad de Investigación “A” de la SEMOVI), un destinatario específico (directivos de Pagomet y/o Doups) y un plazo comedido (entre enero de 2019 y mayo de 2020), los cuales permitirían una búsqueda diligente y razonable por parte de la Demandada, mediante el uso de esfuerzos concretos y razonables para ello.</p>	
--	--	--	--	---	--	--

			<p>innecesarias, la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 3.</p> <p>La solicitud menciona "documento emanado de la Unidad Departamental de Investigación "A" sin especificar cuáles son los documentos concretos que se buscan, lo que dificulta su identificación y revisión.</p> <p><i>Cuarto.</i> Para evitar reproducciones innecesarias, la Demandada reproduce <i>mutatis mutandis</i>, la Objeción General 4.</p> <p>La Demandante no ha demostrado que los documentos solicitados no estén bajo su control, ni ha proporcionado una justificación adecuada sobre por qué no puede acceder a ellos. Además, dado que los documentos son respuestas a solicitudes de información presentadas por los representantes de</p>	<p>Su producción no afectaría a la economía procesal ni alteraría el equilibrio entre las partes. Por el contrario, su exhibición permitiría al Tribunal adoptar una decisión fundada en la totalidad de los elementos pertinentes, entre ellos, aquellos que, por razones institucionales, solo se encuentran en poder del Estado demandado.</p> <p>III. Sobre la supuesta falda de especificidad (artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA. Como será demostrado a continuación, la objeción de la Demandada carece de mérito. El artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA requiere que la solicitud contenga una descripción "suficiente" para la identificación del documento. Como fuera ya expuesto, la solicitud contiene una especificación concreta de una dependencia concreta (la Unidad de Investigación "A" de la SEMOVI), un destinatario específico (directivos de Pagomet y/o Doups) y un plazo comedido (entre enero de 2019 y mayo de 2020), los cuales permitirían una búsqueda diligente y razonable</p>
--	--	--	---	--

				<p>Pagomet y/o Doups, es razonable suponer que estos documentos están en posesión de la Demandante.</p>	<p>por parte de la Demandada, mediante el uso de esfuerzos concretos y razonables para ello. Como consecuencia de ello, la objeción de la Demandada debe ser rechazada.</p> <p>A mayor abundamiento, la Demandada parece inferir del artículo 3(a)(i) de las Reglas de la IBA una descripción detallada de un “documento concreto”, pero esta errada posición pierde de vista que el artículo 3(a)(ii) de las Reglas de la IBA permite perfectamente la solicitud de categorías de documentos, lo cual es precisamente lo hecho por la Demandante en esta oportunidad.</p> <p>IV. Sobre la supuesta falta de control, posesión o custodia (artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA).</p> <p>La Demandada alega que la producción de los documentos solicitados impondría una carga desproporcionada invocando el artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA. Como será demostrado a continuación, la objeción de la Demandada carece de mérito.</p> <p>La Demandada alega que la solicitud debe ser rechazada pues —a su errado entender— la Demandante tiene la carga de demostrar que “los documentos</p>	
--	--	--	--	---	---	--

					<p>solicitados no est[án] bajo su control, ni ha proporcionado una justificación sobre por qué no puede acceder a ellos.” Este argumento es opuesto al estándar contemplado en las Reglas IBA, por lo cual debe ser desechado.</p> <p>El artículo 3(c)(i) de las Reglas de la IBA no requiere de la presentación de un medio de prueba que permita corroborar que los documentos solicitados no se encuentren bajo el control, posesión y/o custodia de la parte requirente. La razón de esto es muy sencilla: los hechos negativos absolutos no son objeto de prueba. Precisamente por ello, las Reglas IBA únicamente requieren que se presente una “declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita”. Este ha sido el caso en esta solicitud.</p> <p>En consecuencia, la Demandante respetuosamente solicita al Tribunal que desestime la objeción presentada por la Demandada y ordene la producción de los documentos requeridos.</p>	
--	--	--	--	--	--	--

Anexo B

**SOLICITUD DE DOCUMENTOS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
(7 DE JULIO DE 2025)**

I. INTRODUCCIÓN

1. Esta Solicitud de Exhibición de Documentos (SED) se presenta de conformidad con la §16 así como el Anexo C de la Resolución Procesal No. 1 (RP1) de 4 de marzo de 2024.
2. La Demandada ha formulado esta SED con base en los requisitos señalados en el Artículo 37 de las Reglas de CIADI y el Artículo 3.3 de las Reglas de la IBA (*International Bar Association*) sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020 (Reglas IBA).
3. Los términos utilizados en esta SED se encuentran definidos en el Memorial sobre Jurisdicción de la Demandada.
4. Adicionalmente, la Demandada adopta la definición de “Documento” tal como la define las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional de 2020 (Reglas de la IBA), *i.e.*, “un escrito, comunicación, fotografía, diseño, programa o datos de cualquier tipo, ya conste en papel, soporte electrónico, audio, visual o en cualquier otro medio”.
5. El término “Comunicaciones” incluye –pero sin estar limitado a– registros de discusiones, análisis, conferencias, conversaciones, negociaciones, acuerdos, reuniones, entrevistas, presentaciones, puntos de discusión (talking points), conversaciones telefónicas, cartas, correspondencias escritas, correos electrónicos o cualquier otra forma de comunicación, incluidos los anexos o archivos adjuntos a las Comunicaciones.
6. Las siguientes reglas de interpretación serán aplicables a esta Solicitud de Exhibición de Documentos:
 - a. El uso de la palabra “incluyendo” es ilustrativo (y no exhaustivo) y debe entenderse como “sin limitación” y “no limitado a”.
 - b. El uso del tiempo presente debe entenderse para incluir el tiempo pasado, y viceversa, a fin de que la solicitud sea incluyente y no excluyente.

c. Los términos “y” y “o” deben interpretarse de manera conjuntiva y disyuntiva para que adquieran el sentido más amplio posible.

d. Los términos “cualquier” y “todos” deben interpretarse como “cada uno y todos”, para adquirir el sentido más amplio posible.

e. El término “relacionado con” incluye describir, discutir, abordar, exponer, considerar, analizar o plantear.

7. La Demandada solicita que todos los datos electrónicos se produzcan en su formato nativo con metadatos íntegros.

8. Esta SED identifica documentos que se encuentran en poder, posesión o control de la Demandante o de terceras partes citadas y/o relacionadas con ellas, *i.e.*, accionistas o socios comerciales, abogados, representantes, asesores o contadores o aquellas personas que, debido a sus funciones, deben contar con la documentación solicitada.

9. Cuando un Documento pertinente forme parte de un Documento más extenso, deberá producirse el Documento completo, incluyendo, entre otros, anexos, apéndices o cartas o correos electrónicos de cobertura.

10. La Demandada ha limitado y especificado sus solicitudes, en la medida de lo posible, a efecto de que la Demandante pueda obtener dichos documentos con mayor facilidad. Los Documentos solicitados no están en posesión, custodia o control de la Demandada y se entiende que están en posesión, custodia o control de la Demandante o cualquiera de sus subsidiarias o alguna entidad que la Demandante alega controlar,¹ porque los documentos tuvieron que haber sido elaborados y/o preservados por ellas. La Demandada declara que los documentos solicitados no se encuentran en su poder, custodia o control.

11. Esta SED no debe interpretarse como la admisión de alguna de las reclamaciones de la Demandante y de sus contestaciones a las objeciones de jurisdicción planteadas por México.

¹ Para mayor claridad las entidades a las que hace referencia la Demandada son: Soluciones Pagomet CDMX S.A.P.I. de C.V., anteriormente Soluciones Pagomet CDMX S. de R.L. de C.V. o Taximedia Soluciones Digitales S.A.P.I de C.V. De igual forma, la Demandada considera a las entidades Espíritu Santo Investments LLC e Ixchel Holdings LLC.

12. Por último, en caso de que la Demandante alegue que alguno de los documentos o las categorías de documentos solicitados tuvieran el carácter de confidenciales y/o “privilegiados” y se negaran a renunciar a la confidencialidad y/o privilegio, la Demandada solicita la presentación de un registro de documentos confidenciales (*i.e., privilege log*) en el cual se identifique la solicitud en la que se ubica el documento, la fecha del documento, su autor o emisor, el receptor y una descripción del tema o asunto.

13. Cada solicitud de documentos de México cuenta con una justificación particular. Sin embargo, la Demandada desarrolla a continuación tres justificaciones generales, las cuales deben ser leídas de forma conjunta con la justificación particular de cada solicitud.

II. JUSTIFICACIONES GENERALES DEL DOCUMENTO

A. Documentos corporativos que prueben el supuesto control de Doups sobre Pagomet

14. Las siguientes solicitudes de documentos son pertinentes y materiales para las objeciones jurisdiccionales planteadas por la Demandada en la Solicitud de Bifurcación, así como en el Memorial sobre Jurisdicción. Es ampliamente reconocido que cuestiones como la nacionalidad del inversionista y el control que esta ejerce sobre su inversión en el Estado receptor, son elementos esenciales a la hora de estudiar asuntos de jurisdicción. Es necesario, por lo anterior, contar con certeza suficiente sobre el cumplimiento de los requisitos del TLCAN para presentar reclamaciones, a través de un arbitraje inversionista-Estado.

15. Como lo afirmó el Tribunal Arbitral en *Menzies Middle East et. al. c. Senegal* “[...] un Estado soberano no puede someterse a la jurisdicción internacional sin su consentimiento claramente expresado e inequívoco. Este requisito se deriva del respecto a la soberanía de los Estados y del principio de que, en derecho internacional, el consentimiento de los Estados al arbitraje es la excepción y no la regla [...]”.²

² *Menzies Middle East and Africa S.A. et Aviation Handling Services International Ltd. c. République du Sénégal* (Affaire CIRDI ARB/15/21) 5 de agosto de 2016, ¶ 130 (Traducción en español de la Demandada).

16. Al respecto, las solicitudes planteadas en esta SED pretenden establecer la existencia del control de la Demandante sobre su subsidiaria Pagomet en México, para llevar a cabo la evaluación de si la Demandante tiene legitimidad para presentar reclamaciones en nombre de Pagomet bajo el Artículo 1117 del TLCAN.

17. México ha señalado que Doups no adquirió la propiedad o el control de Pagomet hasta a julio de 2020, lo cual puede verse en los anexos C-136 y C-137. Además, ha señalado que ni las negociaciones del ██████████, ni los poderes que obtuvo sobre Pagomet son suficientes para demostrar el supuesto control requerido por el Artículo 1117.³ La Demandante alega que “poseía al momento de la violación del Tratado por México un poder de decisión y ejecución sobre decisiones clave de las actividades de negocios de Pagomet.”⁴ Para sostener ello, enfatizó las negociaciones del ██████████ y contratos relacionados con otras empresas, y agregó el anexo C-173. Este último anexo, supuestamente acredita el control ejercido por Doups, a través del ██████████.⁵ El anexo C-173 refiere a “acuerdos alcanzados”, “instrucciones recibidas” e “informar a la asamblea de socios”. Estos acuerdos e instrucciones no están descritos en el anexo C-137, ni tampoco son parte del expediente. La Demandada necesita los documentos corporativos, y las resoluciones del gerente único, incluidos documentos financieros, así como minutas y comunicaciones, para determinar con certidumbre el control e influencia que supuestamente tuvo Doups sobre Pagomet. Para la Demandada es esencial poder contar con los documentos suficientes que establezcan quién tenía la propiedad o el control sobre Pagomet.

18. La Demandada también ha incluido en las mismas categorías de documentos a aquellos relacionados con Testudo LLC e Ixchel Holdings, LLC, ya que la Demandante alega que son accionistas de Doups y sus actos son “coherentes con [su] estrategia corporativa”.⁶

³ Memorial de Jurisdicción, ¶ 14.

⁴ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 112.

⁵ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 130.

⁶ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 139.

Para México es esencial demostrar ante el Tribunal cómo es que Doups, incluidos sus accionistas, actuaron respecto de Pagomet y con ello determinar con certeza la supuesta propiedad y control.

19. La documentación solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de la Demandada. Además, resulta razonable pensar que los documentos solicitados fueron elaborados en el curso normal de las actividades y operaciones comerciales de la Demandante y Pagomet.

B. Documentos que establezcan que el [REDACTED] actuó como mexicano respecto de Pagomet

20. La Demandada ha señalado que el [REDACTED] tiene nacionalidad mexicana y estadounidense, y por lo tanto Doups tiene ambas nacionalidades bajo derecho estadounidense. De conformidad con el Convenio CIADI, las personas con doble nacionalidad que tienen la nacionalidad del Estado receptor de la inversión no pueden presentar una demanda contra el Estado receptor.⁷ Según Doups, no es importante la doble nacionalidad del [REDACTED], porque ha ejercido su ciudadanía estadounidense de manera efectiva y predominante.⁸ A fin de indagar en esta respuesta, la Demandada necesita de los documentos que demuestren las actividades del [REDACTED] en México, con lo cual le permita demostrar que el [REDACTED] se ha presentado y ha actuado como un ciudadano mexicano de manera efectiva y predominante y, por ello, no puede demandar al Estado mexicano en este arbitraje. En especial, la Demandada ha señalado que el [REDACTED] ha declarado bajo protesta de decir verdad que declaró ser mexicano vecino y originario, desde al menos febrero de 2019, cuando recibió poderes especiales.⁹

21. Estos documentos son relevantes y sustanciales para demostrar ante el Tribunal el comportamiento como nacional mexicano del [REDACTED], y en su caso de la [REDACTED], y por lo tanto la falta de jurisdicción del Tribunal *ratione personae*. La documentación solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de la Demandada ya que se trata de documentos a los que

⁷ Memorial de Jurisdicción, ¶ 127.

⁸ Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 246.

⁹ Memorial de Jurisdicción, ¶ 32.

solamente pueden acceder el [REDACTED], o en su caso la [REDACTED], ya sea porque son documentos personales o porque resulta razonable pensar que los documentos solicitados fueron elaborados en el curso normal de las actividades y operaciones comerciales de la Demandante y Pagomet.

C. Documentos que explican los motivos de la reestructura accionaria de Pagomet

22. La práctica del *forum shopping* o *treaty shopping* ha sido rechazada en múltiples decisiones arbitrales como incompatible con el principio de buena fe y como una causa suficiente para denegar la jurisdicción. Esta práctica se configura, precisamente, cuando una persona organiza o reorganiza una estructura societaria con el único fin de acceder a la protección de un tratado con relación a una disputa ya existente. Los cambios societarios que se realizaron en Pagomet tienen como base en el Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado entre la Demandante y Pagomet, identificado como anexo C-112, y que no fue ejecutado hasta julio de 2020 a favor de Doups (anexo C-136). Esto es relevante y, para la Demandada, constituye una fecha clave que demuestra que la Demandante reestructuró la conformación accionaria de Pagomet para iniciar el arbitraje.

23. Como la misma Demandante afirma desde enero de 2019 conoció que se realizaría una revisión a las concesiones de parquímetros y solo después de ello es que realizó el Contrato de Apertura de Crédito Simple.¹⁰ Para la Demandada es esencial obtener evidencia que permita demostrar ante el Tribunal que la Demandante llevó a cabo acciones para adquirir la propiedad y/o el control de Pagomet después de que el gobierno de la Ciudad de México anunció la revisión de las Concesiones.

24. Los documentos solicitados son indispensables para que el Tribunal pueda determinar si la Demandante actuó dentro de los márgenes legítimos de estructuración empresarial o si incurrió en una simulación o abuso del sistema arbitral. La exhibición de estos documentos es necesaria para que el Tribunal pueda (i) proteger la integridad de su jurisdicción y del procedimiento arbitral; y (ii) asegurar que el consentimiento invocado por la Demandante no derive de un uso abusivo del mecanismo de solución de controversias

¹⁰ Memorial de Demanda. ¶101.

previsto en el tratado o, (iii) por el contrario, se configuró una manipulación abusiva de la estructura societaria o la entrada tardía de un inversionista extranjero en una controversia previsible o existente.

25. La documentación solicitada no se encuentra en poder, custodia o control de la Demandada ya que se trata de documentos a los que solamente pueden acceder la Demandante, Pagomet, los [REDACTED] y [REDACTED], al ser documentos relacionados con las decisiones de la Demandante, por lo que resulta razonable pensar que los documentos solicitados fueron elaborados en el curso normal de las actividades de la Demandante y Pagomet. Por su naturaleza, estos documentos deben obrar en los archivos jurídicos, corporativos o administrativos de Doups, Pagomet o sus representantes legales y financieros.

26. Esta solicitud de documentos solicitada es la única vía para acreditar de manera objetiva y verificable las razones, análisis y decisiones que tuvieron como resultado la reestructura accionario de Doups. Sin ella, México se vería impedido de demostrar si el acto alegado como inversión es legítimo o si constituye un abuso del sistema arbitral internacional.

* * *

OBJECIONES DE LA DEMANDANTE A LAS SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDADA

I. INTRODUCCIÓN A LAS OBJECIONES DE LA DEMANDANTE A LAS SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDADA

1. De conformidad con el ¶ 16.3.1 de la Resolución Procesal No. 1 del 04 de marzo de 2024, 3 y el Calendario Procesal de la Resolución Procesal Nro. 1 actualizado el 27 de mayo de 2025, Doups Holdings, LLC (en adelante “Doups” o “Demandante”), respetuosamente presenta en forma pormenorizada sus respuestas y objeciones a la Solicitud de Exhibición de Documentos (en adelante, la “Solicitud”) presentada por los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México” o “Demandada”) en fecha 07 de julio de 2025, mediante el Cronograma Redfern que se indica más adelante. Por ello, la Demandante solicita a la Demandada acompañe esta introducción en todo intercambio con el Tribunal Arbitral.

2. A continuación, la Demandante describe las objeciones generales a las solicitudes de exhibición de documentos de las Demandantes.

II. OBJECIONES GENERALES DE LA DEMANDANTE A LAS SOLICITUDES DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS DE LA DEMANDADA

1. Objeción general No. 1: falta de especificidad

3. El artículo 3.3.a.(i) (ii) de las Reglas de la *International Bar Association* sobre Práctica de Prueba en el Arbitraje Internacional 2020 (en adelante, “Reglas IBA”) establece que una solicitud de exhibición de documentos deberá contener “una descripción de cada

Documento cuya exhibición se solicite que sea suficiente para identificarla” o “una descripción suficientemente detallada (incluyendo el asunto de que se trate) de la concreta y específica categoría de Documentos requeridos que razonablemente se crea que existen.”

4. En varias de sus solicitudes, la Demandada emplea categorías excesivamente amplias y términos imprecisos o no definidos que no se ajustan a las prescripciones de especificidad contempladas en el artículo 3.3(a) de las Reglas IBA. Al no proporcionar una descripción detallada de las categorías de documentos solicitados y utilizar términos ambiguos, no resulta posible establecer con precisión qué documentos se requieren, lo que contradice lo establecido en el artículo 3.3(a)(ii). Estos defectos formales impiden a la Demandante hacer valer adecuadamente su derecho de defensa y constituyen un incumplimiento sustancial de las prescripciones de forma previstas en las Reglas IBA.

5. Las Reglas IBA requieren de las partes especificidad, solicitudes delimitadas e instrucciones específicas en categorías o términos de búsqueda que sean claros y no sujetos a interpretación por la parte requerida. Por tanto, cualquier término amplio, que esté sujeto a interpretación por cualquiera de las partes, es contrario al artículo 3.3.(a) de las Reglas IBA y a la práctica arbitral. Es importante mencionar que una alteración posterior de dichos términos significaría un nuevo pedido, realizado fuera del tiempo establecido por el Tribunal Arbitral. Por tanto, los pedidos en cuestión deberán ser rechazados por el referido Tribunal.

2. Objeción general No. 2: excesiva onerosidad

6. La Demandante se opone a varias de las solicitudes de documentos de la Demandada por excesiva onerosidad, de conformidad con el artículo 9.2(c) del Reglamento de la IBA sobre la obtención de pruebas en el arbitraje internacional. Muchas de las solicitudes son demasiado amplias e indebidamente gravosas, ya que exigen a la Demandante realizar esfuerzos desproporcionados en términos de tiempo, recursos humanos y coordinación entre múltiples y complejas estructuras societarias.

3. Objeción general No. 3: falta de relevancia

7. El artículo 3.3(b) de las Reglas IBA establece que una solicitud de exhibición de documentos deberá contener “*una declaración de porqué los Documentos requeridos son relevantes para el caso y sustanciales para su resolución*”. En el mismo sentido, el artículo 9.2(a) de las mismas Reglas IBA indica que “[e]l Tribunal Arbitral podrá excluir, a instancia de parte o de oficio, la prueba o la exhibición de cualquier Documento [...] por cualquiera de las siguientes razones: (a) *Falta de relevancia suficiente o utilidad para la resolución del caso*”.

8. Es decir, toda solicitud de documentos debe acompañarse de una explicación sobre la relevancia y materialidad de la solicitud para la resolución de la disputa. Dichas explicaciones no solo deben ser lo suficientemente claras para entender su conexión con la disputa, sino que deben referirse a cuestiones que efectivamente están en disputa en el proceso arbitral.

9. Una serie de solicitudes y explicaciones de la Demandada se refieren a hechos o cuestiones que no guardan relación con el presente proceso y por tanto, no están en disputa en este arbitraje. Como se explicará en las objeciones relativas a cada solicitud, ninguno de los aspectos que se mencionan se encuentra en disputa en el presente proceso. Por ese motivo, dichas solicitudes de documentos no son relevantes para el caso, ni sustanciales para su resolución, por lo que deberán ser rechazadas por el Tribunal Arbitral.

4. Objeción general No. 4: falta de utilidad de la prueba por incongruencia entre el fundamento y la solicitud específica

10. Como se indicó anteriormente, los artículos 3.3(b) y 9.2(a) de las Reglas IBA establecen que una solicitud de exhibición de documentos deberá contener una declaración suficiente respecto a la relevancia y utilidad de tales documentos. Es decir, toda solicitud debe acompañarse de una explicación sobre la relevancia y materialidad de los documentos en relación con la disputa. Dichas explicaciones no solo deben ser lo suficientemente claras para entender su conexión con la disputa, sino que deben ser congruentes respecto a la solicitud específica.

11. Como señalan los Comentarios de la IBA al referido artículo 3.3(b), *“the content of the requested document needs to relate to issues in the case, and the relationship between the documents and the issues must be set forth with sufficient specificity so that the arbitral tribunal can understand the purpose for which the requesting party needs the requested documents”*.

12. Una serie de explicaciones dadas por la Demandada carecen de claridad e incluso son contradictorias con el pedido mismo o con las referencias dadas por la Demandada. Así, en muchas ocasiones, las explicaciones dadas por la Demandada respecto a los documentos que solicita no tienen ninguna relación con estos últimos. En otras oportunidades, la Demandada hace referencia a ciertos escritos o de otras pruebas del expediente, como fundamento para la solicitud de ciertos documentos, sin embargo, tales párrafos no tienen ninguna relación con los documentos solicitados, ni con las explicaciones dadas o, peor aún, dicen algo que contradice por completo el pedido que la Demandada realiza.

13. En conclusión, existe incongruencia entre los documentos que la Demandada solicita y las explicaciones o fundamentos que presenta para dichos pedidos, por lo que dichos pedidos también deben ser rechazados.

14. La Demandante se opone y rechaza anticipadamente cualquier intento sobrevenido de subsanar las notables incongruencias en un gran número de solicitudes de exhibición por parte de la Demandada, en sus respuestas a las objeciones remitidas mediante este acto.

5. Objeción general No. 5: la solicitud y/o su explicación se basan en fundamentaciones legales o caracterizaciones de hechos controvertidos por las Partes

15. Como se indicó anteriormente, toda solicitud de documentos debe acompañarse de una explicación respecto a la relevancia y materialidad a la disputa. Sin embargo, dicha explicación no puede ni debe basarse en la caracterización que la Demandada le pueda dar a la disputa o asumiendo hechos o argumentos legales como ciertos, que no han sido probados dentro del procedimiento, o sin hacer referencia a las pruebas que supuestamente los acreditan.

16. En repetidas ocasiones la Demandada utiliza caracterizaciones y fundamentaciones legales, respecto de las cuales las partes están en desacuerdo. Tanto la solicitud como la explicación sobre la materialidad y relevancia deben estar libres de fundamentaciones legales y afirmaciones de hechos que no han sido probados. Sin embargo, una serie de pedidos de la Demandada asumen como probados ciertos hechos o argumentos, sin siquiera hacer referencia a ninguna prueba que acredite ello. Por tanto, dichos pedidos deben ser rechazados.

6. Objeción general No. 6: confidencialidad

17. El artículo 9.2(e) de las Reglas IBA indica que el Tribunal Arbitral podrá excluir la exhibición de cualquier documento en el que exista confidencialidad “por razones comerciales o técnicas que el Tribunal Arbitral estime suficientemente relevantes”.

7. Objeción general No. 7: afectación a la economía procesal

18. Además de los artículos 3.3(b) y 9. 2(a) de las Reglas IBA, vistos anteriormente, que se refieren a la relevancia y utilidad de los documentos solicitados, el artículo 9. 2(g) de las Reglas IBA indica que el Tribunal Arbitral podrá excluir la exhibición de cualquier documento por “*consideraciones de economía procesal, (...) que el Tribunal estime suficientemente relevantes*”. Como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, para que la exhibición de un documento sea admitida, dicho documento debe probar un hecho únicamente ante la ausencia de otros documentos que no permitan hacerlo. De lo contrario, dicha solicitud de exhibición debe ser rechazada.

8. Objeción general No. 8: carga de la prueba

19. Muchas de las solicitudes de exhibición de documentos de la Demandada ignoran las normas aplicables que rigen la carga de la prueba. La parte que afirma un hecho soporta la carga de la prueba de ese hecho. Aplicando este principio general del derecho, conocido bajo el aforismo *actori incumbit probatio*. Puesto en términos llanos: la fase de producción de documentos no es una herramienta para alterar la carga de la prueba. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Demandante objeta generalmente todas aquellas solicitudes

de producción de documentos en las cuales la Demandada pretenda indebidamente alterar la carga de la prueba, sea para confirmar alegaciones hechas por la Demandante o para corroborar alegaciones hechas por la propia Demandada de forma subrepticia en su escrito de Solicitud de Exhibición de Documentos.

9. Objeción general No. 9: falta de posesión, control o custodia

20. La Demandante objeta aquellas solicitudes que están dirigidas a obtener documentos que pertenecen a personas naturales o jurídicas que no forman parte de este procedimiento arbitral.

21. Conforme al artículo 3.3(c)(ii) de las Reglas de la IBA sobre práctica de la prueba, una solicitud de producción solo puede referirse a documentos que estén bajo la posesión, custodia o control de la parte requerida. En la medida en que las solicitudes formuladas por la Demandada buscan obtener materiales que obran exclusivamente en poder de terceros ajenos a este arbitraje, tales como entidades independientes o personas naturales sin vinculación procesal, estas exceden los límites establecidos por las Reglas IBA.

22. Por tanto, la Demandante objeta dichas solicitudes, en tanto que no está legal ni materialmente en condiciones de producir documentos que no se encuentran bajo su control efectivo, y solicita que el Tribunal las rechace en su totalidad.

RÉPLICA A LAS OBJECIONES PLANTEADAS POR LA DEMANDANTE A LA SOLICITUD DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS PRESENTADA POR LA DEMANDADA

(28 DE JULIO DE 2025)

I. INTRODUCCIÓN

1. Las Reglas de la IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional (2020) establecen que la parte solicitante debe demostrar que los documentos son relevantes y materiales para el resultado del caso (Artículos 3.3(b) y 9.2(a)), que la solicitud sea específica (Artículo 3.3(a)), y que no imponga una carga desproporcionada (Artículo 9.2(c)). Todas las solicitudes de México cumplen con estos estándares porque describen categorías concretas, periodos definidos, personas y entidades identificadas, y hechos controvertidos precisos que los documentos buscan probar.
2. La jurisdicción prevista en el Artículo 1117 del TLCAN depende de que la Demandante demuestre tener el control de Pagomet en la fecha de la presunta violación (20 de enero de 2020). México sostiene que dicho control no existía porque en ese momento, Pagomet estaba bajo la dirección del Sr. Zayas, en su carácter de Administrador Único, y era controlada por la empresa Espíritu Santo. Las solicitudes de exhibición buscan obtener documentos internos, incluyendo deliberaciones corporativas, información contable y societaria, que resultan indispensables para acreditar cuándo, cómo y si realmente se produjo el control alegado por Doups.
3. La Demandante busca ampararse en el Anexo 14-C del T-MEC alegando la existencia de una inversión previa y “vigente” al 1 de julio de 2020. Sin embargo, las concesiones que constituían dicha inversión fueron revocadas el 20 de enero de 2020, por lo que no existía ninguna inversión protegida al momento de la entrada en vigor del T-MEC. Conforme a su respuesta, Doups sostiene que su inversión es más amplia que las concesiones e incluye, entre otras cosas, la totalidad de las utilidades de Pagomet, así como sus activos y propiedad intelectual. Véase Memorial de Contestación, ¶ 18. En este contexto, resulta crucial examinar la estructura accionaria, los consentimientos de los miembros de Doups, la trazabilidad financiera (libros y estados) y las operaciones intragrupo (créditos, capitalizaciones, cesiones), a fin de verificar si, en la fecha relevante, la Demandante conservaba los derechos que afirma tener y que hoy reclama.
4. Y, si los documentos muestran que las decisiones corporativas clave fueron planificadas o ejecutadas cuando la disputa ya era inminente o existente, se configuraría un abuso de proceso que vicia el consentimiento al arbitraje (e.g., *Philip Morris v Australia*, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility. 17 december 2015, ¶ 585).

5. Lejos de ser “fishing expeditions”, las solicitudes de México se sustentan en instrumentos societarios concretos (e.g., Doups’ Operating Agreement, C 58; Estatutos Sociales de Pagomet, C 37), y categorías definidas (actas, consentimientos escritos, “Major Decisions”, libros de acciones, variaciones de capital, estados financieros). Además, cada solicitud fija periodos temporalmente razonables y ligados a hechos puntuales: constitución de Testudo (2016), reuniones con SEMOVI (2016 2017), revocación de concesiones (enero 2020), remoción de Zayas (mayo 2020), y presentación del arbitraje (julio 2022).

6. La Demandante sostiene que todo está “probado” y que las solicitudes son “redundantes”. Esto es incorrecto: los documentos ya aportados (e.g. C 134 -Acta de Asamblea en se registra el cambio de Administrador Único y C 136 - Acta de Asamblea con la Capitalización de Doups en Pagomet) reflejan resultados formales (actas, contratos firmados), pero no las deliberaciones internas, consentimientos previos, análisis económicos, decisiones de miembros Clase A, ni la lógica real detrás de operaciones clave. Es precisamente esa capa deliberativa y decisoria la que es material para resolver la disputa jurisdiccional.

7. Las entidades involucradas (Doups, Ixchel, Testudo, Pagomet) son pequeñas empresas. La Demandante no acredita (Artículo 9.2(c) de las Reglas IBA) por qué una ventana temporal de más de 7 años sería “excesivamente onerosa” ni aporta datos concretos sobre el supuesto “volumen” a revisar. La carga de producción es proporcional al tema central que la Demandante puso en el centro del arbitraje: control, inversión y legitimación bajo el Artículo 1117 del TLCAN.

8. Las Reglas IBA (Artículo 3.3(a)(ii)) exigen que la parte solicitante demuestre razonablemente que los documentos están en poder de la contraparte o bajo su control. Aquí, se trata de registros corporativos, contables y societarios de las propias entidades del grupo que Doups dice controlar.

II. PETITORIOS

9. Por todo lo expuesto y lo que expondrá México en el cuadro *redfern*, la Demandada solicita respetuosamente al Tribunal que:

- i. Rechace las objeciones de la Demandante basadas en los Artículos 3.3 y 9.2 de las Reglas IBA, por no acreditar falta de especificidad, irrelevancia u onerosidad desproporcionada.
- ii. Ordene la producción de los documentos requeridos en las Solicitudes de la Demandada.
- iii. Subsidiariamente, y para atender consideraciones de proporcionalidad y confidencialidad (objeción planteada por la Demandante), disponga parámetros de búsqueda razonables y un régimen de protección de confidencialidad conforme al Artículo 3.5 de las Reglas IBA.

CRONOGRAMA REDFERN DE LA DEMANDADA

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
DOCUMENTOS CORPORATIVOS						
1	<p>Actas, minutas o registros del Libro de Actas de Accionistas; Libro de Actas del Consejo de Administración, Miembros Clase A, Miembros Clase B, Administradores o Administrador Único; Libro de Registro de Acciones; Libro de Variaciones de Capital; y consentimientos escritos conforme a lo previsto en el Acuerdo Operativo de Doups, del periodo del 19 de octubre de 2015 al 13 de julio de 2022, de las siguientes entidades:</p> <p>Doups Holdings LLC,</p> <p>2. Ixchel Holdings, LLC,</p> <p>3. Testudo LLC.</p>	<p>Solicitud de arbitraje ¶¶ 2, 91, 18.</p> <p>Memorial de Demanda ¶¶ 16, 17, 18, 97, 252.</p> <p>Solicitud de Bifurcación, ¶ 4, 13, 38, 62.</p> <p>Respuesta de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación ¶¶ 44-47, 79-86.</p> <p>Memorial de Jurisdicción: ¶¶ 11, 13, 18-20, 50-53; 93-97.</p>	<p><i>Ver</i> Justificación General A.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución del caso, ya que, la Demandante afirma ser propietaria del 99.9 % de las acciones y ejercer un control de facto sobre Pagomet. Sin embargo, como se expuso en el Memorial sobre Jurisdicción, la prueba existente en el expediente indica que, a la fecha relevante (20 de enero de 2020, fecha de la supuesta violación), la Demandante poseía únicamente el 40% de las acciones de Pagomet.</p> <p>Los documentos solicitados establecerán con mayor claridad la estructura y el control de Pagomet en el momento en que ocurrió la presunta violación. La falta de control adecuados podría afectar la validez de las reclamaciones bajo el Artículo 1117 del TLCAN, que requiere que la empresa esté bajo el control del inversionista. Por lo</p>	<p>La Demandante objeta la solicitud por las siguientes razones en general:</p> <p>La solicitud 1 debe ser desestimada en su totalidad, ya que es demasiado genérica, imprecisa y manifiestamente desproporcionada. Pese a invocar la necesidad de esclarecer la estructura de propiedad de ciertas entidades, la demandada no identifica ningún documento con un mínimo grado de determinación que permita acotar su objeto ni justifica debidamente la forma en que el contenido de los documentos solicitados podría incidir en la dilucidación de una cuestión efectivamente controvertida. La amplia extensión temporal de casi siete años, la inclusión indiscriminada de distintas personas jurídicas y la ausencia de referencias a hechos</p>	<p>La solicitud de México está suficientemente delimitada para incluir los registros de:</p> <p>(i) todas las “actions” realizadas por los dos Miembros de Doups, Ixchel Holdings LLC y Testudo LLC, según dicho término usado en el párrafo 7.1 del <i>Limited Liability Company Agreement (Doups’ Operating Agreement)</i>;</p> <p>(ii) todos los “written consents” otorgados por dichos dos Miembros, conforme al uso de dicho término en el párrafo 7.1 del <i>Doups’ Operating Agreement</i>;</p> <p>(iii) todas las “Major Decisions” de la Compañía, según el uso de dicho término en el párrafo 7.10</p>	<p>La Solicitud No. 1 se <u>acoge parcialmente</u>. El Tribunal Arbitral entiende que los documentos solicitados serían relevantes para establecer que Doups, que poseía el 40% de las acciones de Pagomet en la fecha relevante de 20 de enero de 2020, habría ejercido un control de facto sobre dicha compañía. En particular, estos documentos serían relevantes para apreciar si el ■■■■■■■■■■, al tomar decisiones sobre Pagomet y las concesiones, actuaba en nombre propio o representación de Doups. Los documentos también permitirían dilucidar si los miembros de Doups (Ixchel Holdings, LLC y Testudo LLC) consintieron las decisiones tomadas por el ■■■■■■■■■■. De acuerdo a la Demandada, si se demuestra que estas entidades no las aprobaron, se reforzaría la tesis de que el ■■■■■■■■■■ actuó de manera independiente.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
		<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶18, 22, 35-46, 143.</p> <p>C-50.</p> <p>C-58</p>	<p>tanto, la obtención de estos documentos es esencial para el desarrollo del caso.</p> <p>Los documentos solicitados son esenciales para:</p> <p>1. Demostrar de manera precisa la composición accionaria y estructura de propiedad de las entidades mencionadas.</p> <p>La revisión de los libros de registro de accionistas y actas de asamblea permitirá establecer con claridad quiénes son los accionistas de Pagomet y cómo se distribuyen las acciones entre Doups Holdings LLC, Ixchel Holdings, LLC y Testudo LLC. Esto es fundamental, ya que la estructura de propiedad puede influir en la capacidad de la Demandante para presentar reclamaciones en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, que requiere que el inversionista tenga control sobre Pagomet.</p> <p>2. Determinar si la Demandante ejercía un control sobre Pagomet en el momento en que ocurrió la presunta violación.</p> <p>La Demandante ha alegado que ejercía control sobre Pagomet a</p>	<p>concretos en los escritos principales evidencian que se trata de una exploración especulativa sin fundamento procesal válido.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (artículo 3.3(a)):</p> <p>La Demandada no ha identificado una categoría específica y delimitada de documentos. Solicita, en cambio, una amplia gama de registros corporativos (“actas, minutas, consentimientos escritos...”) que abarcan casi siete años y se refieren a tres entidades distintas sin individualizar acto, decisión o hecho alguno. Tal solicitud constituye una expedición de pesca (o “<i>fishing expedition</i>”) prohibida por el artículo 3.3(a)(i) de las Reglas IBA.</p> <p>Objeción general No. 2: excesiva onerosidad de la práctica de la prueba solicitada (artículo 9.2(c)):</p> <p>La búsqueda de documentos indefinidos o que podrían ser</p>	<p>del <i>Doups’ Operating Agreement</i>;</p> <p>(iv) todas las designaciones de funcionarios previstas en el párrafo 7.3 del <i>Doups’ Operating Agreement</i>.</p> <p>México solicita documentos similares pertenecientes a los Miembros de Doups, Ixchel Holdings LLC (controlada por la [REDACTED]) y Testudo LLC (controlada por el [REDACTED]).</p> <p>Estos documentos son altamente relevantes y sustanciales para determinar si Doups “controlaba” a Pagomet cuando ocurrió la supuesta infracción en enero de 2020. Doups sostiene que el control se establece por la participación del [REDACTED] en las actividades comerciales de Pagomet. Sin embargo, el [REDACTED] no es un Miembro formal de Doups. Y si bien controla Testudo, no controla Ixchel. Por lo tanto, no puede actuar en nombre de Doups sin la aprobación de todos los</p>	<p>En base a lo anterior, el Tribunal Arbitral ordena a la Demandante producir las actas, minutas o registros del Libro de Actas de Accionistas; Libro de Actas del Consejo de Administración, Miembros Clase A, Miembros Clase B, Administradores o Administrador Único; Libro de Registro de Acciones; Libro de Variaciones de Capital; y consentimientos escritos conforme a lo previsto en el Acuerdo Operativo de Doups, del periodo del 19 de octubre de 2015 al 13 de julio de 2022, de las siguientes entidades: 1. Doups Holdings LLC, 2. Ixchel Holdings, LLC, 3. Testudo LLC; en los cuales consten discusiones y/o decisiones sobre actuaciones del [REDACTED] en nombre de Doups.</p> <p>En cuanto a los documentos en posesión de Ixchel Holdings, LLC y Testudo LLC, se ordena a Doups hacer sus mejores esfuerzos para obtenerlos, en cumplimiento del Artículo 9 de las Reglas IBA.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>través del ██████████.¹¹ Pero es posición de México que el ██████████ actuaba en nombre propio y no en representación de Doups. De hecho, ninguno de los documentos presentados hasta el momento demuestra que Doups haya tenido algún papel en la obtención de las Concesiones o en la ejecución del proyecto de parquímetros.</p> <p>Los documentos solicitados permitirán acreditar de manera precisa y detallada la participación de Doups en la adquisición de las Concesiones y en la gestión del proyecto de parquímetros. En particular, estos documentos resultan esenciales para demostrar el grado de involucramiento que Doups tuvo en las distintas etapas del proyecto, incluyendo las negociaciones preliminares, la formalización de los contratos necesarios para la obtención de las Concesiones, así como las acciones realizadas en el marco de la operación, administración y supervisión del sistema de parquímetros.</p>	<p>inexistentes, relativos a hechos ya han sido acreditados, impondría una carga desproporcionada a la Demandante, ya que requeriría la revisión generalizada de archivos societarios, comunicaciones y documentos que son complementarios a una operación finalizada hace más de siete años. Habida cuenta de que el valor probatorio de dicha información es marginal o nulo, el Tribunal debe rechazar esta carga adicional que se pretende hacer pesar sobre la Demandante. En efecto, el cumplimiento de esta solicitud conlleva una excesiva onerosidad que es totalmente injustificada y no aporta ningún elemento adicional que contribuya a la dilucidación del presente caso. Por otra parte, la carga que la solicitud impone a la Demandada es injustificada conforme al principio de proporcionalidad, más aún teniendo en cuenta que los hechos que se pretenden clarificar ya han quedado debidamente acreditados mediante los documentos que</p>	<p>miembros de Doups. Véase el <i>Doups' Operating Agreement</i> (C-58), ¶ 7.1 (“No Member shall have authority to act for or bind [Doups].”). En consecuencia, Doups no puede ejercer control sobre Pagomet a menos que todos los Miembros de Doups otorguen su consentimiento. No existe en el expediente ningún elemento que sugiera que Doups participara en las operaciones de Pagomet, ni que los miembros de Doups hubieran consentido el control de Doups sobre Pagomet.</p> <p>El período temporal de la solicitud tampoco es tan extenso o gravoso como para infringir las Reglas de la IBA. Doups no es una empresa grande y sus actividades son limitadas. Cabe destacar que la Demandante no explica por qué un período de siete años sería excesivamente oneroso.</p>	

¹¹ Respuesta de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶81-82.

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>La información contenida en dichos documentos contribuirá a esclarecer si Doups efectivamente tuvo un rol activo y sustantivo en la toma de decisiones estratégicas relacionadas con el proyecto, o si, por el contrario, su participación fue limitada a aspectos formales sin incidencia real en la conducción y ejecución de las actividades de este.</p> <p>Los documentos solicitados permitirían esclarecer si Ixchel y Testudo – Los accionistas de Doups consintieron el supuesto control de Doups sobre el Proyecto. Si se demuestra que no hubo participación de estas entidades, se reforzaría la afirmación de que el ██████ actuó de manera independiente, lo que podría tener implicaciones significativas sobre la legitimidad de las acciones tomadas en nombre de Pagomet.</p> <p>Separadamente, la Cláusula 7.1 del Contrato Operativo establece la necesidad de consentimientos escritos para ciertas decisiones. Si Doups ejercía control sobre el Proyecto, era necesario que los accionistas otorgaran su consentimiento formal. La falta de</p>	<p>obran en las presentes actuaciones.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (artículo 9.2):</p> <p>La Demandante ha acreditado con múltiples documentos su participación accionaria mayoritaria y su rol determinante en las decisiones estratégicas de Pagomet (v. Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 35-46, 143). La solicitud carece de justificación concreta sobre cómo esos registros internos de Doups, Ixchel o Testudo afectarían la jurisdicción del Tribunal.</p> <p>Específicamente, la Demandada alega que los documentos objeto de esta solicitud buscan “[d]emostrar de manera precisa la composición accionaria y estructura de propiedad de las entidades mencionadas” sin embargo, la Demandada no justifica como y/o por qué sería relevante la composición accionaria de Doups a la luz del Artículo 1117 del TLCAN, considerando que ya obran suficientes elementos</p>	<p>Además, el período está suficientemente acotado al marco temporal relevante. México ha argumentado que Doups no “controlaba” a Pagomet en enero de 2020, cuando ocurrió la supuesta infracción. En respuesta, Doups afirma que ha controlado a Pagomet desde 2016, cuando “los representantes de Pagomet y Doups se reunieron por lo menos, tres veces, con el Secretario de Movilidad de la CDMX, Sr. Héctor Serrano”. Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 114. Por tanto, los documentos que datan de octubre de 2015 – justo antes de 2016– son altamente relevantes.</p> <p>No hay duda de que Doups posee y controla sus propios documentos internos, incluyendo las categorías de documentos identificadas anteriormente en los puntos (i)–(iv). En cuanto a Testudo e Ixchel, estas operan junto con Doups. De hecho, el ██████ es tanto “Administrador” de Doups</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>tales documentos podría indicar que las decisiones tomadas por el [REDACTED] no contaban con el respaldo adecuado de Doups, lo que podría afectar la validez de las reclamaciones presentadas en el arbitraje.</p> <p>Al obtener estos documentos, se podría clarificar la naturaleza de la representación del [REDACTED] y si sus acciones fueron realmente en nombre de Doups o si actuó como individuo. Esto es esencial para determinar la validez de las reclamaciones bajo el Artículo 1117 del TLCAN, que requiere que el inversionista actúe en representación de una empresa que esté bajo su control.</p> <p>3. Acreditar si existía una inversión “existente” conforme al TLCAN al momento de los hechos alegados.</p> <p>Los documentos solicitados permitirán evaluar si las concesiones otorgadas a Pagomet constituían una inversión existente bajo el Anexo 14-C del T-MEC, dado que las concesiones fueron revocadas el 20 de enero de 2020, antes de la entrada en vigor del T-MEC el 1 de julio de 2020. A</p>	<p>probatorios en el expediente que acreditan ello. En todo caso, si lo hubiese hecho, esto sería igualmente irrelevante a los efectos de establecer jurisdicción bajo el Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>Objeción general No. 9: falta de posesión, control o custodia:</p> <p>De conformidad con el artículo 3.3(a)(ii) de las Reglas IBA sobre la Práctica de la Prueba en el Arbitraje Internacional, la parte que formula una solicitud de exhibición debe acreditar que los documentos requeridos están en poder de la contraparte o que esta los tiene bajo su posesión, custodia o control efectivo. En el presente caso, la Demandante no tiene en su poder ni bajo su control los documentos solicitados, en tanto se trata de registros internos de entidades jurídicas que no son parte del proceso.</p>	<p>como propietario de Testudo. El otro administrador de Doups, Fernando de la Lama, comparte el mismo apellido que la propietaria de Ixchel, la [REDACTED]. Dado que Doups, Ixchel y Testudo parecen estar operadas por tres personas, los documentos de Ixchel y Testudo son disponibles Doups.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>través de estos documentos, se podrá acreditar la existencia, naturaleza y alcance de los derechos o intereses económicos que Doups Holdings LLC, a través de sus miembros Ixchel Holdings LLC y Testudo LLC, ostentaba sobre las concesiones y el proyecto de parquímetros a la fecha de la revocación de las concesiones y al 1 de julio de 2020.</p> <p>Esto es crucial para determinar la jurisdicción del tribunal y la validez de las reclamaciones presentadas por la Demandante.</p> <p>Los documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Demandada, ni son de acceso o dominio públicos.</p> <p>La Demandada razonablemente supone que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de la Demandante o de sus subsidiarias, ya que se refieren a sus propias entidades afiliadas y son registros corporativos y fiscales que deben obrar en sus archivos internos o en poder de sus representantes legales o contables.</p>			

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
2	Actas, minutas o registros del Libro de Actas de Accionistas; Libro de Actas del Consejo de Administración o Administrador Único; Libro de Registro de Acciones; Libro de Variaciones de Capital de Pagomet, del periodo del 19 de octubre de 2015 al 13 de julio de 2022.	<p>Solicitud de arbitraje ¶¶ 2, 91, 18.</p> <p>Memorial de Demanda ¶¶ 16, 17, 18, 252</p> <p>Solicitud de Bifurcación, ¶ 4, 13, 38, 62</p> <p>Respuesta de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación ¶ ¶ 44-47, 79-86.</p> <p>Memorial de Jurisdicción: ¶ ¶ 11, 13, 18-20, 50-53; 93-97</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶ ¶ 18, 22, 35-46, 143</p>	<p><i>Ver</i> Justificación General A.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales porque la Demandante sostiene que es titular de una participación mayoritaria (99.9 %) y que ejercía un control sobre Pagomet al momento de la supuesta violación alegada, lo que constituye el fundamento de su reclamación de inversión protegida bajo el TLCAN. Sin embargo, como se ha argumentado en el Memorial sobre Jurisdicción, las pruebas aportadas hasta ahora indican que, en la fecha relevante (20 de enero de 2020, la Demandante solo ostentaba el 40 % de las acciones de dicha sociedad.</p> <p>La documentación solicitada permitirá:</p> <p>1. Demostrar la composición accionaria y la evolución del capital social en las fechas relevantes.</p> <p>La revisión de los documentos solicitados permitirá establecer con claridad quiénes han sido los accionistas de Pagomet y cómo se ha modificado la estructura de propiedad a lo largo del tiempo.</p>	<p>La Demandante objeta la solicitud por las siguientes razones en general:</p> <p>La solicitud n.º 2 resulta imprecisa al englobar todos los registros societarios de Pagomet durante casi siete años sin identificar ningún hecho controvertido específico que justifique su aportación. Así pues, la presente solicitud supone una búsqueda indiscriminada de documentos cuya utilidad es, en el mejor de los casos, puramente especulativa, sobre todo cuando se tiene en cuenta que la participación accionaria y el control ejercido por Doups han quedado debidamente acreditados mediante pruebas concluyentes. Atender esta solicitud entrañaría una carga desproporcionada para el escaso o nulo valor probatorio que podría aportar. Todo ello vulnera los principios de proporcionalidad y economía procesal que regulan la práctica probatoria en el arbitraje internacional.</p>	<p>La solicitud de México está suficientemente delimitada para incluir los registros de:</p> <p>(i) Estatutos, como se refiere en la página seis de los Estatutos Sociales de Pagomet, así como a lo largo de dichos estatutos.</p> <p>(ii) Certificados y Títulos de Acciones, como se refiere en el Artículo Séptimo de los Estatutos Sociales de Pagomet.</p> <p>(iii) Resoluciones de la Asamblea de Accionistas o el Consejo de Administración, como se refiere en el Artículo Décimo Cuarto de los estatutos sociales de Pagomet.</p> <p>(iv) Actas de sesiones del Consejo de Administración de la Sociedad, como se refiere en la página siete de los Estatutos Sociales de Pagomet.</p> <p>Estos documentos son altamente relevantes y sustanciales por las mismas</p>	<p>La Solicitud No. 2 se <u>acoge parcialmente</u>, por las mismas razones que la Solicitud No. 1. En ese sentido, el Tribunal ordena a la Demandante a producir las actas, minutas o registros del Libro de Actas de Accionistas; Libro de Actas del Consejo de Administración o Administrador Único; Libro de Registro de Acciones; Libro de Variaciones de Capital de Pagomet, del periodo del 19 de octubre de 2015 al 13 de julio de 2022; en los cuales consten discusiones y/o decisiones sobre actuaciones del [REDACTED] en nombre de Doups. Si bien Pagomet no es parte del arbitraje, el Tribunal entiende que Doups ostenta el 99.9% de su capital social, por lo que se ordena a Doups hacer sus mejores esfuerzos para obtener los documentos ordenados, en cumplimiento del Artículo 9 de las Reglas IBA.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
		C-50.	<p>Esto es fundamental, ya que la Demandante, alega poseer una participación mayoritaria del 99.9% en la empresa.</p> <p>2. Determinar el grado de control que la Demandante efectivamente ejercía sobre la sociedad.</p> <p>La documentación solicitada es necesaria para evaluar si Doups realmente tenía el control sobre Pagomet en el momento de la supuesta violación. La falta de control podría invalidar las reclamaciones bajo el Artículo 1117 del TLCAN. La Demandante ha alegado que ejercía control sobre Pagomet a través del [REDACTED].¹² Pero es posición de México que el [REDACTED] actuaba en nombre propio y no en representación de Doups. De hecho, ninguno de los documentos presentados hasta el momento demuestra el control de Doups sobre Pagomet. Los documentos solicitados permitirán acreditar la participación de Doups en la adquisición de las Concesiones y en la gestión del proyecto de parquímetros.</p>	<p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (artículo 3.3(a)):</p> <p>La solicitud abarca la totalidad de las actas societarias, registros de accionistas y variaciones de capital de Pagomet durante un período de casi 7 años, sin individualizar los actos o decisiones relevantes.</p> <p>Objeción general No. 2: excesiva onerosidad (artículo 9.2(c)):</p> <p>Atendiendo al volumen de documentos requeridos, y la escasa probabilidad de que resulten determinantes para resolver una cuestión puramente jurisdiccional, la carga que representaría su producción supera cualquier posible beneficio probatorio.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (artículo 9.2):</p> <p>La Demandante ha demostrado su participación accionaria en</p>	<p>razones que los solicitados en la Solicitud 1. Doups afirma haber ejercido control sobre Pagomet desde 2016 y con posterioridad a enero de 2020, fecha en que ocurrió la supuesta violación alegada. Sin embargo, no existe evidencia que acredite el control de Doups, en contraposición al control ejercido por el [REDACTED].</p> <p>México ha sostenido que el Sr. Zayas controló Pagomet hasta que fue removido como Administrador Único en mayo de 2020, es decir, después de que ocurriera la supuesta violación. Véase Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 12, 95. Por su parte, la Demandante argumenta que Doups obtuvo el control formal en 2019. Véase Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 126-130. Los registros de accionistas de Pagomet permitirán determinar quién tenía el control de la sociedad en el</p>	

¹² Respuesta de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶81-82.

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>Además, el Tribunal debe considerar si la Demandante cumplió con los requisitos de consentimiento y renuncia establecidos en el Artículo 1121 del TLCAN, lo que también depende de la estructura de control.</p> <p>3. Confirmar la existencia y titularidad de la inversión conforme a los requisitos del TLCAN para establecer la jurisdicción del Tribunal.</p> <p>La existencia de una “inversión existente” es un requisito fundamental para que el Tribunal tenga jurisdicción sobre la controversia. Según el Anexo 14-C del T-MEC, una inversión existente debe haber sido establecida o adquirida entre el 1 de enero de 1994 y la fecha de terminación del TLCAN, y debe estar en existencia en la fecha de entrada en vigor del T-MEC. Dado que las concesiones fueron revocadas el 20 de enero de 2020, antes de la entrada en vigor del T-MEC, esto plantea serias dudas sobre la validez de las reclamaciones de la Demandante.</p>	<p>Pagomet con documentos como los Anexos C-50 y C-58. Asimismo, ha explicado que poseía y controlaba Pagomet al momento de la revocación de las Concesiones (Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 36-46). Por tanto, no es necesario ampliar la producción con documentos cuya utilidad es especulativa y redundante.</p>	<p>momento en que se produjo el acto alegado.</p> <p>El marco temporal de la solicitud tampoco es tan extenso ni gravoso como para infringir las Reglas de la IBA. Pagomet no es una empresa de gran tamaño, y sus actividades son limitadas. Es de destacar que la Demandante no explica por qué el período de siete años sería excesivamente oneroso. Tampoco proporciona detalles sobre el supuesto “volumen de documentos” ni justifica por qué su producción sería desproporcionada. En cualquier caso, la relevancia de estos documentos (explicada anteriormente) supera con creces cualquier carga de producción, especialmente dado que fue la Demandante quien decidió presentar reclamaciones al amparo del Artículo 1117, situando así la cuestión del control bajo el análisis del Tribunal.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>A través de estos documentos, se podrá acreditar la existencia, naturaleza y alcance de los derechos o intereses económicos que Doups Holdings LLC, a través de sus miembros Ixchel Holdings LLC y Testudo LLC, ostentaba sobre las concesiones y el proyecto de parquímetros a la fecha de la revocación de las concesiones y al 1 de julio de 2020.</p> <p>De igual forma, se podrá determinar si, tras la revocación de las concesiones, persistió algún derecho, interés jurídico o activo que pudiera calificarse como inversión existente bajo el Anexo 14-C, o si los actos de revocación extinguieron completamente la inversión antes de la entrada en vigor del T-MEC.</p> <p>Los documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la parte solicitante, y obtenerlos por otros medios sería irrazonablemente gravoso.</p> <p>La parte solicitante razonablemente supone que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de la Demandante, dado que:</p>			

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>(i) Se refieren a registros corporativos, fiscales y contables de una entidad sobre la que la Demandante alega tener control mayoritario;</p> <p>(ii) Tales documentos son generados y conservados habitualmente por la propia sociedad o sus representantes legales.</p>			
3	<p>Estados financieros consolidados, no consolidados, auditados o no auditados del periodo del 19 de octubre de 2015 a la fecha, de:</p> <p>1. Doups Holdings LLC,</p> <p>2. Ixchel Holdings, LLC,</p> <p>3. Testudo LLC.</p>	<p>Memorial de Demanda ¶¶ 17.</p> <p>Solicitud de Bifurcación, ¶ 16.</p> <p>Respuesta de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación ¶¶ 80, 83, 94.</p> <p>Memorial de Jurisdicción ¶¶ 971 126.</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción</p>	<p>Ver Justificación General A.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes y necesarios por varias razones:</p> <p>1. Demostración de pérdidas. Los estados financieros proporcionarían información sobre las pérdidas que Doups pudo haber incurrido, lo que es fundamental para establecer la base de su reclamación conforme al Artículo 1116.</p> <p>La falta de claridad en la relación entre las pérdidas alegadas y las decisiones empresariales de Doups es un factor determinante en la evaluación de la jurisdicción del Tribunal. La Demandante no ha logrado distinguir adecuadamente entre las pérdidas que</p>	<p>La Demandante objeta la solicitud por las siguientes razones en general:</p> <p>La solicitud n.º 3 carece de especificidad al requerir, sin limitación temporal ni conceptual, todos los estados financieros de tres entidades diferentes, auditados correspondientes a casi una década. La amplitud de la solicitud no guarda relación con hechos relevantes que deban ser tenidos en cuenta en la fase jurisdiccional, ni se justifica su pertinencia a la luz de los elementos ya acreditados en el expediente. Por otra parte, la Demandante no dispone de los documentos solicitados correspondientes a entidades que no forman parte del</p>	<p>Esta solicitud no es vaga. Está cuidadosamente delimitada a los “libros de contabilidad” mencionados en el ¶ 4.1 del <i>Doups’ Operating Agreement</i>, así como a todos los demás estados contables de Doups. La solicitud también abarca los libros de contabilidad y estados financieros similares de Ixchel y Testudo.</p> <p>El marco temporal de la solicitud tampoco es tan extenso ni gravoso como para infringir las Reglas de la IBA. Una vez más, la Demandante no explica por qué el periodo de siete años sería oneroso. De hecho, dicho periodo está cuidadosamente delineado</p>	<p>La Solicitud No. 3 se <u>rechaza</u>. El Tribunal Arbitral estima que, aunque los temas interpretativos relativos a la admisión de las reclamaciones por pérdidas bajo el Artículo 1116 forman parte de la presente fase del arbitraje, los documentos solicitados se refieren más bien al quantum. Por lo tanto, no serían relevantes en esta fase. Al respecto, la Demandada indica que los documentos solicitados no serían relevantes para cuantificar las pérdidas de Doups, sino para evaluar las afirmaciones de la Demandante sobre el control y para determinar si incurrió en alguna pérdida distinta a la de Pagomet. La atribución de las alegadas pérdidas a Doups o Pagomet, sin embargo, no es un tema jurisdiccional sino un tema que se deberá analizar, en su caso, al</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
		<p>¶¶139, 149, 241-249.</p>	<p>supuestamente sufrió y las que podrían haber sido el resultado de su propia gestión. Esto es relevante porque, según el Artículo 1116 del TLCAN, el Tribunal solo tiene jurisdicción sobre reclamaciones que demuestren pérdidas directas sufridas por el inversionista como resultado de violaciones específicas, y no sobre pérdidas indirectas o reflejas.</p> <p>2. Evaluación de la inversión. Tener una “inversión existente” es un requisito clave para la jurisdicción del Tribunal, como se establece en el Anexo 14-C del T-MEC. Los estados financieros permitirían analizar si Doups ha realizado inversiones significativas en Pagomet y si estas inversiones cumplen con el Anexo 14-C del T-MEC.</p> <p>3. Control y propiedad. La falta de control de Doups sobre Pagomet en el momento de la supuesta violación es un argumento que ha sostenido la Demandada. Los estados financieros ayudarán a esclarecer la relación financiera entre Doups y Pagomet, así como la estructura de propiedad y control en los momentos relevantes, lo que es esencial para</p>	<p>procedimiento, de modo que la solicitud rebasa los límites de lo razonable y resulta incompatible con los principios sobre la exhibición de documentos en el arbitraje internacional.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (artículo 3.3(a)):</p> <p>La solicitud abarca todo tipo de estado financiero (“consolidados, no consolidados, auditados o no auditados”) de tres entidades diferentes por un período de casi nueve años, sin limitarse a años fiscales relevantes o hechos específicos. Además, no se indica qué tipo de documento concreto se busca ni cómo estos probarían un elemento fáctico aún no acreditado. La vaguedad del término “relación financiera” y “estructura de control” es incompatible con el estándar de claridad requerido en las Reglas IBA.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (artículo 9.2):</p>	<p>con los hechos controvertidos:</p> <p>(i) El [REDACTED] constituyó Testudo (miembro de Doups) en 2016, véase C-49 (Articles of Incorporation de Testudo Corp.), el mismo periodo en que supuestamente mantenía reuniones con funcionarios de SEMOVI relacionadas con el proyecto. Véase Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 114.</p> <p>(ii) El desempeño financiero de Doups durante 2016-2018 es sumamente relevante para la cuestión del control, ya que revelaría la participación general de Doups en las actividades de Pagomet.</p> <p>(iii) El desempeño financiero de Doups con posterioridad es igualmente relevante para los supuestos daños que Doups habría sufrido como resultado de la presunta violación en enero de 2020.</p>	<p>momento de apreciar el fondo, es decir la existencia de un hecho ilícito, el nexo de causalidad y el quantum.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>determinar si Doups tiene legitimación para presentar reclamaciones en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>La solicitud no busca obtener documentos relacionados con los méritos de la reclamación ni con el cálculo o existencia de daños o perjuicios. Su propósito es exclusivamente obtener evidencia necesaria para el análisis del consentimiento al arbitraje, el control real de la inversión y la existencia o no de un abuso de derecho que excluya la competencia del Tribunal.</p>	<p>Los estados financieros solicitados apuntan a elementos propios de la etapa de fondo (como la cuantificación de pérdidas o desempeño financiero), y no al objeto limitado de esta fase procesal.</p> <p>Objeción general No. 9: falta de posesión, control o custodia (artículo 3.3(c)(ii)):</p> <p>Ixchel Holdings LLC y Testudo LLC no son parte en este arbitraje ni están bajo la administración directa de la Demandante. Consecuentemente, los documentos contables de estas entidades no se encuentran en poder, custodia ni control efectivo de Doups, por lo que no puede exigirse su producción.</p>	<p>Para mayor claridad, México no busca cuantificar las pérdidas de Doups. Por el contrario, estos registros financieros son esenciales para evaluar las afirmaciones de la Demandante sobre el control, y para determinar si incurrió en alguna pérdida distinta a la de Pagomet.</p> <p>Como se ha señalado anteriormente, Doups indudablemente posee y controla sus propios libros de contabilidad y estados financieros. Y dado que Doups, Ixchel y Testudo parecen ser operadas por tres personas, los documentos de Ixchel y Testudo se encuentran, sin duda, dentro de la posesión y control de Doups.</p>	
4	Estados financieros consolidados, no consolidados, auditados o no auditados del periodo del 19 de octubre de 2015 a la fecha, de Pagomet.	Memorial de Demanda ¶¶ 17 Solicitud de Bifurcación, ¶ 16	<p>Ver Justificación General A.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes debido a que la Demandante ha presentado reclamaciones tanto en nombre propio como en representación de Pagomet, pero no distingue entre las pérdidas que ha sufrido y las</p>	<p>La Demandante objeta la solicitud por las siguientes razones en general:</p> <p>La solicitud n.º 4 carece de fundamentación jurídica puesto que en ella se solicita información de carácter irrelevante para el debate</p>	<p>Esta solicitud no es vaga. Está cuidadosamente delimitada a los “estados financieros”, según lo dispuesto en el Artículo 20 de los Estatutos Sociales de Pagomet, así como a todos los demás estados financieros de Pagomet.</p>	La Solicitud No. 4 se <u>rechaza</u> por las mismas razones expuestas en la Solicitud No. 3.

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
		<p>Respuesta de la Demandante a la Solicitud de Bifurcación, ¶¶ 80, 83, 94</p> <p>Memorial de Jurisdicción ¶¶971 126.</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶139, 149, 241-249.</p>	<p>que ha sufrido Pagomet. Los documentos solicitados permitirán demostrar a México si las reclamaciones de Doups son legítimas y si realmente la Demandante tiene derecho a presentar reclamaciones en virtud del Artículo 1117 del TLCAN, dado que la falta de control y propiedad sobre Pagomet en el momento de la supuesta violación es un argumento central de la Demandada.</p> <p>La solicitud no busca obtener documentos relacionados con los méritos de la reclamación ni con el cálculo o existencia de daños o perjuicios. Su propósito es exclusivamente obtener evidencia necesaria para el análisis del consentimiento al arbitraje, el control real de la inversión y la existencia o no de un abuso de derecho que excluya la competencia del Tribunal.</p>	<p>jurisdiccional. En la presente solicitud no se consigue demostrar un nexo directo entre los estados financieros y el control de Doups sobre Pagomet, al tiempo que se basa en hipótesis generales inconexas, sin relación con los hechos controvertidos. Esta tentativa por parte de la Demandada de acceder a datos sensibles de manera anticipada debe ser desestimada en su totalidad por carecer de fundamento y exceder el alcance de la controversia.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (artículo 3.3(a)):</p> <p>La solicitud abarca todo tipo de estado financiero (“consolidados, no consolidados, auditados o no auditados”) de Pagomet por un período de casi nueve años, sin limitarse a años fiscales relevantes o hechos específicos. Además, no se indica qué tipo de documento concreto se busca ni cómo estos probarían un elemento fáctico aún no acreditado. Estamos nuevamente ante un</p>	<p>Estos estados financieros son relevantes por la misma razón que los estados financieros de Doups: el control. La Demandante sostiene que Doups financió las operaciones de Pagomet (Memorial de Contestación, ¶¶ 131, 138). No existe evidencia que confirme si esto es cierto. La combinación de los estados financieros de Doups y de Pagomet permitirá comprender mejor el papel financiero de Doups y si ello se tradujo en un control por parte de Doups.</p> <p>No obstante, con el ánimo de buena fe y colaboración entre las Partes, la Demandada estaría dispuesta a limitar el periodo de búsqueda para quedar: de octubre de 2015 al 13 de julio de 2022 (fecha de presentación de la Solicitud de Arbitraje).</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>requerimiento genérico y de prospección probatoria (“<i>fishing expedition</i>”), contrario al artículo 3.3(a)(i) de las Reglas IBA.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (artículo 9.2):</p> <p>Los estados financieros solicitados apuntan a elementos propios de la etapa de fondo (como la cuantificación de pérdidas o desempeño financiero), y no al objeto limitado de esta fase procesal.</p> <p>La Demandante no explica, cómo y/o por qué, los estados financieros de Pagomet podrían ser relevantes para establecer la existencia de la propiedad y/o control efectivo de Doups sobre Pagomet. Por lo tanto, lo que pretende la Demandante es simplemente acceder de forma preliminar a información que únicamente podrá ser objeto de una eventual producción de documentos en la fase de méritos de este procedimiento arbitral.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			

DOCUMENTOS NECESARIOS PARA DETERMINAR LA INVERSIÓN Y CONTROL DE LA DEMANDANTE EN PAGOMET

5	<p>Todos los planes de negocio, contratos de inversión, aumentos de capital, aportaciones o préstamos otorgados por la Demandante a Pagomet.</p> <p>El periodo de búsqueda es del 19 de octubre de 2015 al 13 de julio de 2022.</p>	<p>Memorial de Demanda ¶¶ 17.</p> <p>Solicitud de Bifurcación ¶¶ 14, 58.</p> <p>Memorial sobre Jurisdicción ¶¶ 5, 12, 20, 101.</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶ 3, 18, 53, 72, 109, 113, 125.</p>	<p><i>Ver</i> Justificación General A.</p> <p>Los documentos solicitados, es de suma relevancia para el caso por las siguientes razones:</p> <p>1. Evaluación de la relación entre Doups y Pagomet. Los planes de negocio y los contratos de inversión ayudarán a clarificar la naturaleza de la relación entre Doups y Pagomet, así como el grado de control que Doups ejercía sobre Pagomet en los momentos relevantes. La falta de control de Doups sobre Pagomet en el momento de la supuesta violación es un argumento central de las objeciones de la Demandada, y los documentos solicitados podrán proporcionar evidencia para determinar si Doups tenía la legitimación para presentar reclamaciones en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>2. Clarificación de las pérdidas alegadas. La documentación contable que acredite las inversiones realizadas por la Demandante en Pagomet, incluyendo la fecha, monto y</p>	<p>La Demandante objeta la solicitud por las siguientes razones en general:</p> <p>La solicitud n.º 5 adolece de falta de precisión y de delimitación temporal y material pues requiere la totalidad de los documentos relacionados con actos societarios y financieros de Doups respecto de Pagomet a lo largo de casi siete años, sin individualizar hechos concretos que resulten pertinentes para la fase jurisdiccional. Esta petición genérica y exploratoria incumple las prescripciones de especificidad establecidas en el artículo 3.3(a) de las Reglas IBA. Por otra parte, la Demandante ya ha acreditado en las presentes actuaciones su calidad de inversora y el control efectivo sobre Pagomet, de modo que resultaría innecesario y desproporcionado exigirle una revisión exhaustiva de archivos históricos a fin de dilucidar aspectos no controvertidos, a la luz de lo prescrito por el artículo 9.2(c).</p>	<p>La solicitud no carece de especificidad. Está cuidadosamente delimitada para incluir los registros de cualquier acuerdo celebrado entre Doups y Pagomet mientras el ██████ gestionaba las Concesiones, hasta la fecha de presentación del arbitraje.</p> <p>De conformidad con el ¶ 7.10 del <i>Doups' Operating Agreement</i>, todos los acuerdos que celebre Doups deben ser autorizados por sus Miembros Clase A. Si existieran tales acuerdos, Doups debería contar con registros de estos en su poder.</p> <p>Estos documentos permitirían determinar si Doups ejercía efectivamente el control sobre Pagomet o si el Sr. Zayas controlaba la empresa. La posición de México es que el Sr. Zayas controlaba Pagomet hasta que fue removido en mayo de 2020, después de que ocurriera la supuesta</p>	<p>La Solicitud No. 5 se <u>rechaza</u> por carecer de la especificidad requerida por las Reglas IBA.</p>
---	---	--	---	--	--	---

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>forma de tales inversiones, es relevante para determinar si las pérdidas alegadas por Doups son directas o indirectas. Según el Artículo 1116 del TLCAN, el Tribunal solo tiene jurisdicción sobre reclamaciones que demuestren pérdidas directas sufridas por el inversionista.</p> <p>3. Los documentos solicitados permitirán determinar si la Demandante fue efectivamente titular de una inversión en Pagomet en el periodo relevante, así como permitirán identificar si la Demandante realizó contribuciones reales de recursos, activos u otros valores a Pagomet, o si, por el contrario, no existió una inversión conforme a la definición del TLCAN y Anexo 14-C del T-MEC.</p> <p>La solicitud no busca obtener documentos relacionados con los méritos de la reclamación ni con el cálculo o existencia de daños o perjuicios. Su propósito es exclusivamente obtener evidencia necesaria para el análisis del consentimiento al arbitraje, el control real de la inversión y la existencia o no de un abuso de</p>	<p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (artículo 3.3(a)):</p> <p>La Demandada solicita “todos” los documentos relacionados con una serie indefinida de actos societarios y financieros de Doups respecto de Pagomet durante un período de casi siete años. No se identifican operaciones específicas, fechas relevantes, ni hechos concretos vinculados a las objeciones de jurisdicción, lo cual convierte la solicitud en un requerimiento genérico y de prospección probatoria (“fishing expedition”), contrario al artículo 3.3(a)(i) de las Reglas IBA.</p> <p>Objeción general No. 2: excesiva onerosidad de la práctica de la prueba solicitada (artículo 9.2(c)):</p> <p>La búsqueda de documentos indefinidos o que podrían ser inexistentes, relativos a hechos ya han sido acreditados, impondría una carga desproporcionada a la Demandante, ya que requeriría</p>	<p>violación. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶¶ 12, 95. Él era el único administrador de la sociedad y controlaba a su principal accionista, Espiritu Santo.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			derecho que excluya la competencia del Tribunal.	<p>la revisión generalizada de archivos societarios, comunicaciones y documentos que son complementarios a una operación finalizada hace más de siete años. Habida cuenta de que el valor probatorio de dicha información es marginal o nulo, el Tribunal debe rechazar esta carga adicional que se pretende hacer pesar sobre la Demandante. En efecto, el cumplimiento de esta solicitud conlleva una excesiva onerosidad que es totalmente injustificada y no aporta ningún elemento adicional que contribuya a la dilucidación del presente caso.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (artículo 9.2):</p> <p>La Demandante ha demostrado su condición de inversionista con base en su participación accionaria en Pagomet, conforme a documentos como C-63 y los desarrollos expuestos en los ¶¶ 36–46 del Memorial de Contestación. México ha tergiversado el alcance del control efectivo exigido por el Artículo 1117 del TLCAN. Además, no es necesario</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				determinar si existió un contrato de inversión formal para establecer el consentimiento al arbitraje o la existencia de una “inversión existente” (ver ¶¶ 18–22 y 143 del Memorial de Contestación).		
6	<p>Copia de los correos electrónicos, cartas, minutas, notas internas o acuerdos preliminares del ██████████, relacionados con negociaciones para las Concesiones o el Proyecto de parquímetros, en las expresamente se mencione a Doups; o Ixchel, o Testudo.</p> <p>El periodo de búsqueda es de 5 de julio de 2017 hasta el 13 de julio de 2022 (fecha en que la Demandante presentó su NOA).</p>	<p>Memorial de Demanda de Jurisdicción ¶¶ 14-28.</p> <p>Memorial de Contestación de Jurisdicción, ¶¶126-127.</p> <p>Declaración testimonial del ██████████ ¶¶ 24 a 44</p>	<p>Ver Justificación General A.</p> <p>La solicitud de estos documentos es de gran relevancia por varias razones:</p> <p>1. Estos documentos pueden proporcionar información crucial sobre la naturaleza de las negociaciones y la relación entre Doups, Ixchel y Testudo, así como su conexión con Pagomet. Dado que la Demandante alega poseer una participación del 99.9% en Pagomet, es fundamental entender cómo se estructuraron estas relaciones y si realmente existió un control por parte de Doups sobre Pagomet en los momentos relevantes.</p> <p>Los documentos que mencionen expresamente a Doups, Ixchel o Testudo proporcionarán evidencia directa sobre la naturaleza, alcance y condiciones de las relaciones corporativas, contractuales o de control entre dichas entidades y</p>	<p>La Demandante objeta la solicitud por las siguientes razones en general:</p> <p>La solicitud n.º 6 es excesiva e inadmisibles, ya que pretende que la demandante revise archivos personales y profesionales del ██████████ durante más de cinco años para identificar menciones a tres entidades. El ██████████ no es parte en este arbitraje y ya se ha acreditado su vinculación con Doups y Pagomet. Incluso la propia demandada ha reconocido la participación del ██████████ en las negociaciones del proyecto. En ausencia de una justificación precisa, la solicitud equivale a una exploración probatoria inadmisibles y debe ser rechazada.</p> <p>Objeción general No. 2: excesiva onerosidad de la</p>	<p>El ██████████ es el único testigo de Doups. Según Doups, el ██████████ actuó en nombre de Doups en el ejercicio del control sobre Pagomet. Por lo tanto, las comunicaciones del ██████████ son sumamente relevantes y materiales para las actividades de Doups, y resulta completamente engañoso que la Demandante argumente que dichas comunicaciones están fuera de su alcance porque él no es parte en el caso.</p> <p>La solicitud no es tan excesiva ni onerosa como para infringir las Reglas de la IBA. La búsqueda estaría limitada a los archivos de: (i) una sola persona, (ii) relacionados con un proyecto específico, (iii) que mencionen entidades concretas, y (iv) durante un</p>	<p>La Solicitud No. 6 se rechaza. La Solicitud No. 6 también carece del nivel requerido de especificidad en las Reglas IBA al referirse a un periodo temporal de más de 5 años y al no identificar a los autores y destinatarios de los correos y cartas del ██████████ a los cuales se refiere. Por fin, la solicitud no identifica el objeto y la fecha aproximativa de las minutas, notas internas o acuerdos preliminares del ██████████ a los cuales se refiere. El Tribunal entiende por fin que la Demandada debería tener conocimiento de estos elementos en tanto los documentos solicitados se encontrarían vinculados con negociaciones con SEMOVI para las Concesiones o el Proyecto de parquímetros.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>Pagomet. Esto es fundamental para verificar si existió un vínculo de propiedad o control por parte de Doups sobre Pagomet durante el periodo relevante, requisito indispensable para que la Demandante pueda sustentar sus reclamaciones en virtud del Artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>2. Los documentos solicitados esclarecerán el grado de involucramiento de Doups en Pagomet y las decisiones empresariales que llevaron a las inversiones realizadas por Doups en Pagomet.</p> <p>La documentación solicitada permitirá identificar si Doups, o Ixchel o Testudo, ejerció una dirección efectiva sobre las actividades de Pagomet o si, por el contrario, la Demandante carecía del nivel de control exigido por el Tratado. Esto resulta esencial dado que el control es un presupuesto necesario para la procedencia de las reclamaciones planteadas.</p>	<p>práctica de la prueba solicitada (artículo 9.2(c))</p> <p>La ejecución de esta solicitud implicaría la revisión extensiva del archivo personal y profesional del [REDACTED] durante más de cinco años, incluyendo todas sus comunicaciones electrónicas y notas internas, con el fin de identificar cualquier referencia a las tres entidades señaladas. Esta labor impone una carga completamente desproporcionada, especialmente considerando que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - El [REDACTED] no es parte en el arbitraje. - Las solicitudes no están limitadas por fecha, formato ni contexto operativo. - No se ha demostrado la existencia de un vacío probatorio que requiera subsanar este esfuerzo. <p>Tal revisión implicaría interrumpir la tramitación eficiente del arbitraje, en</p>	<p>periodo de tiempo determinado en el que el [REDACTED] supuestamente actuó en nombre de Doups (Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶¶ 113-136). Es común que tanto demandantes como demandados en arbitrajes internacionales estén sujetos a revisiones y producción de documentos. En su calidad de principal de Doups, el [REDACTED] debía prever lo mismo.</p> <p>Los documentos también son sumamente relevantes y materiales para la cuestión del control, ya que permitirían determinar si el [REDACTED] actuaba en nombre propio o en representación de Doups. La propia Demandante ha reconocido la participación del [REDACTED] en las negociaciones, pero el grado en que esas negociaciones representaban la voluntad de Doups sigue siendo un hecho en disputa, el cual solo puede aclararse con los documentos solicitados.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>contravención del principio de economía procesal y del artículo 9.2(g) de las Reglas IBA.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (artículo 9.2):</p> <p>La información solicitada no es razonablemente relevante para resolver ninguna de las objeciones jurisdiccionales planteadas. El vínculo entre Doups y Pagomet ya ha sido debidamente acreditado mediante documentación societaria, contractual y testimonial (véanse, entre otros, los Anexos C-009, C-062, C-063, C-112, C-134, y la declaración del ██████████), así como en los ¶¶ 36-46 y 109 del Memorial de Contestación sobre Jurisdicción. Las negociaciones previas al otorgamiento de las Concesiones, en las que haya participado el ██████████, no son determinantes para establecer el consentimiento al arbitraje bajo los artículos 1116 o 1117 del TLCAN, ni para probar la existencia de una</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>inversión conforme al Anexo 14-C del T-MEC.</p> <p>La Demandada no ha explicado de forma clara qué hecho relevante no probado se busca establecer con esta solicitud, ni por qué el contenido de esas comunicaciones —en caso de existir— tendría valor probatorio superior al de la documentación ya obrante en el expediente. En efecto, se pretende justificar una amplia investigación sobre las comunicaciones del ■■■■■■■■■■ con el argumento de probar el vínculo de Doups con el proyecto, cuando dicho vínculo ha sido reconocido incluso por la propia Demandada (ver Solicitud de Bifurcación, ¶ 14; Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 5, 12 y 20).</p> <p>Objeción general No. 9: falta de posesión, control o custodia (artículo 3.3(c)(ii)):</p> <p>El ■■■■■■■■■■, Ixchel y Testudo no son parte en este arbitraje ni están bajo la administración directa de la</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				Demandante. Consecuentemente no puede exigirse la producción de los documentos objeto de esta solicitud.		
7	<p>Anexos, modificaciones, cesión, endoso o instrumentos relacionados del Contrato de Compraventa de Acciones y/o Partes Sociales mediante el cual Doups Holdings LLC adquirió el 40 % de las acciones o partes sociales de Pagomet.</p> <p>El periodo de búsqueda es del 5 de julio de 2017 al 13 de julio de 2022.</p>	<p>Memorial de Demanda ¶ 17.</p> <p>Solicitud de bifurcación ¶ 14.</p> <p>Memorial sobre Jurisdicción ¶ 12, 18, 20-22.</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶ 143.</p> <p>C-63, C-9, C-62.</p>	<p>Ver Justificación General A.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes por las siguientes razones:</p> <p>1. Permitirán identificar la naturaleza y el alcance de las relaciones entre Doups, Ixchel, Testudo y Pagomet.</p> <p>Los documentos requeridos contienen evidencia sobre cómo se estructuraron y gestionaron las relaciones entre estas entidades, y sobre el rol real desempeñado por cada una en las negociaciones y decisiones que forman parte del contexto de los hechos alegados como violatorios del TLCAN. Esto resulta esencial para determinar si Doups mantenía un control sobre Pagomet durante el periodo relevante, como exige el Artículo 1117 del TLCAN para sustentar la jurisdicción del Tribunal.</p> <p>2. Aportarán elementos de prueba para evaluar la existencia de</p>	<p>La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:</p> <p>Documentación ya aportada y naturaleza superflua e inútil de la solicitud.</p> <p>La transacción mediante la cual Doups adquirió el 40 % de las acciones de Pagomet ha quedado debidamente documentada en el expediente y, de hecho, la propia demandada no la ha puesto en tela de juicio en sus escritos (Memorial de solicitud de bifurcación, párr. 14; Memorial sobre jurisdicción, párrs. 12, 18, 20-22; A su vez, la Demandante ha presentado, entre otros, lo siguiente:</p> <p>— El contrato de compraventa con Espíritu Santo (C-063).</p> <p>— El contrato de compraventa con el Sr. Zayas (C-062).</p>	<p>México ha objetado la jurisdicción <i>ratione personae</i> del Tribunal porque Doups acordó ser considerada mexicana al adquirir acciones en Pagomet, en virtud del Artículo 3 de los Estatutos Sociales de Pagomet. Véase Memorial de Jurisdicción, ¶ 112. Por su parte, la Demandante niega que Doups haya realizado tal acuerdo. Véase Memorial de Contestación, ¶ 251. Los documentos solicitados arrojarán luz sobre si Doups realizó otras declaraciones que respalden su nacionalidad mexicana.</p> <p>Los documentos también son cruciales para la cuestión del control, ya que podrían aportar información sobre si Doups controlaba Pagomet en 2017, como afirma Doups.</p>	<p>La Solicitud No. 7 se <u>rechaza</u>. La parte que solicite la producción de documentos tiene, bajo el Artículo 3.3(c)(ii) de las Reglas IBA, la obligación de proporcionar alguna indicación de por qué considera que los documentos solicitados existen y están en posesión de la parte requerida. En el presente caso, la Demandada no proporcionada ninguna indicación de la razón por la cual estima que existen anexos, modificaciones, cesiones, endoso o instrumentos relacionados del Contrato de Compraventa de Acciones y/o Partes Sociales. Por lo tanto, la solicitud parece ser especulativa.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>propiedad o control exigido por el TLCAN.</p> <p>Los documentos solicitados permitirán verificar si Doups ejercía un control real, y no meramente formal, sobre Pagomet, ya sea directamente o a través de Ixchel o Testudo. Estos documentos también son necesarios para establecer si existió una estructura de control indirecto que justifique la legitimación de la Demandante para presentar reclamaciones en nombre de Pagomet.</p>	<p>— Las actas societarias que reflejan la transformación societaria, la redistribución de acciones y el control efectivo de Doups (C-009, C-134 y C-136).</p> <p>— El contrato de crédito y su capitalización (C-112, C-134).</p> <p>— La declaración testimonial del ██████████ mediante la cual se confirma la adquisición y la estructura accionaria.</p> <p>La Demandada tampoco ha puesto en tela de juicio ni la existencia y ni los términos del contrato de compraventa. Lo mismo ocurre con la evolución del control de Pagomet, que se ha expuesto con precisión y se ha respaldado con prueba documental directa. La solicitud de “instrumentos relacionados” resulta genérica y especulativa, ya que en ella no especifican con claridad qué otros documentos se requieren ni qué aspecto relevante pretenden probar, lo cual viola los artículos 3.3(a) y (b) de las Reglas de la IBA.</p>	<p>La solicitud no es vaga ni genérica, los documentos solicitados suelen acompañar toda operación de compraventa y pueden incluir adendas, cartas de cesión, modificaciones de precio, o endosos que no forman parte del contrato base, pero que pueden alterar su alcance, condiciones o efectos jurídicos.</p> <p>México no busca una revisión indiscriminada de archivos corporativos, sino documentos específicos y relacionados con una transacción concreta, ya identificada que es crucial para entender la dinámica de control y propiedad en el contexto de las reclamaciones bajo el TLCAN.</p> <p>Aunque se han presentado algunos contratos (C-062 - Contrato de compraventa de acciones firmado el 5 de julio de 2017 entre Eduardo Zayas Dueñas y Doups, C-063 -Contrato de compraventa de acciones</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)).</p> <p>Se trata de una solicitud formulada en forma vaga y abierta, ya que en ella no se identifican los documentos con la precisión adecuada, ni se especifican si existen o qué tipo de documento se intenta obtener. Cabe hacer hincapié en el que la fórmula “instrumentos relacionados” podría comprender todo tipo de archivo corporativo o comunicación interna sin límites definidos. Por tanto, no es posible delimitar la magnitud efectiva que conlleva la solicitud, lo cual va en contra del deber de presentar peticiones de prueba “concreta y específica”.</p> <p>Objeción general No. 2: excesiva onerosidad de la práctica de la prueba solicitada (artículo 9.2(c):</p> <p>La búsqueda de documentos indefinidos o que podrían ser inexistentes, relativos a hechos ya han sido acreditados,</p>	<p>firmado el 5 de julio de 2017 entre Espíritu Santo Investments, LLC y Doups), estos no incluyen modificaciones posteriores ni endosos que podrían alterar el reparto accionarial, los derechos de voto o las condiciones del control.</p> <p>La Demandante argumenta que la solicitud entorpece la economía procesal, pero, al contrario, la producción de estos documentos es esencial para evitar litigios prolongados sobre cuestiones que deberían estar claras. La falta de estos documentos podría llevar a un análisis incompleto de la situación, lo que podría resultar en un retraso mayor en el arbitraje.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>impondría una carga desproporcionada a la Demandante, ya que requeriría la revisión generalizada de archivos societarios, comunicaciones y documentos que son complementarios a una operación finalizada hace más de siete años. Habida cuenta de que el valor probatorio de dicha información es marginal o nulo, el Tribunal debe rechazar esta carga adicional que se pretende hacer pesar sobre la Demandante. En efecto, el cumplimiento de esta solicitud conlleva una excesiva onerosidad que es totalmente injustificada y no aporta ningún elemento adicional que contribuya a la dilucidación del presente caso.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2(a)).</p> <p>El objeto de la solicitud consiste en demostrar el control de Doups sobre Pagomet. No obstante, dicho control ya se ha probado mediante documentación específica aportada al expediente, tal como ya se expuso más arriba, y se ha aceptado como no controvertido</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>por la propia demandada. La solicitud presentada por la Demandada para se aporte documentación adicional sobre una transacción perfectamente clara no es razonablemente relevante para determinar la jurisdicción bajo el artículo 1117 del TLCAN, ya que no aporta elementos nuevos.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre la solicitud y su justificación (art. 3.3(b)).</p> <p>La Demandada pretende justificar la solicitud alegando que los documentos servirían para acreditar el control efectivo. Sin embargo, dicho control ya se encuentra documentado y explícitamente explicado en los propios escritos de la Demandada, en los que se relatan cronológicamente los cambios societarios de Pagomet y se reconoce la participación de Doups desde 2017, la capitalización de deuda y la posterior redistribución accionaria. La pretensión de que se aporten más documentos no guarda relación lógica con el objetivo expuesto, pues este ya</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>ha sido atendido con las pruebas que constan en el expediente.</p> <p>Objeción general No. 7: afectación a la economía procesal (art. 9.2.g)</p> <p>Si se admitiera esta solicitud, sería necesario dedicar tiempo y recursos a la producción de materiales que no son pertinentes para dirimir la controversia, lo que supondría un retraso en el procedimiento. En un arbitraje en el que la fase de jurisdicción ya está delimitada, admitir este tipo de requerimientos entorpece la tramitación y contraviene el principio de economía procesal. Asimismo, según lo dispuesto en el artículo 9. 2 (g) de las Reglas IBA indica que el Tribunal Arbitral podrá excluir la exhibición de cualquier documento por “<i>consideraciones de economía procesal, (...) que el Tribunal estime suficientemente relevantes</i>”. Como es de conocimiento del Tribunal Arbitral, para que la exhibición de un documento sea admitida, dicho documento debe probar un hecho únicamente ante la</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>ausencia de otros documentos que no permitan hacerlo. De lo contrario, dicha solicitud de exhibición debe ser rechazada. De acuerdo con el párrafo 17 del Memorial de Demanda, el proceso de adquisición del 40 % de Pagomet por Doups ha sido plenamente documentado y expuesto con precisión. Por lo tanto, el Tribunal ya dispone de los elementos necesarios para evaluar la estructura societaria, la adquisición y la evolución del control accionarial. En efecto, la Demandante ha aportado al expediente los documentos necesarios que permitirán al Tribunal establecer que Doups sí mantenía un control real sobre Pagomet y tenía la propiedad o control que Doups, lo que se ajusta a los requisitos establecidos en el TLCAN. Por consiguiente, el Tribunal debe rechazar la solicitud de la Demandada en la que pretende obtener, sin mayores precisiones, “anexos”, “modificaciones”, “endosos” o “instrumentos relacionados” con el Contrato de Compraventa de Acciones y/o Partes Sociales mediante el cual Doups Holdings LLC adquirió el 40 %</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				de las acciones o partes sociales de Pagomet, de modo genérico, sin identificación concreta de que contengan información adicional relevante y sustancial para la resolución del presente caso.		
8	<p>Copia de toda comunicación o documento, incluyendo, pero sin limitarse a correos electrónicos, cartas, minutas, notas internas o resoluciones, en los que se discuta, analice, decida o se haya documentado la salida del Sr. Eduardo Zayas de Pagomet, y/o su remoción como Gerente Único de dicha sociedad.</p> <p>El periodo de búsqueda es del 1 de enero de 2019 hasta el 14 de enero de 2021.</p>	<p>Memorial de Demanda ¶ 17 C-134.</p>	<p>Ver Justificación General A y C.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes por las siguientes razones:</p> <p>1. Impacto en el control de la empresa. La remoción del Sr. Zayas y la designación del ■■■■■■■■ como nuevo Gerente Único en su lugar son eventos significativos que pueden haber influido en la dirección y el control de Pagomet. Comprender cómo se llevó a cabo este cambio de liderazgo y las decisiones que se tomaron en ese periodo es esencial para evaluar el control y la gestión de la empresa en un momento crítico.</p> <p>La sustitución del Sr. Zayas como Gerente Único podría revelar si el propósito de la remoción fue colocar en ese cargo a una persona que reforzara o asegurara el supuesto control de la Demandante sobre Pagomet, o si la decisión respondió a otros</p>	<p>La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:</p> <p>La demandante se opone a la solicitud presentada por la demandada respecto a “toda comunicación o documento, incluyendo, pero sin limitarse a correos electrónicos, cartas, minutas, notas internas o resoluciones, en los que se discuta, analice, decida o se haya documentado la salida del Sr. Eduardo Zayas de Pagomet, y/o su remoción como Gerente Único de dicha sociedad”. Dicha objeción se basa en los artículos 3.3, 3.5 y 9.2 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba (2020), así como en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.</p> <p>Por una parte, la documentación relacionada con la remoción del Sr. Zayas ya ha sido aportada al expediente y, por otro, resulta</p>	<p>La solicitud está limitada a un único evento específico (la remoción del Sr. Zayas como Gerente Único) y a un periodo concreto (1 de enero de 2019 al 14 de enero de 2021). México no pide una revisión indiscriminada de todos los correos internos de la empresa, sino únicamente documentos en los que se discuta, decida o documente ese hecho específico. Este nivel de acotación cumple con las Reglas IBA.</p> <p>La salida del Sr. Zayas de Pagomet es una cuestión clave, ya que las partes discrepan sobre quién controlaba Pagomet en enero de 2020, cuando ocurrió la supuesta violación. En enero de 2020, el Sr. Zayas era el Administrador Único de Pagomet y controlaba al principal accionista de</p>	<p>La Solicitud No. 8 se rechaza. El Tribunal Arbitral toma nota de la aseveración de la Demandante según la cual no existen comunicaciones internas sobre la salida del Sr. Zayas. Además, como se ha dicho con anterioridad, la parte solicitante tiene la obligación de proporcionar explicaciones sobre por qué estima que los documentos existen y están en la posesión de la parte requerida, lo cual no se ha cumplido. Por fin, la solicitud carece del nivel requerido de especificidad al referirse a amplias categorías de documentos sin identificar sus autores y destinatarios.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>objetivos, tales como garantizar que la administración y representación legal de la sociedad quedaran en manos de un nacional mexicano. Este aspecto es particularmente relevante para el análisis de la nacionalidad de la inversión y para la determinación de si la reclamación corresponde a una inversión protegida por el TLCAN. La nacionalidad de quien ejerce el control real y sobre la inversión es un elemento central para establecer si existe consentimiento válido al arbitraje conforme al tratado.</p>	<p>más que evidente que la documentación solicitada no es necesaria para la resolución del presente caso. En efecto, la destitución del Sr. Zayas y su sustitución por el [REDACTED] como gerente único de Pagomet ya se encuentra debidamente documentada y, por sobre todo, este hecho no ha sido puesto en tela de juicio por la Demandada por lo que no constituye un hecho controvertido. Cabe poner de relieve que e acta de la asamblea general del 28 de mayo de 2020 (C-134) documenta claramente el cambio de gerencia, y que esta no ha sido objetada por la Demandada. La demandada no cuestiona la existencia ni la autenticidad de dicha remoción, si no que más bien pretende indagar sobre su “propósito” sobre la base de supuestas motivaciones, a partir de una teoría meramente especulativa sobre el control y la nacionalidad de la inversión.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)):</p> <p>Se trata de una solicitud de carácter genérico en la que no se</p>	<p>Pagomet, Espíritu Santo. Sin embargo, poco después, en mayo de 2020, Doups incrementó su participación accionaria en Pagomet y removió al Sr. Zayas como Administrador Único. Véase C-134 (Acta de Asamblea en se registra el cambio de Administrador Único). En julio, Doups eliminó por completo a Espíritu Santo como accionista. Véase C-136 (Acta de Asamblea con la Capitalización de Doups en Pagomet). Es importante destacar que el Sr. Zayas no autorizó dichos cambios ni firmó los documentos relevantes (C-134 o C-136). La evidencia disponible hasta ahora indica que Doups orquestó una toma de control de Pagomet, lo cual sugiere que no ejercía control sobre Pagomet antes de dicha operación. Todos los documentos relacionados con la remoción del Sr. Zayas son, por lo tanto, sumamente relevantes y sustanciales.</p> <p>La existencia de C-134 y C-136 no agotan la relevancia</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>indica ni delimita ningún documento concreto. La expresión “[t]oda comunicación o documento [...] en los que se discuta o se haya documentado la salida del Sr. Zayas” convierte la búsqueda en una actividad abierta e indefinida, sin parámetros de búsqueda razonables ni delimitación documental.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2.a):</p> <p>El objeto alegado de la solicitud es determinar si el cambio de gerente pudo estar vinculado con el “control” de Pagomet o con la “nacionalidad” de su administración. Sin embargo, la mentada remoción ya está documentada en el expediente y no ha sido objeto de ningún tipo de impugnación por parte de la Demandada. Por otra parte, la nacionalidad mexicana del ■■■■■ no está en entredicho; de hecho, la propia demandada la reconoce. Más importante aún, la nacionalidad del inversor no tiene relevancia jurídica según el presente caso, puesto que el propietario de la inversión es una persona jurídica. El</p>	<p>del resto de documentos relacionados con la remoción del Sr. Zayas. Los Anexos C-134 y C-136 no muestran el contexto, la motivación ni las deliberaciones internas que llevaron a su remoción. Los documentos solicitados podrían revelar si la decisión de remover al Sr. Zayas tenía como propósito que Doups tomara el control real de Pagomet para sustentar sus reclamaciones bajo el TLCAN.</p> <p>La remoción del Sr. Zayas y la designación de un nuevo Gerente Único podría estar vinculada a quién ejercía el control en ese momento y con qué nacionalidad. Si el ■■■■■ asumió el cargo para reforzar la posición de Doups para este arbitraje, esto tiene relevancia directa en el análisis de jurisdicción.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>control y la nacionalidad de la inversión se determinan según la nacionalidad de la persona jurídica (empresa), no por la nacionalidad de personas distintas a sus accionistas inmediatos.</p> <p>Por tanto, incluso si existieran comunicaciones internas sobre la salida del Sr. Zayas, - lo que negamos - estas no resultarían relevantes ni sustanciales ni aportarían información adicional que fuera necesaria para resolver las cuestiones controvertidas del presente procedimiento.</p> <p>Objeción general No. 4 incongruencia entre el fundamento y la solicitud (art. 3.3(b)):</p> <p>La Demandada intenta justificar su solicitud alegando que se podría demostrar que se intentó poner a un nacional mexicano para que ejerciese el control de la empresa. Esta suposición resulta incongruente con el contenido real del caso, puesto que Doups ya ejercía un control mayoritario, y si bien el ■</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>■■■■■ también es mexicano y estadounidense, como ya se ha explicado, la nacionalidad del administrador no es un factor relevante para determinar la existencia de una inversión protegida, sino la nacionalidad de la persona jurídica. Por tanto, la solicitud se basa en una exposición jurídica inconsistente y no guarda coherencia con su propósito.</p> <p>Objeción general No. 7. afectación a la economía procesal (art. 9.2.(g)):</p> <p>De admitirse la presente solicitud ello supondría revisar de manera indiscriminada comunicaciones internas —posiblemente confidenciales o irrelevantes— respecto de un hecho que ya se ha acreditado y que, por tanto, no es un hecho controvertido en estos actuados. Su admisión entrañaría una desviación procesal innecesaria que generaría costes y cargas desproporcionados para obtener documentos que no contribuirían en absoluto a la resolución del fondo o la jurisdicción del caso.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
9	<p>Copia de toda comunicación o documento, incluyendo, pero sin limitarse a correos electrónicos, cartas, minutas, notas internas o resoluciones, preparados por Doups o Pagomet, o cualquiera de sus representantes, e intercambiado entre ellas en donde se discuta, analice, decida solicitar las concesiones de Pagomet.</p> <p>El periodo de búsqueda es de 19 de octubre de 2015 (fecha de constitución de Pagomet, antes Taximedia) hasta el 13 de julio de 2022.</p>	<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶ 5;</p> <p>Declaración testimonial del ██████████ ¶¶ 24 a 44</p>	<p>Los documentos solicitados son relevantes por las siguientes razones:</p> <p>1. Contexto de las concesiones. Estos documentos son relevantes para entender el proceso y las decisiones que llevaron a la obtención de las concesiones por parte de Pagomet, el 2 de marzo de 2018. Los documentos servirán para revelar si Doups, como accionista, participó en la formulación de estrategias y en la toma de decisiones relacionadas con estas concesiones y, por lo tanto, tenía un papel activo en la gestión y operación de Pagomet durante el periodo relevante.</p> <p>La información contenida en estos documentos es determinante para evaluar las reclamaciones presentadas por Doups bajo los Artículos 1116 y 1117 del TLCAN.</p> <p>El contenido de las comunicaciones solicitadas permitirá identificar el grado de intervención de Doups en las decisiones fundamentales de Pagomet, particularmente en la obtención de concesiones. Esto es relevante y sustancial para analizar</p>	<p>La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:</p> <p>La Demandante se opone a la solicitud de la demandada de “copia de toda comunicación o documento [...] en donde se discuta, analice o decida solicitar las concesiones de Pagomet”, que comprende un periodo de casi siete años. Dicha solicitud debe ser rechazada en virtud de los artículos 3.3 y 9.2 de las Reglas de la IBA sobre Práctica de Prueba (2020), por los motivos de forma y fondo que se exponen a continuación.</p> <p>Como puede advertirlo el Tribunal, con la documentación ya aportada al expediente se puede probar fácilmente que Doups era propietaria de Pagomet y ejercía su control. En efecto, la información solicitada ya ha sido ampliamente documentada en el expediente, especialmente a través de la declaración testimonial del ██████████ (párrs. 24 a 44), en donde expresa claramente: “En los años 2016 y 2017 tuvimos, al menos, tres reuniones con el Secretario</p>	<p>La solicitud no carece de especificidad. Está cuidadosamente delimitada para incluir los registros de cualquier comunicación entre representantes de Doups y representantes de Pagomet (Zayas) relacionada con las concesiones. Estos documentos son altamente relevantes y sustanciales por la misma razón que los acuerdos solicitados en la Solicitud 5 son relevantes y sustanciales. Ambos permitirían determinar si Doups ejerció control sobre Pagomet antes y durante el momento en que ocurrió la supuesta infracción.</p> <p>La Demandante argumenta que el control de Doups sobre Pagomet ya ha sido probado con testimonios como el del ██████████ (¶¶ 24-44 de su Declaración Testimonial) y con los Anexos C-10 a C-17 y C-38 a C-41. Sin embargo:</p> <p>(i) El ██████████ es el principal testigo de Doups y sus declaraciones deben</p>	<p>La Solicitud No. 9 se rechaza. La solicitud también carece de especificidad, al no identificar a los autores y destinatarios de cada categoría de documentos y al referirse a un periodo temporal excesivamente amplio de 7 años.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>si Doups ejercía un control, como lo exige el Artículo 1117 del TLCAN para poder presentar reclamaciones en nombre de la empresa.</p>	<p><i>de Movilidad de aquel entonces de la CDMX, el Sr. Héctor Serrano (el "Secretario Serrano"). Dichas reuniones se llevaron a cabo en la oficina del Secretario Serrano y, hasta donde recuerdo, en las tres reuniones participé yo personalmente, además de Fernando y el Sr. Zayas en algunas de ellas, como se podrá verificar en el registro de visitas de la SEMOVI, al que México tiene acceso."</i> (párr. 25 de Declaración Testimonial de ██████████ (26 de julio de 2024). Asimismo, en los documentos que figuran en los Anexos C-10, C-11, C-12, C-16, C-17, C-38, C-39 y C-41, entre otros, se detalla paso a paso las negociaciones llevadas a cabo directamente por el ██████████ con autoridades de SEMOVI, incluidos los secretarios Serrano y Meneses, y el director Fagoaga.</p> <p>Lo que precede confirma que fue Doups -que ejercía pleno control sobre Pagomet-, a través del ██████████, quien ideó, lideró y coordinó la estrategia</p>	<p>contrastarse con evidencia objetiva que confirme su narrativa.</p> <p>(ii) Las comunicaciones entre Doups y Pagomet pueden revelar si Doups ejerció control directo o si las decisiones fueron tomadas de forma independiente por Pagomet.</p> <p>México acepta, con ánimo de Buena fe y cooperación, limitar el periodo temporal de esta solicitud del 5 de julio de 2017 al 16 de julio de 2020.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>empresarial para solicitar las concesiones.</p> <p>Ello demuestra que la presentación de las solicitudes se realizó con conocimientos técnicos, y que se acompañó de estudios, propuestas y documentación complementaria entregada a las autoridades mexicanas.</p> <p>Nada en el expediente sugiere que estos hechos hayan sido cuestionados o negados por la Demandada. De hecho, México reconoce la participación activa del [REDACTED] y no ha objetado el relato testimonial ni ha impugnado la autenticidad de las reuniones documentadas. Por otra parte, dichas reuniones tuvieron lugar en dependencias oficiales mexicanas, a las que la propia demandada tiene acceso, como lo menciona el [REDACTED] en su declaración testimonial.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)):</p> <p>La solicitud no cumple con los requisitos mínimos de precisión</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>establecidos en las Reglas de la IBA. La Demandada pretende obtener la totalidad de las comunicaciones internas entre Doups y Pagomet durante un período de casi siete años, sin indicar ningún documento, persona, fecha aproximada ni canal de comunicación concreto. Este grado de imprecisión convierte la solicitud en un ejercicio de prospección que no cumple con el criterio de especificación establecido en el artículo 3.3(a).</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2(a)):</p> <p>La Demandada intenta justificar su solicitud para evaluar si Doups desempeñaba un rol activo en la dirección de Pagomet en el momento en que se solicitaron las concesiones, pero esa participación se ha acreditado ya mediante prueba testimonial directa no controvertida. A mayor abundamiento, cabe destacar que con la documentación ya incorporada al expediente (C-10 a C-17, C-38 a C-41) se acredita con todo detalle tanto el proceso como la intervención de Doups.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>Por último, la existencia de comunicaciones adicionales entre empresas controladas por la misma persona no aportaría ninguna información sustancial para la resolución de la controversia.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre el fundamento y lo solicitado (art. 3.3(b)):</p> <p>La Demandada pretende determinar el “control” de Doups sobre Pagomet, pero para ello solicita documentos que, en su mayoría, serían comunicaciones entre entidades ya reconocidas como vinculadas y que simplemente confirmarían hechos ya demostrados y no puestos en duda. El contenido de estas comunicaciones, incluso si existieran, no tendrían ninguna entidad para alterar el análisis jurídico sobre el control efectivo establecido en el artículo 1117 del TLCAN.</p> <p>Objeción general No. 7: afectación a la economía procesal (artículo 9.2(g)):</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				Debido a la amplitud tanto temporal como temática de la solicitud, que comprende comunicaciones internas relativas a decisiones estratégicas durante más de seis años y medio, se generaría una desproporcionada carga de trabajo que no se justifica ante la claridad de los hechos ya acreditados. La aportación de estos documentos supondría desviar el procedimiento hacia aspectos sin valor probatorio significativo, lo que afectaría profundamente a la economía procesal y a los principios de proporcionalidad del presente procedimiento.		
10	Copia de todo documento o comunicación, incluyendo, pero sin limitarse a correos electrónicos, cartas, minutas, notas internas o acuerdos preliminares, relacionados de las negociaciones que tuvo Doups; Pagomet; Testudo; Ixchel; ██████████; Zayas; ██████████ y ██████████ con Passport Parking, Promass o Jajomar, durante el período comprendido	Memorial de Demanda ¶¶ 8, 52-66. Memorial de Contestación de Jurisdicción, ¶¶ 115-118, 141. Memorial de Jurisdicción ¶¶93-97.	<i>Ver</i> Justificación General A. Los documentos solicitados son relevantes porque la Demandante sostiene que ejercía control sobre Pagomet. Según la Demandante, las negociaciones con Passport Parking, Promass y Jajomar fueron supuestamente llevadas a cabo por Doups y vinculadas al ejercicio de su control e inversión en Pagomet, aunque el nombre expreso de Doups no se mencione.	La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general: La Demandante se opone a la solicitud presentada por la Demandada respecto de la aportación de “copia de todo documento o comunicación, incluyendo, pero sin limitarse a correos electrónicos, cartas, minutas, notas internas [...] relacionados con las negociaciones mantenidas por Doups, Pagomet, Testudo, Ixchel y otros individuos con	La Demandada con un ánimo de buena fe y cooperación, se desiste de la solicitud número 10.	No se requiere decisión sobre la Solicitud No. 10.

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
	entre el 5 de julio de 2017 y el 13 de julio de 2022.	Declaración testimonial del ██████████ ¶ ¶ 24- 44.	<p>Como se argumenta en el Memorial sobre Jurisdicción, no existe evidencia suficiente en el expediente que acredite:</p> <p>(i) Que Doups o las entidades y personas mencionadas efectivamente participaron en dichas negociaciones en nombre de Pagomet o en ejercicio de control sobre ella;</p> <p>(ii) Que esas negociaciones derivaran de la existencia de una inversión cubierta o del control que la Demandante afirma haber ejercido.</p> <p>Los documentos solicitados permitirán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Demostrar el papel que Doups supuestamente tuvo en las negociaciones; 2. Determinar la naturaleza de la inversión de Doups en Pagomet y su control sobre la empresa. La Demandada argumenta que Doups no poseía ni controlaba Pagomet en el momento de la supuesta violación, lo que impide que presente reclamaciones en virtud del Artículo 1117 del TLCAN. Los documentos solicitados pueden 	Passport Parking, Promass o Jajomar”, correspondientes al período comprendido entre el 5 de julio de 2017 y el 13 de julio de 2022. Esta objeción se formula conforme a los artículos 3.3 y 9.2 de las Reglas de la IBA y por los motivos que se detallan a continuación. Ante todo, cabe poner de relieve que la documentación relativa las negociaciones aludidas ya constan en el expediente. En efecto, las negociaciones entre Doups y terceros (incluidas Passport, Promass y Jajomar) ya han quedado debidamente documentadas con los numerosos documentos aportados a los presentes actuados. En especial, cabe mencionar el contrato de representación exclusiva entre Passport y Testudo Corp. (C-60), así como su primera adenda (C-65), prueban de manera directa la relación comercial. Los documentos conjuntos de Pagomet y Passport, como las presentaciones del Sistema Integral de Operaciones (C-38, C-39 y C-41), demuestran la coordinación técnica y estratégica. Asimismo, en la declaración testimonial del ██████████		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>proporcionar claridad sobre esta relación y el grado de influencia que Doups tenía en las decisiones de Pagomet.</p> <p>3. Determinar si las decisiones y negociaciones relevantes fueron adoptadas directamente por Doups o bajo su instrucción, lo cual es esencial para acreditar el control exigido por el Artículo 1117 del TLCAN para que la Demandante pueda presentar reclamaciones en nombre de Pagomet.</p> <p>4. Verificar si las reclamaciones planteadas por la Demandante son coherentes con los compromisos asumidos en Pagomet o si existen contradicciones que desvirtúen la legitimidad de los reclamos presentados.</p> <p>La Demandada razonablemente supone que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de la Demandante, ya que:</p> <p>(i) Se refieren a negociaciones que la propia Demandante afirma haber conducido directa o indirectamente a través de Doups, Pagomet y las personas y entidades asociadas;</p>	<p>██████████ (parágrafos 24-44) se describe con precisión las negociaciones, las reuniones con las autoridades mexicanas y la estructura de control de Doups sobre Pagomet. Por otra parte, la participación de Doups y sus entidades relacionadas ha sido reconocida por la propia Demandada, que no ha controvertido hechos esenciales como la existencia de las reuniones mantenidas con los funcionarios mencionados.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2(a)):</p> <p>La Demandada sostiene que estos documentos permitirían determinar el “control” de Doups sobre Pagomet, pero esta cuestión ya se ha acreditado debidamente con pruebas directas, sustanciales y no controvertidas. En efecto, en las presente actuaciones constan contratos relevantes; actas societarias; declaraciones testimoniales, así como documentación técnica y comercial.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>(ii) Por su naturaleza, estos documentos y comunicaciones forman parte de los registros internos corporativos, contractuales o administrativos de la Demandante o de las entidades involucradas.</p>	<p>Actualmente, la documentación presentada es suficiente para que el Tribunal evalúe la existencia del control exigido por el artículo 1117 del TLCAN. Con la información ya aportada, el Tribunal puede evaluar si se cumple el control exigido por el artículo 1117 del TLCAN. Por tanto, lo solicitado resulta superfluo y carece de cualquier valor probatorio adicional.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre el fundamento y la solicitud (art. 3.3(b)):</p> <p>La solicitud tiene como fundamento el hecho de que Doups afirma haber ejercido el control a través de negociaciones con terceros. Sin embargo, estas negociaciones ya obran en el expediente y su existencia no ha sido puesta en tela de juicio por la Demandada. Por tanto, resulta incongruente solicitar nuevas comunicaciones sobre hechos ya acreditados. Por otro lado, la participación de Doups en dichas negociaciones no es una hipótesis que deba probarse, sino un hecho que la propia Demandada recoge en su</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>argumentación, a pesar de que intente otorgarle una significación diferente.</p> <p>Objeción general No. 7: afectación a la economía procesal (art. 9.2.g):</p> <p>La solicitud de aportación de documentos no identificados, en los que se hace referencia múltiples personas y entidades a lo largo de cinco años, supone una carga desproporcionada y un gasto de recursos injustificado. Por otra parte, la presente solicitud se superpone parcialmente con la solicitud n.º 9, al menos en lo que atañe al propósito declarado de demostrar el control de Doups, lo que acentúa aún más la innecesariedad de aportar el tipo de documentos requerido. La admisión de esta solicitud resultaría incompatible con los principios de proporcionalidad y economía procesal que rigen el arbitraje internacional.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
11	<p>Todos los contratos, acuerdos, memorandos de entendimiento, cartas de intención y documentos similares celebrados por Doups en relación con el Sistema de Parquímetros o las Concesiones de Parquímetros de Pagomet.</p> <p>El periodo de búsqueda es del 1 de enero de 2017 hasta el 13 de julio de 2022.</p>	<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción, ¶ 113 et seq.</p>	<p><i>Ver</i> Justificación General A.</p> <p>Estos documentos son de gran relevancia, ya que la Demandante alega que Doups estuvo muy involucrado en el proceso para la obtención de las Concesiones, así como el Sistema de Parquímetros.</p> <p>Estos documentos tienen una relevancia material directa, principalmente para establecer la naturaleza de la inversión de Doups en Pagomet y su control sobre las Concesiones. La revisión de estos documentos permitirá a México demostrar que Doups no tenía el control y la autoridad para actuar en nombre de Pagomet en relación con las concesiones.</p> <p>Estos documentos proporcionarán evidencia sobre si la Demandante realizó actos concretos, efectivos y sustantivos que configuren una inversión protegida por el TLCAN y el Anexo 14-C, o si, por el contrario, su participación fue meramente formal, indirecta o de carácter especulativo. Esto es esencial para que México pueda demostrar que la Demandante no cumple con el Artículo 1117 del TLCAN.</p>	<p>La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:</p> <p>La Demandante se opone a la solicitud presentada por la Demandada para que se exhiban “[t]odos los contratos, acuerdos, memorandos de entendimiento, cartas de intención y documentos similares celebrados por Doups en relación con el Sistema de Parquímetros o las Concesiones de Parquímetros de Pagomet” para el período comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 13 de julio de 2022. Dicha solicitud debe ser rechazada conforme a los artículos 3.3 y 9.2 de las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba, por los motivos que se exponen a continuación. En efecto, cabe hacer hincapié que la documentación a la que se hace referencia en forma genérica en la solicitud ya ha sido aportada a las presentes actuaciones y se superpone con solicitudes anteriores. Si se analizan las solicitudes n.º 9 y n.º 10 no se puede llegar a otra conclusión que no sea el solapamiento que existe entre ellas. Esto esa sí</p>	<p>México ya explicó la relevancia de estos documentos. La Demandante sostiene que el [REDACTED], en representación de Doups, dirigió todas las negociaciones estratégicas, técnicas y contractuales para la obtención de las concesiones desde 2017 (según se desprende de su Declaración Testimonial, ¶¶ 24-44). Los documentos solicitados permitirán determinar si dicha afirmación de la Demandante es cierta.</p> <p>Contrario a lo que sostiene la Demandante, la solicitud no es vaga. Los ¶¶ 4.1 y 7.8 del <i>Doups’ Operating Agreement</i> exigen que la compañía conserve registros de sus acuerdos. Y, como se señaló previamente, Doups es una empresa pequeña con una actividad limitada. No resultará excesivamente oneroso para Doups proporcionar estos documentos.</p>	<p>La Solicitud No. 11 se rechaza por las mismas razones expuestas en la Solicitud No. 9.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>De igual forma, estos documentos permitirán identificar si Doups tuvo un papel activo y decisivo en la obtención, gestión y explotación de las concesiones de parquímetros por parte de Pagomet, lo cual es necesario para acreditar el control requerido por el Tratado para presentar reclamaciones en nombre de la empresa.</p>	<p>porque la solicitud en análisis se centra una vez más en la participación de Doups en el diseño, obtención y gestión del sistema de parquímetros de Pagomet, con el objetivo de cuestionar el control ejercido por la Demandante. No obstante, la cuestión del control de Doups sobre Pagomet ya se ha acreditado de manera exhaustiva en el expediente con múltiples documentos y pruebas testimoniales. En efecto, cabe mencionar una vez más que Doups adquirió el 40 % de las acciones de Pagomet en julio de 2017 y, tras la capitalización de un crédito, se convirtió temporalmente en el único accionista (C-134, C-136 y C-137). Por otra parte, el ■■■■■■■■■■, en representación de Doups, dirigió todas las negociaciones estratégicas, técnicas y contractuales para la obtención de las concesiones desde 2017 (según surge de su Declaración Testimonial, párrs. 24-44).</p> <p>Asimismo, se han aportado los contratos relevantes, como el acuerdo de representación exclusiva con Passport Parking</p>	<p>La Demandante argumenta que esta solicitud se superpone con solicitudes anteriores (números 9 y 10), sin embargo, la Demandada se desistió de la solicitud número 10. Sin embargo:</p> <p>(i) Esta solicitud (número 11) está dirigida únicamente a contratos y acuerdos celebrados por Doups vinculados directamente al Sistema de Parquímetros o las Concesiones.</p> <p>(ii) Los documentos producidos hasta ahora (como C-60 - Contrato de Representación Exclusiva entre Passport y Testudo Corp., C-65 - Primera Adenda al Contrato de Representación Exclusiva entre Passport y Testudo Corp., C-38 - Propuesta de Servicio de Parquímetros Virtuales, Vigilancia, Permisos Digitales y Multas, desarrollada conjuntamente entre Pagomet y Passport, C-39 - Presentación Sistema Integral de Operaciones (SIO), preparada conjuntamente entre</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>(C-60 y C-65), así como documentación técnica conjunta con Pagomet (C-38, C-39 y C-41). La propia Demandada no cuestiona que el ██████████ representaba a Doups en las reuniones que este mantuvo con la SEMOVI, al tiempo que cabe poner nuevamente de relieve que la Demandada tiene acceso a los registros oficiales de dichas reuniones, que tuvieron lugar en dependencias públicas mexicanas. Por tanto, no existe necesidad alguna de recabar nuevos documentos con los que esclarecer hechos que ya han sido debidamente acreditados y que no han sido controvertidos, además de estar ampliamente documentados.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)):</p> <p>La solicitud tiene un alcance excesivamente amplio. En ella no se especifican los documentos concretos que se solicitan ni los actos específicos que se pretenden probar. No se puede solicitar “todos los contratos [...] y documentos similares” firmados por Doups a lo largo de más de cinco años en</p>	<p>Pagomet y Passport y C-41 - Presentación Sistema Integral de Operaciones (SIO), preparada por Pagomet y Passport) no abarcan todas las relaciones contractuales que Doups pudo haber celebrado para el diseño, operación o gestión del sistema.</p> <p>(iii) El objetivo de esta solicitud es demostrar si Doups tenía la autoridad y el control para actuar en nombre de Pagomet en relación con las Concesiones. Esto no se ha aclarado con los documentos ya aportados.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>relación con un sistema ampliamente desarrollado y negociado por múltiples actores, ya que esto resulta excesivamente indeterminado, ambiguo y vago, al tiempo que no cumple mínimamente el umbral de especificidad establecido por el artículo 3.3(a).</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2(a)):</p> <p>Según la Demandada, la relevancia de su solicitud consiste en demostrar que Doups no ejercía el control real sobre las concesiones ni sobre Pagomet. Sin embargo, esta tesis ya ha sido desvirtuada por las pruebas presentadas por la Demandante: Doups ejercía el control accionario, dirigía el proyecto Apparko, lideraba las negociaciones con SEMOVI y había celebrado contratos estratégicos. Todas estas acciones han sido minuciosamente documentadas y no han sido desmentidas por la Demandada, que no ha aportado pruebas en contrario. Lo que se solicita ahora es acceder a documentos complementarios</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>sin que haya ningún indicio de que aporten datos nuevos o diferentes que contribuyan a la dilucidación del presente caso.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre la solicitud y su fundamento (art. 3.3(b)):</p> <p>La solicitud pretende recabar documentos que prueben que Doups no ejercía ningún control, cuando la documentación que obra en poder del tribunal ya demuestra lo contrario y con una mayor fuerza probatoria que la que podrían aportar nuevos contratos o “cartas de intención”. El control efectivo de Doups sobre Pagomet está sustentado no solo en formalidades contractuales, sino también en una combinación de control accionario, participación activa, toma de decisiones estratégicas y ejecución directa de gestiones comerciales, aspecto que ya ha sido probado mediante la documentación pertinente a tal efecto aportada por la Demandante. Por tanto, la</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>solicitud carece de lógica probatoria.</p> <p>Objeción general No. 7: afectación a la economía procesal (art. 9.2.g):</p> <p>La amplitud, vaguedad y el amplio ámbito temporal de esta solicitud suponen una carga desproporcionada para la Demandante, sin que se vislumbre un beneficio procesal concreto que coadyuve a la resolución del presente caso. Si se admitiese la presente solicitud mediante la que se pretende que se aporten todos los documentos contractuales celebrados por Doups en relación con un amplio sistema desarrollado entre 2017 y 2022 —cuyo contenido esencial ya obra en las presentes actuaciones — supondría una medida contraria al principio de economía procesal y redundaría en la presentación de documentos innecesarios y superfluos.</p>		
VÍNCULO EFECTIVO						
12	Copia de recibos en el nombre de ██████ o su cónyuge, de servicios como agua, luz, teléfono, gas o impuesto predial,	Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶ 32, 94.	Ver Justificación General B. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución del caso, ya que	La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:	Las objeciones de la Demandante pasan por alto que la nacionalidad efectiva y los vínculos sustanciales del ██████ con México	La Solicitud No. 12 se <u>acoge</u> . El Tribunal Arbitral estima que la Solicitud No. 12 es relevante para apreciar el argumento de la Demandada según el cual, bajo la

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
	<p>durante el período comprendido entre el 5 de julio de 2017 al 13 de julio de 2022.</p>	<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶ 238, 241-243.</p> <p>C-109.</p>	<p>permitirán establecer si el ■■■■ debe ser considerado como una persona con nacionalidad mexicana a efectos del arbitraje, debido a sus vínculos sustanciales con México antes del arbitraje.</p> <p>México sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione personae</i>, dado que toda la operación de inversión fue, en realidad, mexicana. Pagomet es una empresa mexicana, las concesiones fueron otorgadas en la Ciudad de México, y las Concesiones fueron solicitadas por el Sr. Zayas, de nacionalidad mexicana y, el ■■■■ se presentó ante las autoridades mexicanas como mexicano por nacimiento, quien reside y trabaja en México. Los documentos solicitados establecerán la fuerza de los lazos del ■■■■ con México.</p> <p>Los documentos solicitados son indispensables para que el Tribunal pueda:</p> <p>1. Determinar los vínculos sustanciales del ■■■■ con México —tales como residencia habitual, actividades económicas,</p>	<p>La Demandante objeta la solicitud planteada por la Demandada para obtener copias de recibos a nombre del ■■■■ o de su cónyuge, relativos a servicios como agua, luz, teléfono, gas o impuesto predial, entre el 5 de julio de 2017 y el 13 de julio de 2022. Dicha solicitud debe ser rechazada por resultar carente de cualquier relevancia jurídica en el marco del TLCAN y por resultar contraria a los principios de economía procesal, conforme a los artículos 3.3 y 9.2 de las Reglas de la IBA sobre práctica de prueba (2020).</p> <p>En el presente caso la nacionalidad que cobra relevancia jurídica es la de la empresa Doups, no así la del ■■■■</p> <p>En efecto, la controversia se centra en la jurisdicción <i>ratione personae</i>, según el Artículo 1117 del TLCAN, que exige que la reclamación sea presentada por un inversionista de una Parte en nombre de una empresa que posea o controle. Por tanto, la nacionalidad relevante es la de Doups Holdings LLC, que fue</p>	<p>son directamente relevantes para la objeción de México respecto a la jurisdicción <i>ratione personae</i>. Si bien Doups es una entidad constituida en los Estados Unidos, el ■■■■ es el ciudadano mexicano por nacimiento con profundos vínculos personales y económicos con México. Los documentos solicitados (recibos de servicios y boletas del impuesto predial) constituyen pruebas objetivas de dichos vínculos, las cuales son altamente relevantes, conforme al TLCAN, para determinar si la Demandante tiene derecho a la protección del tratado.</p> <p>Los documentos solicitados no implican una búsqueda indiscriminada; los documentos solicitados suelen estar organizados y accesibles para cualquier persona física, por lo que la carga de producción es mínima en comparación con el valor probatorio de la evidencia.</p>	<p>ley californiana aplicable a Doups, la compañía adquiere la nacionalidad de sus miembros. Al respecto, el Tribunal Arbitral entiende que la posición de la Demandante es, en primer lugar, que la nacionalidad del ■■■■ no sería relevante a fines de la jurisdicción de este Tribunal y que, de todas formas, el ■■■■ es ciudadano estadounidense. La posición de la Demandada, sin embargo, es que siendo el ■■■■ un doble nacional mexicano y estadounidense, sería relevante determinar cuál es su nacionalidad dominante. El Tribunal Arbitral, por supuesto, no toma a estas alturas del arbitraje posición alguna sobre si la nacionalidad del ■■■■ sea determinante de su competencia ni, en su caso, sobre si correspondería determinar cuál de sus dos nacionalidades habría que considerarse como dominante. Sin embargo, en esta etapa del arbitraje, no puede excluirse que el argumento de la Demandada – según el cual la nacionalidad Doups debe determinarse en función de la de sus miembros conforme a la ley de California – resulte relevante para la determinación de su</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>obligaciones fiscales y poder de decisión en entidades mexicanas— que excluyen su elegibilidad como inversionista extranjero bajo el TLCAN;</p> <p>2. Demostrar si el supuesto control extranjero de la inversión fue efectivo y sustancial, o simplemente aparente, constituyendo una fachada para acceder indebidamente a la protección del tratado.</p> <p>La práctica arbitral bajo el TLCAN exige evaluar la nacionalidad con base en hechos objetivos como el domicilio fiscal y la ubicación de las obligaciones tributarias. La simple nacionalidad formal no basta si los hechos revelan una conexión predominante con el Estado receptor.</p> <p>Aunque algunos de los documentos solicitados fueron emitidos por autoridades mexicanas, la Demandada no tiene acceso a dicha información por tratarse de datos personales protegidos por normativas de privacidad y confidencialidad. En cambio, la Demandante, que alega el control a través de estas</p>	<p>debidamente constituida en California (Estados Unidos) y cuya nacionalidad ha sido acreditada mediante documentación oficial y no ha sido cuestionada conforme a derecho. Tal como lo ha afirmado la Demandada “el ■■■■■ no es un demandante en el presente caso” (véase, Memorial de Jurisdicción, párr. 96). Por consiguiente, la nacionalidad del ■■■■■, ya sea mexicana, estadounidense o de doble nacionalidad, no determina la jurisdicción del tribunal en el marco del TLCAN. Conforme al derecho internacional, al propio TLCAN y a precedentes relevantes—incluido <i>Champion Trading c. Egipto</i>— se ha establecido que la nacionalidad de las personas físicas que hay detrás de una persona jurídica no afecta a la jurisdicción si la entidad está debidamente constituida en el Estado parte.</p> <p>Por otra parte, la nacionalidad estadounidense del ■■■■■ ha sido debidamente acreditada. La Demandante ha aportado al expediente prueba concluyente de que el ■■■■■ está</p>	<p>La Demandante argumenta que México podría obtener esta información por vías oficiales, pero esto es incorrecto.</p> <p>La Demandante, que se apoya en el ■■■■■ como su único testigo, está en mejor posición para obtener estos documentos.</p> <p>Respecto a la objeción de afectación a la economía procesal, es importante señalar que la producción de estos documentos no debería considerarse una carga desproporcionada, dado que la información es esencial para el análisis de la jurisdicción del Tribunal. La obtención de estos documentos puede evitar un arbitraje prolongado sobre cuestiones que deberían estar claras, lo que en última instancia beneficia la economía procesal.</p>	<p>eventual nacionalidad dominante y, por ende, de sus vínculos con México.</p> <p>El Tribunal Arbitral también estima que, aunque la solicitud se refiera a un periodo temporal amplio, su objeto es bien acotado con respecto a documentos precisamente identificados que deben estar en posesión del ■■■■■.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>personas, puede solicitar y proporcionar estos documentos directamente.</p>	<p>naturalizado como ciudadano de los Estados Unidos (C-167-ENG); posee un pasaporte estadounidense vigente y otro anterior (C-168-ENG y C-169-ENG) y ha ejercido efectivamente su nacionalidad estadounidense, incluido el cumplimiento de las obligaciones fiscales en EE. UU.</p> <p>La nacionalidad mexicana del [REDACTED] no ha sido puesta en entredicho por ninguna de las partes, pero resulta jurídicamente irrelevante para establecer la jurisdicción del tribunal en virtud del TLCAN. Asimismo, desde su naturalización, ha ejercido de forma continua, efectiva y preeminente su nacionalidad estadounidense, por lo que cualquier intento de cuestionamiento bajo el principio de nacionalidad dominante y efectiva carece de fundamento, ya que este principio no es aplicable a personas jurídicas.</p> <p>Por otra parte, conviene señalar que la posición de la Demandada es contradictoria en un aspecto fundamental. Concretamente, la</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)	
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios				
				<p>solicitud entra en contradicción con la posición procesal que México ha mantenido en otras solicitudes de exhibición, ya que en otros apartados se intenta desvincular al ██████████ del control efectivo sobre Pagomet para sostener que Doups no ejercía dominio sobre la inversión. Sin embargo, en la presente solicitud, México sustenta su argumentación de falta de jurisdicción en la premisa contraria, alegando que el ██████████ fue quien estuvo al frente de toda la operación de inversión y que actuó como un nacional mexicano al frente de Pagomet. No se pueden sostener ambas afirmaciones simultáneamente sin incurrir en contradicción. Si el ██████████ encabezó efectivamente la estrategia, como se alega aquí, ello respaldaría precisamente el control ejercido por Doups, ya acreditado en el expediente. Esta incoherencia viene a minar aún más la solidez de la solicitud.</p> <p>Asimismo, la Demandada tiene la posibilidad de acceder a la información que solicita por otros medios. De hecho, la Demandada afirma, sin citar una</p>			

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>norma concreta, que no puede acceder a los documentos solicitados por motivos de confidencialidad. Sin embargo, México es el Estado receptor de la inversión y dispone de plenas potestades legales para acceder a la información fiscal, registral y residencial de sus ciudadanos y residentes. Por tanto, la supuesta imposibilidad de acceder a dichos datos por vías oficiales no se halla debidamente fundamentada y no constituye una justificación válida conforme a las Reglas de la IBA. Si la información fuera efectivamente relevante —cosa que no ocurre en este caso—, correspondería a la demandada intentar obtenerla a partir de los mecanismos legales disponibles en su propio ordenamiento jurídico.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)):</p> <p>La solicitud carece de especificidad, ya que no se delimita qué servicio, proveedor, domicilio o período dentro del margen de cinco años es realmente relevante, ni qué</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>vínculos personales se pretende probar con precisión.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2(a)):</p> <p>La solicitud hace referencia a un criterio de “nacionalidad efectiva” aplicable a personas físicas, cuando el arbitraje ha sido iniciado por una persona jurídica extranjera cuya nacionalidad formal y sustancial ha sido acreditada.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre el objeto y la finalidad de la solicitud (art. 3.3 b):</p> <p>El objetivo de la presente solicitud consiste en demostrar la existencia de un “vínculo sustancial” del ██████████ con México. No obstante, dicho vínculo no resulta determinante desde el punto de vista jurídico a efectos de la jurisdicción del caso. Además, la propia Demandada se contradice en su evaluación del rol desempeñado por el ██████████.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>Objeción general No. 7: afectación a la economía procesal (art. 9.2.g):</p> <p>La carga de trabajo que supondría recabar los documentos solicitados, incluso si fuera posible, sería desproporcionada respecto al valor probatorio nulo o marginal de tales documentos, y supondría apartarse innecesariamente del objeto del procedimiento.</p>		
13	<p>Constancia de situación fiscal emitida por el Servicio de Administración Tributaria, emitida del año 2017 al 2022 u otra autoridad fiscal mexicana, en la que figure el [REDACTED] como contribuyente</p> <p>Copia de la Constancia de Situación Fiscal del [REDACTED], emitida por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) de México, correspondiente a cada año del periodo comprendido entre 2017 y 2022, o bien, todos otros documentos oficiales expedidos por una</p>	<p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶ 32, 94.</p> <p>Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶¶ 238, 241-243.</p> <p>C-109.</p>	<p><i>Ver</i> Justificación General B.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución del caso, ya que permitirán establecer si el [REDACTED] debe ser considerado como una persona con nacionalidad mexicana a efectos del arbitraje, debido a sus vínculos sustanciales con México antes del arbitraje.</p> <p>México sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione personae</i>, dado que toda la operación de inversión fue, en realidad, mexicana. Pagomet es una empresa mexicana, las concesiones fueron otorgadas en la Ciudad de México, y las</p>	<p>La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:</p> <p>La Demandante se opone a la presente solicitud de exhibición de documentos por considerarla improcedente, impertinente y contraria a las Reglas IBA sobre práctica de prueba (2020). Esta solicitud se solapa fundamentalmente con la Solicitud n.º 12, en la que la demandada ya había intentado aportar documentos que probasen los supuestos “vínculos efectivos” del [REDACTED] con México mediante documentos de naturaleza personal (recibos de servicios). En esta ocasión, pretende</p>	<p>Esta solicitud de producción de documentos es relevante y necesaria para el caso, pues tiene como finalidad acreditar los vínculos sustanciales del [REDACTED] con México, elemento determinante para establecer su nacionalidad a efectos del arbitraje. Aunque la Demandante sostiene que la nacionalidad del [REDACTED] carece de incidencia en la competencia del Tribunal, omite reconocer que la jurisdicción <i>ratione personae</i> depende de la nacionalidad de los principales directivos o socios de Doups. En este contexto, los registros</p>	<p>Se adopta la misma decisión que en la Solicitud No. 12.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
	<p>autoridad fiscal mexicana en el que se le identifique como contribuyente registrado en México durante dicho periodo.</p>		<p>Concesiones fueron solicitadas por el Sr. Zayas, de nacionalidad mexicana y, el ██████ se presentó ante las autoridades mexicanas como mexicano por nacimiento, quien reside y trabaja en México. Los documentos solicitados establecerán la fuerza de los lazos del ██████ con México.</p> <p>Los documentos solicitados son indispensables para que el Tribunal pueda:</p> <ol style="list-style-type: none"> Determinar los vínculos sustanciales del ██████ con México —tales como residencia habitual, actividades económicas, obligaciones fiscales y poder de decisión en entidades mexicanas— que excluyen su elegibilidad como inversionista extranjero bajo el TLCAN; Demostrar si el supuesto control extranjero de la inversión fue efectivo y sustancial, o simplemente aparente, constituyendo una fachada para acceder indebidamente a la protección del tratado. <p>La práctica arbitral bajo el TLCAN exige evaluar la</p>	<p>incorporar documentos fiscales personales con el mismo objetivo, pese a no aportar ningún nuevo fundamento sustancial ni justificación que sustente esta redundancia de solicitudes.</p> <p>Más aún, en la solicitud se incurre en un importante error jurídico puesto que la nacionalidad del ██████ no influye en la determinación de la competencia conforme al TLCAN, sino que es la nacionalidad de la empresa demandante, Doups Holdings LLC, la que es un factor determinante, y que como ya se expresó anteriormente, esta ha sido constituida y registrada conforme a las leyes del estado de California (Estados Unidos). Así pues, la Demandante no solo ha demostrado de forma documental que Doups es una empresa estadounidense, sino que este hecho no ha sido controvertido por la Demandada.</p> <p>En el marco del TLCAN, y de conformidad con los precedentes del CIADI, como por ejemplo, el caso Champion</p>	<p>fiscales del ██████ en México resultan cruciales. Estos documentos constituyen una prueba objetiva e irrefutable de su residencia, obligaciones fiscales y vínculos económicos con México, aspectos que son medulares para sustentar la objeción de México a la jurisdicción <i>ratione personae</i>.</p> <p>La solicitud es suficientemente específica. Está dirigida a un documento oficial claramente definido —la “Constancia de Situación Fiscal” emitida por la autoridad fiscal mexicana (SAT)—, relativo a una persona plenamente identificada (el ██████) y para un periodo determinado (2017–2022). No se trata de una exploración indiscriminada, sino de una solicitud precisa y acotada de un registro oficial estándar.</p> <p>La Demandante sostiene que México podría obtener directamente estos</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>nacionalidad con base en hechos objetivos como el domicilio fiscal y la ubicación de las obligaciones tributarias. La simple nacionalidad formal no basta si los hechos revelan una conexión predominante con el Estado receptor.</p> <p>La Demandada tiene fundamentos razonables para considerar que estos documentos están en poder, custodia o control de la Demandante y/o de los individuos mencionados, ya que:</p> <p>(i) Se trata de sus propias declaraciones y registros fiscales en México;</p> <p>(ii) Por su naturaleza, forman parte de sus archivos personales y contables del ██████████.</p> <p>En consecuencia, la producción de estos documentos es indispensable, para que México pueda probar que el ██████████ se condujo como mexicano respecto de la supuesta inversión y no puede demandar ahora al Estado mexicano.</p> <p>Aunque algunos de los documentos solicitados fueron</p>	<p>Trading Company v. Egipto, ha quedado claro que la nacionalidad de las personas físicas que ejercen el control o son accionistas de una empresa no influye en la determinación de la nacionalidad de la persona jurídica según su lugar de constitución.</p> <p>Consiguientemente, la nacionalidad efectiva o el supuesto vínculo del ██████████ con México carecen de relevancia jurídica para el examen de la competencia ratione personae que tenga que llevar a cabo el Tribunal.</p> <p>Asimismo, la Demandante ha reconocido en distintas fases del procedimiento que el ██████████ posee nacionalidad mexicana. El propio ██████████ no ha negado su nacionalidad mexicana, si bien también ha aportado pruebas contundentes sobre su naturalización estadounidense, residencia y trayectoria profesional y actividades económicas en los Estados Unidos, lo que refuerza el carácter dominante y efectivo de su nacionalidad estadounidense, de conformidad con la</p>	<p>documentos. Tal afirmación es incorrecta. En su calidad testigo, de la Demandante, y por tener acceso directo a esta información fiscal, se encuentra en una posición mucho más adecuada para presentar dichos documentos, los cuales están bajo el control personal del propio ██████████.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>emitidos por autoridades mexicanas, la Demandada no tiene acceso a dicha información por tratarse de datos personales protegidos por normativas de privacidad y confidencialidad. En cambio, la Demandante, que alega el control a través de estas personas, puede solicitar y proporcionar estos documentos directamente.</p>	<p>interpretación aplicable del derecho internacional.</p> <p>En lo que atañe a la documentación requerida (constancias fiscales y registros tributarios), la totalidad de estos documentos se hallan en poder, custodia o control del Estado mexicano, ya que han sido emitidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y los documentos presentados por el ██████████, también se encuentra bajo su custodia. Por tanto, la mera alegación genérica de que la Demandada no puede acceder a tales documentos porque se encuentran protegidos por “normativas de privacidad y confidencialidad” no resulta inadecuado para justificar la imposibilidad de acceder a ellos. De hecho, conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de México (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024), el Estado mexicano tiene potestad para acceder a esta documentación con arreglo a las excepciones establecidas en su artículo 117 cuando exista una justificación</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>fundada en el interés público, como sería el caso si, tal y como alega México, dichos documentos son “indispensables” para determinar la jurisdicción del Tribunal. Por consiguiente, la Demandada podría fácilmente acceder a ellos mediante una simple petición a un órgano que forma parte integrante del propio Estado Mexicano.</p> <p>En este contexto, la Demandada pretende invertir indebidamente la carga de la prueba al exigir a la parte contraria la producción de documentos oficiales que obran en su poder y que podría obtener si los considerara verdaderamente esenciales para su defensa. Esto contradice expresamente el artículo 3.3(c)(i) de las Reglas IBA en el que se establece que: <i>“Una Solicitud de Exhibición de Documentos deberá contener: [...] (c) (i) una declaración de que los Documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Parte que los solicita o una declaración de las razones por las cuales sería irrazonablemente gravoso para</i></p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p><i>la Parte solicitante exhibir tales Documentos,...</i>” Por lo tanto, la solicitud debe ser rechazada en su totalidad.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)):</p> <p>Dado que no se individualizan de manera clara y precisa los documentos cuya producción se pretende, la presente solicitud vulnera la prescripción de especificidad establecida en el artículo 3.3(a) de las Reglas de la IBA. La solicitud se formula en unos términos tan genéricos y vagos como “constancias de situación fiscal emitidas por el SAT u otra autoridad fiscal mexicana”, sin especificar el año, el tipo de documento, ni otros criterios de referencia que permitan a la parte requerida discernir con claridad qué documentos concretos se deben aportar. Toda esta ambigüedad no permite determinar con exactitud el objeto de la solicitud, lo que conlleva una incertidumbre de carácter procesal, al tiempo que supone</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>una desproporcionada carga para la parte requerida.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2(a)):</p> <p>Dado que el análisis de la jurisdicción <i>ratione personae</i> conforme al TLCAN se centra en la nacionalidad del inversionista (Doups Holdings LLC), determinada por su lugar de constitución (Estados Unidos), lo cual ya ha sido debidamente acreditado mediante las pruebas aportadas al expediente y que no ha sido puesto en entredicho por la Demandada, la solicitud debe ser rechazada por carecer de pertinencia jurídica. La nacionalidad efectiva o los vínculos personales del ■■■■■■■■■■, persona física que no es parte en el arbitraje, carecen de relevancia a este respecto y su aportación a la resolución de las cuestiones sustantivas del presente procedimiento es nula.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre el objeto y</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>inadmisibilidad que no se sustenta jurídicamente, ya que la jurisdicción <i>ratione personae</i> ha de evaluarse en función de la nacionalidad de Doups Holdings LLC, entidad constituida en Estados Unidos. La documentación solicitada no resulta idónea y carece de pertinencia para probar el extremo alegado, por lo que la solicitud se torna fundamentalmente incongruente en los términos del artículo 3.3(b) de las Reglas IBA.</p> <p>Objeción general No. 8: Carga procesal indebida y ausencia de justificación sobre la imposibilidad de acceso (artículo 3.3(c)(i)):</p> <p>Dado que mediante la presente solicitud se impone a la Demandante la carga de exhibir documentos que no se debiesen encontrarse en su poder, custodia o control, sino que han sido generados y conservados por el propio Estado mexicano a través de sus autoridades fiscales, esta debe ser rechazada. Si bien la Demandada admite expresamente que dichos documentos existen, ya que</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>fueron expedidos por el Servicio de Administración Tributaria (SAT), esta también aduce razones de forma genérica que no le impedirían acceder a los documentos en cuestión debido a supuestas limitaciones impuestas por normativas de “privacidad y confidencialidad”, sin siquiera hacer referencia a una disposición jurídica concreta que respalde dicha limitación.</p> <p>Esta omisión cobra especial relevancia, ya que en la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de abril de 2024) se establecen mecanismos concretos que permiten al Estado acceder a la información confidencial solicitada. En particular, en el artículo 117 de dicha ley se prevé excepciones al consentimiento que debe prestar el titular para permitir el acceso a la información confidencial, entre ellas, cuando exista una orden judicial o se transmita entre sujetos obligados, o existan cuestiones de interés público, como bien puede ser este procedimiento</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>internacional en el que el Estado mexicano es parte.</p> <p>Así pues, resulta evidente que la Demandada no ha demostrado, ni siquiera alegado de forma razonada, que el acceso a los documentos solicitados le resulte “irrazonablemente gravoso” conforme a lo dispuesto en el artículo 3.3(c)(i) de las Reglas IBA. Por el contrario, omite utilizar las vías legales que le permiten acceder legítimamente a dicha información. En consecuencia, la presente solicitud conlleva una carga procesal indebida al pretender hacer recaer sobre la Demandante una obligación que solo incumbe al propio Estado y que puede hacerse efectiva a través de sus facultades institucionales.</p>		
14	<p>Documentos para acreditar las actividades profesionales o empresariales realizadas en México por el [REDACTED] y/o la S [REDACTED], tales como:</p> <p>1. Contratos laborales o de prestación de servicios</p>		<p><i>Ver Justificación General B.</i></p> <p>Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución del caso, ya que permitirán establecer si el [REDACTED] mantenía una presencia económica activa en México, a través de actividades profesionales o empresariales concretas, lo cual resulta esencial para determinar si</p>	<p>La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:</p> <p>La presente solicitud debe desestimarse por carecer de fundamento fáctico, jurídico y probatorio, puesto que en ella se plantean cuestiones que ya se habían abordado y desestimado</p>	<p>La solicitud es suficientemente específica. Está dirigida a categorías concretas de documentos (contratos laborales, registros fiscales y documentos de gestión corporativa) correspondientes a un periodo definido (2017–2022). Estos documentos</p>	<p>La Solicitud No. 14 se otorga por las mismas razones que las expuestas en la Solicitud No. 13, sin embargo, de manera limitada a las categorías de documentos indicadas en los apartados 1 y 2 de la solicitud, así como a documentos que acrediten funciones de dirección o administración en empresas mexicanas. La solicitud se acoge con respecto al periodo del</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
	<p>celebrados con entidades mexicanas;</p> <p>2. Documentación de registro ante autoridades mexicanas (como el SAT) como personas físicas con actividad empresarial o profesional;</p> <p>Documentación que acredite funciones de dirección o administración en empresas mexicanas.</p> <p>El periodo de búsqueda es del 5 de julio de 2017 al 13 de julio de 2022.</p>		<p>debe ser considerado como un nacional mexicano a efectos del arbitraje.</p> <p>La Demandada sostiene que el Tribunal carece de jurisdicción <i>ratione personae</i>, dado que toda la operación de inversión fue, en realidad, mexicana. El ■■■■■ no actuó como inversionista extranjero, sino como una persona con vínculos económicos reales, consistentes y sustanciales con México.</p> <p>En particular, los documentos solicitados son indispensables para que el Tribunal pueda:</p> <p>(i) Confirmar que el ■■■■■ (y, en su caso, la ■■■■■) realizaba actividades económicas reales en México — como prestación de servicios, gestión empresarial o participación directa en empresas mexicanas— lo cual excluye su condición de inversionista extranjero protegido bajo el TLCAN;</p> <p>(ii) Determinar si el supuesto control extranjero de la inversión fue solo formal, mientras que el control lo ejercía un nacional</p>	<p>en el marco del presente procedimiento.</p> <p>La Demandada continúa en su intento de apartar la discusión de la competencia <i>ratione personae</i> hacia la nacionalidad y las actividades personales del ■■■■■, soslayando así que, conforme al artículo 1117 del TLCAN, la nacionalidad que determina la competencia es la de la persona jurídica que presenta la reclamación, es decir, Doups Holdings LLC, una sociedad constituida con arreglo a la legislación de los Estados Unidos de América. Esta nacionalidad ha sido debidamente documentada y no ha sido puesta en tela de juicio por la Demandada. Del mismo modo, la ■■■■■ ha presentado documentación mediante la cual se acredita que es representante de una de las sociedades estadounidenses que integran el capital social de Doups.</p> <p>Por consiguiente, la solicitud presentada por la Demandada cuyo objetivo es la obtención de documentos personales, profesionales y confidenciales</p>	<p>están cuidadosamente delimitados para acreditar si el ■■■■■ y la ■■■■■ desarrollaron actividades empresariales reales y continuas en México, lo cual constituye una cuestión jurisdiccional clave.</p> <p>Los documentos solicitados se encuentran bajo el control de las personas que la propia Demandante reconoce como los principales actores de la inversión, el ■■■■■ y la ■■■■■. (Memorial de Demanda ¶ 18 y Memorial de Contestación sobre Jurisdicción ¶ 245) por lo que la Demandante está en una posición claramente más favorable para obtenerlos. No se trata de información excesivamente voluminosa o de difícil acceso, sino de documentos estándar en cualquier actividad económica, como contratos y registros fiscales o empresariales. Además, su relevancia probatoria supera con creces cualquier carga asociada a su producción, y el Tribunal cuenta con la</p>	<p>5 de julio de 2017 al 13 de julio de 2022.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>mexicano a través de su actividad empresarial en el país.</p> <p>La práctica arbitral bajo el TLCAN exige evaluar los vínculos sustanciales a través de la participación económica real y continuada en el Estado receptor, y no meramente por registros fiscales. Esta solicitud apunta precisamente a ese elemento.</p> <p>La Demandada tiene fundamentos razonables para considerar que los documentos requeridos se encuentran en poder, custodia o control de la Demandante y/o del ██████████ y la ██████████, ya que:</p> <p>(i) Se trata de contratos, registros o documentos relacionados con su desempeño profesional y empresarial en México;</p> <p>(ii) Por su naturaleza, forman parte de archivos personales y corporativos a los que razonablemente tienen acceso directo.</p> <p>En consecuencia, la producción de estos documentos es indispensable, razonable y proporcionada, a fin de que el</p>	<p>relativos a la actividad empresarial o profesional de ambos individuos— no resulta pertinente y es a todas luces innecesaria para coadyuvar a la resolución de la controversia objeto de estas actuaciones. Así pues, se trata de una tentativa más de realizar una indagación alternativa sobre circunstancias que no alteran en modo alguno el criterio jurídico de la nacionalidad relevante para la determinación de la competencia del tribunal.</p> <p>A ello se suma la ausencia de fundamentos tanto fácticos como jurídicos atendibles. En efecto, en la presente solicitud no figura referencia a ninguno de los escritos principales, anexos documentales o declaraciones testimoniales, lo que pone de manifiesto que inexistencia de una relación directa con los hechos y las cuestiones jurídicas objeto de debate en el expediente que puedan de alguna manera sustentar la pertinencia o necesidad de contar con tales documentos solicitados.</p>	<p>facultad de ordenar medidas de protección, como la redacción parcial de datos personales, para salvaguardar información sensible.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>Tribunal pueda pronunciarse válidamente sobre su jurisdicción, considerando la realidad económica de los involucrados.</p>	<p>La actividad profesional del ■■■■■ nunca ha sido cuestionada de manera sustancial en el expediente.</p> <p>Más aun, la Demandada no logra explicar de qué manera los documentos requeridos esclarecerían un hecho controvertido y jurídicamente relevante. En particular, no se aclara cómo la acreditación de dichas actividades, llevadas a cabo por personas que no son demandantes, demostraría que la empresa Doups no es una inversionista estadounidense protegida en virtud del TLCAN.</p> <p>Por otra parte, en la presente solicitud se reproducen de manera redundante y con variaciones formales el planteamiento formulado en las solicitudes n.º 12 y 13, en las que se pretendían enlazar la residencia, las obligaciones fiscales o los servicios contratados por el ■■■■■ con una supuesta nacionalidad mexicana dominante y efectiva. Esta reiteración contraviene los principios de eficiencia y economía procesal y denota una estrategia litigiosa caracterizada</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>por la presentación reiterada de solicitudes de exhibición de documentos de carácter amplio, impreciso y redundante.</p> <p>En resumen, la solicitud debe ser denegada, además de los motivos ya expuestos, por los siguientes: (i) en ella no se hace referencia a hechos controvertidos y relevantes; (ii) no cumple las prescripciones mínimas de especificidad y claridad, (iii) se intenta de acceder a documentación que es de carácter confidencial y que a su vez resulta totalmente innecesaria para la resolución de la presente controversia.</p> <p>Asimismo, cabe destacar que en la presente solicitud se incurre en una contradicción importante: si, tal como ha sostenido la Demandada en sus propios escritos, el [REDACTED] no ejerce, como representante de Doups, el control efectivo de Pagomet, entonces carece de sentido pretender derivar del análisis de sus actividades personales una conclusión sobre la competencia del Tribunal respecto de Doups Holdings LLC. Por último, en la decisión</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>del caso <i>Champion Trading Company v. Egipto</i> (CIADI ARB/02/9) se resolvió que la participación de personas físicas que ostenten doble nacionalidad o vínculos considerables con el Estado receptor no constituye un impedimento para acceder a la vía arbitral, siempre y cuando la nacionalidad formal de la sociedad se encuentre debidamente determinada y se ajuste al tratado en cuestión.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)):</p> <p>La presente solicitud es demasiado amplia y genérica. En ella no se determina con precisión los documentos objeto de búsqueda, ni se explica en qué medida se vinculan con un hecho controvertido. Su vaguedad se ve acentuada por la falta total de referencias a escritos principales.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2(a)):</p> <p>La información solicitada no resulta ni pertinente ni necesaria para la resolución de la</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>controversia. La competencia <i>ratione personae</i> debe basarse en la nacionalidad de la empresa Doups Holdings LLC, cuya nacionalidad estadounidense ha sido debidamente acreditada y no ha sido impugnada. La actividad profesional de personas físicas que no son parte en este procedimiento es irrelevante a este respecto.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre el objeto y la finalidad de la solicitud (art. 3.3(b)):</p> <p>En la solicitud, la Demandada pretende mostrar que el S■ ■■■■■ actuaba como nacional mexicano a través de su actividad empresarial. No obstante, al mismo tiempo niega que este ejerciera control alguno sobre Pagomet en nombre de Doups y ha sostenido que ni siquiera es demandante en este procedimiento. Por tanto, se evidencia una desconexión entre el objeto solicitado y la finalidad alegada.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>Objeción general No. 8: carga procesal indebida (art. 3.3(c)(i)):</p> <p>La presente solicitud supone una carga procesal indebida para la Demandante, ya que se le exige la producción de documentación de carácter privado, dispersa y con el potencial de ser muy extensa, relativa a la actividad profesional y empresarial del ■■■■■■■■■■ y de la ■■■■■■■■■■, sin que se haya demostrado su pertinencia jurídica ni su relación con el objeto de la controversia.</p> <p>Los citados documentos no guardan relación ni directa ni indirecta con ningún hecho controvertido determinante en este procedimiento, ni resultan necesarios para determinar la nacionalidad de la empresa Doups Holdings LLC —único aspecto jurídicamente significativo para determinar la jurisdicción racione personae conforme al artículo 1117 del TLCAN—.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>Por otra parte, la Demandada tampoco justifica en qué medida dicha documentación podría esclarecer algún aspecto sustancial del caso ni ofrece explicaciones sobre los motivos por los cuales la aportación de tales documentos a las presentes actuaciones podría considerarse razonable y proporcionada, máxime cuando en ella se incluye información personal y sensible de individuos que no ostentan la condición de parte en el procedimiento.</p> <p>Así pues, la solicitud vulnera los mecanismos de exhibición documental previstos en el artículo 3.3(c)(i) de las Reglas de la IBA, ya que impone a la Demandante la carga de buscar y exhibir documentos cuya utilidad es de carácter meramente especulativo y cuyo contenido no influiría en absoluto en el análisis jurídico de la competencia del Tribunal.</p>		
SOBRE EL MOMENTO EN QUE CAMBIÓ LA ESTRUCTURA ACCIONARIA DE PAGOMET						
15	Copia de toda comunicación, documento, informe, memorándum, nota interna, correo electrónico o minuta de reunión intercambiado	Solicitud de Bifurcación, n. 3. Memorial sobre	<i>Ver</i> Justificación General C. Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales para la resolución del caso. Si los documentos solicitados revelan	La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:	Las objeciones de la Demandante pasan por alto que los documentos solicitados son directamente relevantes para determinar si la Demandante abusó de las	La Solicitud No. 15 se <u>acoge</u> . El Tribunal Arbitral entiende que, según la Demandada, la Solicitud No. 15 sería relevante para apreciar si el conocimiento que adquirió la Demandante en enero de 2019 en

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
	<p>entre Pagomet, Doups y/o sus representantes (incluyendo los ██████████ ██████████ y ██████████ ██████████), en el que se haya discutido, analizado o considerado la posibilidad de iniciar un arbitraje de inversión contra México al amparo del TLCAN.</p> <p>Periodo de búsqueda del 1 de julio de 2018 al 13 de julio de 2022.</p>	<p>Jurisdicción, ¶¶ 14, 36.</p>	<p>que Doups o las personas vinculadas estructuraron su participación en Pagomet después de conocer la revocación de las concesiones o cuando la disputa ya era inminente o inevitable, ello evidenciaría que la reclamación no busca proteger una inversión auténtica, sino que responde a un diseño oportunista para crear acceso artificial al mecanismo arbitral del TLCAN.</p> <p>El acceso a estos documentos permitirá al Tribunal determinar si la entrada del supuesto inversionista extranjero se produjo como parte de un plan preordenado para litigar una controversia preexistente mediante arbitraje internacional, en lugar de proteger una inversión legítima.</p> <p>El derecho internacional de inversiones y la práctica del arbitraje reconocen que la búsqueda del foro más ventajoso o del tratado más ventajoso, es decir la reestructuración empresarial con el único propósito de obtener acceso a la protección del tratado para una disputa existente o inminente constituye un abuso de</p>	<p>La presente solicitud incurre en defectos tanto estructurales como procesales que la tornan improcedente, en virtud de las Reglas de la IBA (2020) y del marco general del presente arbitraje.</p> <p>En la solicitud se intenta plantear de forma velada una nueva argumentación jurídica sobre un supuesto abuso de derecho, por parte de la Demandante, mediante la práctica del <i>forum</i> o <i>treaty shopping</i>. En efecto, la Demandada aduce que la Demandante habría adquirido el control de Pagomet únicamente con el propósito de iniciar un arbitraje de inversión. Si bien la Demandada evita mencionar de forma explícita el término <i>treaty</i> o <i>forum shopping</i> en la fundamentación de la solicitud, por el contrario sí lo hace en las consideraciones generales de la presentación de la solicitud de exhibición de documentos, siendo que la estrategia argumentativa y el propósito de los documentos requeridos concuerdan perfectamente con la noción de abuso de derecho mediante la reestructuración</p>	<p>protecciones del TLCAN al adquirir el control sobre Pagomet después de que ocurriera la presunta violación. Las reestructuraciones societarias realizadas con el propósito de obtener acceso al arbitraje de tratados respecto de una controversia preexistente constituyen un abuso y privan al tribunal de jurisdicción (véase Philip Morris v. Australia, PCA Case No. 2012-12, Award on Jurisdiction and Admissibility, 17 december 2015. ¶585). Los documentos solicitados permitirán esclarecer si la adquisición de control por parte de la Demandante en julio de 2020 fue motivada por un plan para litigar una disputa bajo el TLCAN, que ya era previsible.</p> <p>Esta solicitud no introduce una nueva objeción, sino que busca obtener pruebas que sustenten los argumentos ya planteados por México en relación con el momento y la legitimidad del control de Doups sobre Pagomet. La</p>	<p>cuanto a posibles medidas (Memorial de Demanda, para. 101) determinó su decisión de adquirir una participación adicional en Pagomet. El Tribunal Arbitral nota que la Demandante no alega que esa solicitud sea especulativa, que los documentos solicitados con posterioridad a enero de 2019 no existan y tampoco alega que la Solicitud No. 15 carecería de especificidad o sería demasiado amplia.</p> <p>La Demandante alega, sin embargo, que esta solicitud sería improcedente pues la Demandada no formuló un argumento de <i>forum shopping</i> en su Memorial sobre Jurisdicción.</p> <p>El Tribunal Arbitral estima que la existencia eventual de documentos en los cuales la Demandante discutiría de la oportunidad de invertir en Pagomet con posterioridad a enero de 2019 pueden ser <i>prima facie</i> relevantes para apreciar un argumento de inadmisibilidad parcial de las demandas.</p> <p>El Tribunal Arbitral también estima que la cuestión de saber si un argumento en ese sentido de la Demandada sería admisible o no por haber sido formulado con posterioridad al Memorial sobre</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>derecho y vicia el consentimiento al arbitraje.</p> <p>La Demandante ha alegado que adquirió control sobre Pagomet el 16 de julio de 2020, sin embargo, de sus propios escritos se desprende que tenía conocimiento del inicio de los procedimientos de revisión y revocación desde enero de 2019 (Memorial de Demanda, ¶ 101). Por tanto, resulta razonable suponer que existieron deliberaciones previas en torno a la posibilidad de iniciar un arbitraje bajo el TLCAN, incluso antes de formalizar el control. Los documentos solicitados permitirían verificar si la supuesta fecha de adquisición del control coincide con la realidad de los hechos y si la intención de litigar internacionalmente fue concebida por personas que no reunían aún los requisitos del tratado.</p> <p>La solicitud tiene por objeto recabar evidencia indispensable para demostrar cuestiones estrictamente jurisdiccionales, tales como: la existencia y validez del consentimiento, el control de la inversión en el momento relevante y la posible configuración de un</p>	<p>societaria con miras a incurrir en la práctica de forum o treaty shopping.</p> <p>Sin embargo, la Demandada ni formuló una objeción de jurisdicción fundada en la práctica de forum shopping en sus escritos principales ni sustentó dicha tesis con una línea argumentativa autónoma. Por consiguiente, todo intento de plantear esta cuestión en esta etapa procesal, de manera subrepticia, tardía y fragmentada, mediante una solicitud de prueba documental, resultaría improcedente desde el punto de vista procesal. La cuestión ha quedado precluida y su subsanación a través de la prueba no resulta posible.</p> <p>Por otra parte, los documentos solicitados son jurídicamente irrelevantes. El inicio del arbitraje se basó en hechos documentados, que no han sido controvertidos, como la revocación unilateral y de forma arbitraria de las concesiones a Pagomet, en un contexto en el que otras empresas del sector, como la empresa Mojo, obtuvieron sentencias a su favor</p>	<p>cuestión de si la supuesta inversión de Doups fue estructurada con posterioridad a la controversia ya forma parte de la objeción de México en materia de jurisdicción (véase Memorial sobre Jurisdicción, ¶¶ 14, 36, 95).</p> <p>Si México demuestra que Doups abusó del mecanismo de solución de controversias inversionista-Estado para obtener protección del tratado, sus reclamaciones no serían admisibles. Sería mucho más eficiente abordar este tema ahora, durante la fase de jurisdicción, en lugar de hacerlo en una etapa posterior del procedimiento, en caso de que hubiera alguna.</p> <p>Se trata de una cuestión seria. Doups esencialmente desplazó al Sr. Zayas de Pagomet y tomó el control de la empresa después de que las Concesiones fueron supuestamente revocadas. Hasta ahora, Doups no ha explicado por qué lo hizo. Cabe enfatizar que el Sr.</p>	<p>Jurisdicción es un tema de fondo que no cabe decidir en el contexto de una decisión sobre producción de documentos.</p> <p>Con base en lo anterior, el Tribunal Arbitral acepta la Solicitud No. 15, limitadamente a documentos en el periodo entre enero de 2019 y julio de 2020.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>abuso de derecho que excluya la competencia del Tribunal.</p> <p>Los documentos requeridos no se encuentran en poder, custodia o control de la Demandada. La Demandada razonablemente considera que los documentos requeridos están en poder, custodia o control de la Demandante por ser documentos internos de la Demandante, Pagomet, o sus representantes al discutir y resolver comenzar una demanda en contra del Estado mexicano.</p>	<p>en la jurisdicción interna mexicana poniendo de manifiesto que las revocaciones de las concesiones respondían a razones políticas, no jurídicas. Fue ante ese patrón de conducta del Estado y ante la constatación de que las mismas justificaciones se utilizaron después contra Pagomet que se decidió recurrir a la vía arbitral internacional, tal y como se explica con detalle en los párrafos 154 a 166 del Memorial de Demanda. Los hechos y las circunstancias que rodearon el inicio del presente procedimiento ya han sido plenamente esclarecidos.</p> <p>Asimismo, la solicitud adolece de congruencia interna. En ella se alega que se buscan documentos para dilucidar si la toma de control se llevó a cabo tras una decisión oportunista de iniciar el presente arbitraje. Sin embargo, los párrafos del Memorial sobre Jurisdicción citados por la Demandada (los párrafos 14 y 36) se refieren, respectivamente, a la cuestión del poder notarial del [REDACTED] y a la fecha de presentación de la renuncia de</p>	<p>Zayas inició un arbitraje distinto bajo el TLCAN contra México en mayo de 2020, el mismo mes en que fue desplazado de Pagomet (Espiritu Santo Holdings v. México, Caso No. ARB/20/13). Es altamente probable que el [REDACTED] tuviera conocimiento de dicho arbitraje cuando asumió el control de Pagomet.</p> <p>El momento y el contenido de las deliberaciones internas de la Demandante sobre el arbitraje son relevantes para determinar si el supuesto inversionista extranjero reestructuró su inversión con el único propósito de iniciar un arbitraje bajo el TLCAN. Si dichas discusiones tuvieron lugar antes de que Doups adquiriera formalmente el control, ello indicaría que el papel de Doups fue diseñado para fabricar la jurisdicción del TLCAN.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>Pagomet, cuestiones completamente distintas a la supuesta reestructuración dolosa.</p> <p>Por tanto, los fundamentos de la solicitud no guardan relación lógica con el objeto de los documentos requeridos, lo que contradice el principio de congruencia exigido por las Reglas IBA.</p> <p>Por último, los documentos solicitados tampoco permiten comprobar lo que la Demandada alega, ya que la mera decisión de iniciar un arbitraje, por sí sola, carece de entidad para transformar una inversión en ilegítima ni para configurar un abuso de derecho. Al contrario, según el derecho internacional de inversiones, los inversionistas están legitimados para iniciar arbitrajes internacionales siempre que estimen que se han vulnerado sus derechos, y nada impide que dicha decisión se adopte con posterioridad a l surgimiento de una controversia.</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				Por consiguiente, la solicitud debe ser rechazada por los motivos sustantivos y procesales expuestos.		
16	<p>Copia de todos los documentos relacionados con la negociación, elaboración y estructuración del Contrato de Apertura de Crédito Simple celebrado entre Doups y Pagomet, identificado como anexo C-112.</p> <p>Esta solicitud incluye: borradores del contrato; correos electrónicos; memoranda; minutas de reuniones; opiniones o reportes de asesores legales o financieros o corporativos y/o cualquier documento que refleje la intención, el análisis, la finalidad o el contexto de dicha operación crediticia.</p> <p>Periodo de búsqueda del 12 de noviembre de 2019 al 16 de febrero de 2021.</p>	C-112	<p><i>Ver</i> Justificación General C.</p> <p>Los documentos solicitados son relevantes y sustanciales porque la Demandante sostiene que el Contrato de Apertura de Crédito Simple (C-112) constituye una manifestación de su inversión en México y prueba del control adquirido sobre Pagomet. Sin embargo, el contenido del contrato y las circunstancias de su ejecución suscitan dudas fundadas sobre su autenticidad como acto de inversión protegida conforme al TLCAN.</p> <p>En particular, el contrato fue suscrito entre Doups y Pagomet, ambas bajo el alegado control del ██████ en el momento de la operación. Es decir, se trata de un acuerdo celebrado esencialmente entre partes relacionadas, en el que ██████ aparece como acreedor y deudor al mismo tiempo. Además:</p> <p>1. El contrato incluía una cláusula que permitía a Doups adquirir acciones adicionales en Pagomet</p>	<p>La Demandante objeta el pedido por las siguientes razones en general:</p> <p>La presente solicitud de la Demandada debe ser desestimada por ser innecesaria, redundante e improcedente. La Demandante ya ha aportado a estas actuaciones todos los documentos en los que figura información pertinente sobre el Contrato de Crédito en cuestión. Así pues, la Demandante ha presentado el propio contrato (anexo C-112), el Acta de la Asamblea General Ordinaria de Socios de Pagomet de fecha 28 de mayo de 2020, p. 2 (“II. Revisión, discusión y, en su caso aprobación de la capitalización de pasivos de la Sociedad”), en donde se indica la forma en que el mentado Contrato fue cancelado mediante la capitalización de acciones de Pagomet (anexo C-134), al tiempo que ha detallado la forma en que se ha ejecutado y su destino (véase el Memorial de Demanda, párrs. 123-124).</p>	<p>El argumento de la Demandante de que el documento C-112 (Contrato de Crédito entre Doups y Pagomet) ya forma parte del expediente es irrelevante para la solicitud de México. La cuestión no es si el contrato existe, sino si fue diseñado y ejecutado como una línea de crédito legítima o como un pretexto para obtener protección bajo el tratado. Los borradores, correos electrónicos y análisis internos permitirían demostrar si el propósito principal del contrato fue reestructurar la propiedad de Pagomet con miras al arbitraje.</p> <p>La solicitud de México está cuidadosamente delimitada a documentos directamente relacionados con la negociación y estructuración del contrato C-112 (Contrato de Crédito entre Doups y Pagomet). No es ambigua ni excesivamente amplia,</p>	<p>La Solicitud No. 16 se <u>acoge</u>. El Tribunal Arbitral estima que las condiciones de la apertura del crédito en discusión son <i>prima facie</i> relevantes para apreciar el argumento de la Demandante según el cual este contrato de crédito mostraría su inversión en México y el control adquirido sobre Pagomet. El Tribunal Arbitral también estima que estos documentos pueden ser <i>prima facie</i> relevantes para apreciar los argumentos presentados por la Demandada en cuanto a la existencia de una reestructuración abusiva. Como indicado anteriormente para la Solicitud No. 15, el Tribunal Arbitral estima que los argumentos relativos a si un argumento de abuso, que no haya sido planteado en el Memorial sobre Jurisdicción, sería admisible levanta una cuestión de fondo que no se debe decidir en el contexto de una decisión sobre producción de documentos. Por fin, el Tribunal Arbitral estima que la solicitud es suficientemente limitada con respecto al objeto de los documentos, es decir, documentos que reflejen el objetivo perseguido</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>en caso de incumplimiento del crédito;</p> <p>2. Dicho incumplimiento efectivamente ocurrió y fue utilizado por Doups como mecanismo para incrementar su participación en Pagomet;</p> <p>3. Como consecuencia de esa ejecución, el Sr. Zayas, socio anterior, fue desplazado de su posición en la compañía.</p> <p>Estos hechos sugieren que el contrato pudo haber sido estructurado con el objetivo principal de crear una base artificial para reclamar protección bajo el TLCAN, en el contexto de una controversia ya existente o inminente (la revocación de las concesiones), y no como una operación crediticia genuina con fines comerciales.</p> <p>Los documentos solicitados son esenciales para demostrar:</p> <p>(i) La finalidad económica y jurídica del contrato, y si ésta fue definida desde el inicio como un instrumento de reorganización societaria orientado a litigar</p>	<p>Asimismo, el [REDACTED] ha explicado minuciosamente el contexto en que se celebró el Contrato y el uso de los fondos provenientes de este (véase párrafo 76 de su declaración testimonial).</p> <p>La Demandada, en su momento, no cuestionó la existencia, autenticidad ni ejecución del contrato. De hecho, en el Memorial de Solicitud de Bifurcación (párrafo 31), sus únicas observaciones son meras especulaciones sobre la naturaleza y finalidad del crédito, sin aportar evidencia alguna que pusiese en entredicho la documentación aportada.</p> <p>No obstante, la Demandada ahora parece pretender reabrir ese tema al recurrir a argumentos que insinúan una supuesta estrategia de abuso de derecho o forum shopping, pese a no haber planteado debidamente esta cuestión ni en la Solicitud de Bifurcación ni en los demás escritos principales. En consecuencia, la solicitud supone un planteamiento tardío, encubierto e improcedente desde</p>	<p>como sostiene la Demandante. La solicitud se centra en categorías específicas de documentos (borradores, opiniones legales, actas de reuniones) vinculadas directamente a un único contrato y a un periodo de tiempo definido.</p> <p>El hecho de que la Demandante haya presentado los Anexos C-112 (Contrato de Crédito entre Doups y Pagomet) y C-134 (Acta de Asamblea en se registra el cambio de Administrador Único) no implica que se haya esclarecido el contexto en el que dicho contrato fue concebido y ejecutado. La capitalización del crédito y la posterior adquisición de control por parte de Doups (en perjuicio del socio nacional, el Sr. Zayas) constituyen hechos profundamente controvertidos que van al núcleo de la jurisdicción conforme al Artículo 1117 del TLCAN. La cuestión no radica en la autenticidad del contrato, sino en determinar</p>	<p>en la operación crediticia en discusión.</p>

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
			<p>internacionalmente contra México;</p> <p>(ii) Determinar si el contrato respondió a una necesidad real de financiamiento de Pagomet o si fue concebido como un mecanismo para desplazar a un socio nacional y consolidar el control formal por parte de un supuesto inversionista extranjero en vísperas de iniciar el arbitraje;</p> <p>(iii) Demostrar si esta estructuración se alinea con la práctica internacional lícita de protección de inversiones o si constituye un caso de abuso de proceso, en el que el inversionista manipula formalmente la estructura de la inversión para beneficiarse artificialmente de un tratado de protección.</p>	<p>el punto de vista procesal de una tesis jurídica que debió haberse presentado en una etapa más temprana del procedimiento.</p> <p>Por último, cabe destacar que los elementos esenciales del contrato fueron incorporados a las presentes actuaciones de manera transparente por parte de la Demandante y que el marco económico y jurídico de dicha operación ya fue debidamente explicado. Por tanto, al no existir hechos controvertidos respecto a su autenticidad, finalidad o ejecución del Contrato en cuestión, la solicitud carece de objeto útil y debe ser rechazada.</p> <p>Objeción general No. 1: falta de especificidad (art. 3.3(a)):</p> <p>En la presente solicitud figura un amplio y vago espectro de documentos (“borradores”, “opiniones”, “minutas”, “cualquier documento que refleje la intención...”), sin precisar a qué hechos controvertidos corresponden ni qué personas participaron en tales comunicaciones. Esa indeterminación constituye un</p>	<p>si este respondió a una operación económica genuina o, por el contrario, a una maniobra simulada para fabricar una base jurisdiccional con fines de litigio.</p> <p>Las reestructuraciones abusivas, diseñadas para fabricar jurisdicción con posterioridad a la controversia, privan al tribunal de competencia. Los documentos solicitados permitirán determinar si el C-112 (Contrato de Crédito entre Doups y Pagomet) fue concebido como un instrumento de esa naturaleza.</p>	

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>obstáculo insalvable para que la parte requerida comprenda cuál es el propósito de la solicitud de documentos.</p> <p>Objeción general No. 3: falta de relevancia (art. 9.2.a)</p> <p>El contrato de crédito (C-112) ya se ha aportado a las presentes actuaciones, al tiempo que ha sido ampliamente explicado y también se ha descrito minuciosamente su ejecución mediante la capitalización de las acciones de Pagomet (anexo C-134). Su autenticidad no está en entredicho y su inclusión en el expediente evidencia que se trató de un mecanismo legítimo de financiación e inversión.</p> <p>Objeción general No. 4: incongruencia entre el objeto y la finalidad de la solicitud (art. 3.3.b)</p> <p>La demandada aduce que su finalidad consiste en demostrar una estructuración abusiva de la inversión, pero para ello pretende utilizar documentos internos que no modifican el contenido ni la validez del</p>		

No.	Documentos o categorías de documentos solicitados (parte solicitante)	Relevancia y materialidad, incluidas las referencias al escrito (parte solicitante)		Objeciones razonadas a la solicitud de exhibición de documentos (Parte objetante)	Respuesta a las objeciones de la solicitud de exhibición de documentos (Parte solicitante)	Decisión (Tribunal)
		Referencias a escritos principales, anexos documentales, declaraciones testimoniales o informes periciales	Comentarios			
				<p>contrato presentado. Esta supuesta finalidad no se alegó oportunamente y no guarda ninguna relación con la controversia vigente sobre la existencia de una inversión que goce de protección al amparo del TLCAN.</p> <p>Por otra parte, los hechos vinculados al contrato y su ejecución ya han sido abordados en el expediente y la Demandada contó con la oportunidad procesal de formular observaciones al respecto, lo que limita su derecho a solicitar más documentación a este respecto.</p> <p>Objeción general No. 8: carga procesal indebida (art. 3.3(c)(i)):</p> <p>La Demandada pretende forzar a la Demandante a presentar todos los documentos internos relativos a una operación ya demostrada y no controvertida, pero esta medida supone una carga innecesaria, desproporcionada y sin valor probatorio adicional, por lo que debe ser rechazada.</p>		